

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Mesa de Entradas Civil y Comercial Común CJM

ACTUACIONES N°: 131/24



H3020078473

JUICIO: AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO EXPTE N°: 131/24

Al letrado/a: RUBIO,HUGO GUSTAVO  
Casillero digital: 20235183251

Se comunica que el Juzgado en lo Civil y Comercial Común I entenderá en la causa caratulada"  
AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO N° 131/24" (Fecha de  
asignación de Juzgado: 29/07/2024 - Hora de asignación de Juzgado: 08:32 )

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DELGADO CARMONA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254111261, Fecha:29/07/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Mesa de Entradas Civil y Comercial Común CJM



ACTUACIONES N°: 131/24

H3020078475

**JUICIO: AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO -  
EXPTE N° 131/24**

Monteros, 29 de julio de 2024.- Pase al Juzgado de Civil y Comercial Común  
Única Nominación de este Centro Judicial. -JLDC

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DELGADO CARMONA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254111261, Fecha:29/07/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

<b>CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN</b>	<b>F.M. 1</b>
---	---------------

**FORMULARIO ELECTRÓNICO DE MEDIACIÓN CIVIL (LEY 7.844)**

Vengo a requerir se ponga en marcha el procedimiento de mediación prescripto por la Ley N° 7.844 y su Decreto Reglamentario:

<b>DATOS DE LA PARTE REQUIRENTE:</b>
--------------------------------------

APELLIDO	NOMBRE	DNI	DOMICILIO	CELULAR	MAIL
AGÜERO	Jose Cesario	14286875	Miguel de Güemes 33 Villa Quinteros	3865582488	no tiene
DIAZ	Juan Eduardo	28496307	San Lorenzo 469, B°Alberdi. Monteros	3863693559	cachocointerior@gmail.com
LOPEZ CORREA	Maria Celeste	29706856	Florida 1ª Cuadra s/n B° San Jorge, Villa Quinteros	3863405169	saleslizsayra2222@gmail.com
RODRIGUEZ	Hector Guillermo	21332135	Mza B Casa 14 S/N B° 40 Viviendas Río Seco	3865693608	guillo160570@gmail.com

- **FIJO DOMICILIO PROCESAL EN CASILLERO DIGITAL DE NOTIFICACIONES: 20-23518325-1**
- **NOMBRE Y APELLIDO DEL ABOGADO: Dr. Hugo Gustavo Rubio**
- **CARÁCTER: APODERADO**
- **CELULAR DEL ABOGADO: 3815138542**
- **CORREO ELECTRÓNICO DEL ABOGADO: hugorubio73@gmail.com**

<b>INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO:</b>
--------------------------------------

\* **EL RECLAMO CORRESPONDE AL FUERO: Civil y Comercial Común**

\* OBJETO (PROCESAL): Acción de consumo

\* CAUSA (DESCRIBIR BREVEMENTE EL CASO): Abuso de la posición dominante de la empresa que fija el valor del auto y por consiguiente el valor de la cuota, habiendo aumentado de una manera exorbitante por encima de cualquier precio, índice, y hasta valor dolar.

\* MONTO ESTIMADO RECLAMADO:

DATOS DE LA PARTE REQUERIDA:

RAZON SOCIAL	CUIT	DOMICILIO	LOCALIDAD	CP
FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS	30-69223905-5	CARLOS MARIA DELLA PAOLERA 265 PISO 22	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	1001
FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.	30-68245096-3	CARLOS MARIA DELLA PAOLERA 265 PISO 22	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	1001

\* CELULAR: no se conoce

\* CORREO ELECTRÓNICO: no se conoce

**Observaciones:**


El Mediador será designado por sorteo de la lista de mediadores inscriptos en el Registro de Mediadores (art. 8° de la Ley 7.844, modificada por Ley 8.482) que estuvieran en condiciones de celebrar audiencias de mediación con modalidad a distancia.

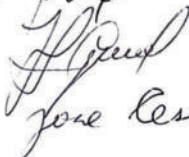
Solicitamos indicar en el ítem "observaciones" la existencia de condiciones que requieran un trámite de adecuación (ej.: necesidad de intérprete en lenguaje de señas, etc.).


Con el envío del presente formulario declaro que conozco y asumo la obligación de reponer tasa de justicia de inicio del proceso de mediación, una vez reabiertos los plazos procesales.

Asimismo, declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que no se ha omitido ni falseado información que deba contener esta declaración.

Hugo G. Rubio  
Mat. Prof. 4619

  
Lopez Correa, Maria Celeste  
29.706.856

  
Jose Cesario Páez  
14.256.875

  
Rodolfo Hector Guithua  
21.332.135  
1000 GUARDIA 51A2  
28.486.307

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Mesa de Entradas Civil y Comercial Común CJM



Monteros, 29 de julio de 2024.-

**OFICIO JUDICIAL**

**AL SR. ENCARGADO DE MEDIACION MONTEROS 306488157581525.-**

**DR. HECTOR ARNALDO URUEÑA.-**

**S ...../ .....D**

**REF: AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO.-**

**EXPTE N°: 131/24.-**

El Sr. Jefe de Mesa de Entradas Civil del Centro Judicial Monteros, se dirige a Ud. a fin de remitir formulario de mediación referido al presente juicio, iniciado a través del PORTAL DEL SAE por **RUBIO,HUGO GUSTAVO - M.P. N°4619**, CUIL/CUIT **20235183251**, en fecha **29/07/2024.-JLDC**

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DELGADO CARMONA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254111261, Fecha:29/07/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 131/24



H3020178510

**JUICIO: AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO.  
EXPTTE:131/24.**

Monteros, 30 de julio de 2024.

Encontrándose la presente comprendida dentro de los alcances de la Ley 7844 de Mediación Prejudicial Obligatoria, resérvese por Secretaría la misma para ser proveída una vez concluido el proceso de Mediación (Art. 8 de la Ley 7844 y dec. Ley 2960/09).**JJW FDO. DRA. MARIA ROCIO GUERRA. SECRETARIA.FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:30/07/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**INICIO DEMANDA.-**

**JUICIO: "AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA  
FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO".  
EXPTE. N°131/24.-**

**OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUEROS N°1 - CENTRO  
JUDICIAL MONTEROS.-**

**I. APERSONAMIENTO**

**HUGO GUSTAVO RUBIO**, abogado, M.P. N°4619 L°K F°110, con domicilio en calle Lamadrid N°525, Piso 7, Dpto. "C" de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, y constituyendo domicilio Digital N°20-23518325-1, actuando en el carácter de APODERADO de los Sres. AGÜERO Jose Cesario, DNI n° 14286875; DIAZ Juan Eduardo , DNI n° 28496307; LOPEZ CORREA Maria Celeste, DNI n° 29706856; RODRIGUEZ Hector Guillermo, DNI n° 21332135; conforme Poderes Especiales -los cuales se encuentran en plena vigencia-, a V.S. respetuosamente presentado digo:

**II. ACREDITO CUMPLIMIENTO LEY 7.844**

Por el presente vengo a acreditar cumplimiento del art. 1 y ss. Ley 7844, a tal efecto adjunto acta de cierre de mediación sin acuerdo.-

**III. CUMPLIMIENTO ART. 159 C.P.C.C.T.**

A los fines del adecuado cumplimiento de las disposiciones del art. 159 del C.P.C.C.T. se procede de forma detallada a consignar los datos de las personas intervinientes.

LETRADO: DR. HUGO GUSTAVO RUBIO

CARÁCTER: APODERADO

DOMICILIO ESTUDIO JURÍDICO: LAMADRID N°525 7° PISO

DPTO. "C" DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

DOMICILIO DIGITAL CONSTITUIDO: C.U.I.T. 20-23518325-1

CELULAR: 3815138542

E-MAIL: hugorubio73@gmail.com

**ACTORES y DOMICILIOS:**

AGÜERO Jose Cesario, DNI n° 14286875, con domicilio en Miguel de Güemes 33 Villa Quinteros, Monteros, mayor de edad, argentino, Grupo 15695-Orden 141; DIAZ Juan Eduardo , DNI n° 28496307, con domicilio en San Lorenzo 469, B°Alberdi, Monteros, mayor de edad, argentino, Grupo 15161-Orden 41; LOPEZ CORREA Maria Celeste, DNI n° 29706856, con domicilio en Florida 1ª Cuadra s/n B° San Jorge, Villa Quinteros, Monteros, mayor de edad, argentino, Grupo 15517-Orden 100; RODRIGUEZ Hector Guillermo, DNI n° 21332135, con domicilio en Mza B Casa 14 S/N B° 40 Viviendas Rio Seco, Monteros, mayor de edad, argentino, Grupo 15132-Orden 63;

**DOMICILIO DIGITAL CONSTITUIDO: C.U.I.T. 20-23518325-1.**

**IV. RECAUDOS LEGALES**

Por el presente vengo a acreditar cumplimiento de recaudos legales. A tal efecto adjunto tasa de justicia, patentes profesionales y aportes ley 6059.

**V. PUNTOS A DESARROLLAR**

La presente demanda puede resultar extensa por la cantidad de derechos del consumidor que se consideran vulnerados en los contratos de planes de ahorro, donde se esgrimen argumentos no sólo por el aumento excesivo de las cuotas, sino también por la falta al deber de información íntimamente ligado al concepto de sobreendeudamiento y la implicancia de la neurociencia en la decisión del consumidor. A su vez, un sistema que facilita conductas abusivas por parte de las empresas enmascarados en normativa regulada. Se desarrollarán los siguientes ejes centrales:

- a. A diferencia de otros planteos en este caso no se pretende el reajuste del valor móvil de cada grupo en cada mes, sino el pago de una suma en concepto de resarcimiento por la responsabilidad de la empresa y administradora en todo lo que se desarrollará infra.

- b. El daño producido en el consumidor se origina por:
- i. Situación ajena a las partes: Economía crítica. Excesiva onerosidad sobreviniente. Teoría de la Imprevisión. Esfuerzo compartido.
  - ii. Imputable a las demandadas: Abuso por parte de la empresa que fija el precio -abuso de posición dominante-. Sobreendeudamiento del consumidor. Atribución de responsabilidad por creación de expectativa.
- c. No se plantea nulidad del contrato del plan de ahorro. Las cláusulas en sí no resultan abusivas, sino las posibilidades que otorgan a la Fábrica/administrador para abusar de su posición. Aún encontrándose reguladas por la IGJ, eso no es óbice para su revisión judicial.-
- d. No se discute respecto del valor de las cuotas mensuales la forma de cálculo, porque se entiende que éstas son la consecuencia del valor móvil del vehículo.
- e. No se pretende no pagar el contrato, ni que se regale el vehículo, ni enriquecerse sin causa.
- f. No se trata de una compra regida por la "oferta y demanda" por cuanto ya se contrató y se encuentran supeditados al valor que fija la empresa contratante, sin tener ninguna posibilidad.
- g. No se trata de un reclamo por una situación económica particular de los demandantes, ni de un favor atendiendo su situación. Se toman las variaciones de salarios generales. Algunos de los demandantes han disminuido sus ingresos, otros han quedado sin trabajo y otros han cambiado de ocupación. No basamos la acción en cada caso, sino en la injusticia de la operatoria, en la ecuación entre cualquier ingreso y las cuotas de los planes
- h. Se trata de la conducta abusiva de la empresa -que no resulta justo ni para pobres ni ricos, ni para quienes no pueden pagarlo ni para quienes cuentan con más medios para afrontarlo - que no ha cumplido con la buena fe que se espera de su posición.
- i. No se pretende desfinanciar el sistema ni dejar sin recursos a la fábrica, justamente lo que se cuestiona es que la ganancia resulta tan excesiva, ya que no obedece a ningún aumento en los costos, lo que impacta en el valor de una manera exorbitante. Que además de una situación económica que sólo implica pérdidas para el consumidor y ganancias para las empresas. Lo que se reclama es que se cobre el precio que resulta justificado, que todos los contratantes tuvieron en vista al momento de contratar, y confiaron en la buena fe del co-contratante.
- j. El consumidor ha ingresado a este sistema de contratación inducido por la publicidad de la empresa, que sumado a los nulos requisitos para suscribir el

plan han generado la convicción de que era posible adquirir el vehículo mediante el pago regular de las cuotas.

- k. En definitiva lo que se vió vulnerado principalmente es el deber de información -el cual debe ser efectaudo de manera cierta, clara y detallada- a lo largo de todo el iter contractual, lo que conlleva además a una violación del trato digno de mis mandantes, llevandolos a tomar decisiones erróneas para la adquisición del vehículo.
- l. Se solicita Medida cautelar, cuya verosimilitud del derecho se basa en cuestiones generales de público y notorio como lo tienen ya dicho numerosas sentencias y no en situaciones particulares de mis mandantes

#### VI. ACCIÓN DE CONSUMO:

a. La presente acción se encuadra en una **acción de consumo** por violaciones a la ley N°24.240 que se fundamentarán en los títulos a continuación.

b. **Consumidores:** Los actores son consumidores conforme lo establecido en el art. 1 de la ley ut supra mencionada; mis mandantes declaran que no adquirieron sus vehículos con el fin de introducirlo dentro del proceso productivo sino como destinatarios finales en beneficio propio y/o de su grupo familiar o social.

c. **Proveedores:** Conforme lo establece la mencionada normativa en su art. 2, proveedor es quien desarrolla de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribuciones y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores y usuarios. TODO PROVEEDOR ESTÁ OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY. Claramente las demandadas encuadran de esta definición de proveedor.

d. **Relación de consumo:** Entre los actores y demandadas existe una relación de consumo conforme lo define la ley como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor.

e. **Proceso Sumario:** Por el presente, y tratándose de un proceso de conocimiento especial regulado en título VI capítulo 3 del C.P.C.C.T., siendo este un proceso de consumo, solicito se apliquen las reglas del **proceso sumario** y se cite, oportunamente, a la audiencia prevista en art. 466 y ss. C.P.C.C.T.

f. **Beneficio de Justicia Gratuita:** Por el presente vengo a petitionar se reconozca a mis mandantes el beneficio de justicia gratuita en los términos del artículo 53 de la ley 24.240 (L.D.C.) y artículo 481 del C.P.C.C.T.

El beneficio solicitado debe ser otorgado en sentido **AMPLIO**, es decir abarcando las costas del proceso en caso de una sentencia desfavorable -para el hipotético e improbable caso de que V.S. no haga lugar a la presente demanda-.

Al respecto Nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia ya ha fallado en ese sentido diciendo: *“En cuanto a las costas, cabe recordar que el art. 53, último párrafo, de la Ley N° 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor) señala lo siguiente: “Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”.* En idéntico sentido (salvo en lo referido a la mención de la posibilidad de acreditar la solvencia del consumidor por vía incidental), el art. 55 del mismo cuerpo normativo dispone en su segundo párrafo: *“Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita”.* Con base en ello, si bien el actor resultó vencido, se lo debe eximir especialmente del pago de las costas de esta instancia. Todo ello de conformidad con lo resuelto por la CSJN en distintos precedentes (ver, entre otros: *“Unión de Usuarios y Consumidores y otros vs. Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/sumarísimo”* 11/10/2011, cita online: AR/JUR/63184/2011; *“Cavalieri, Jorge y otro vs. Swiss Medical S.A.”*, 26/06/2012, LA LEY 2012-E, 230; *“Unión de Usuarios y Consumidores vs. Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario”*, 30/12/2014, LA LEY 23/02/2015, 11; *“Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur vs. Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros”*, 10/02/2015, LA LEY 2015-C, 49; y *“Asociación Protección Consumidores del Merc. Común Sur vs. Galeno Argentina SA s/ sumarísimo”*, 26/12/2018, Fallos: 341:1998). DRES.: SBDAR (CON SU VOTO) - POSSE - LEIVA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal GONZALEZ DARIO EDMUNDO Vs. BANCO DEL TUCUMAN GRUPO MACRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Expte: 1175/16, Nro. Sent: 609 Fecha Sentencia: 07/07/2021. Registro: 00061833-02.

## VII. LITISCONSORCIO FACULTATIVO

El art. 40 del C.P.C.yC. establece: **“El litisconsorcio será facultativo cuando por mediar entre los interesados una relación de conexidad de causa o de objeto resultase más eficiente reunirlos en un solo proceso y conveniente resolver sus cuestiones en una sola sentencia”.**

En el caso de autos todos los actores tienen domicilio en la Provincia de Tucumán, suscribieron planes de ahorro con la misma codemandada -FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS- siendo solidaria la otra codemandada -FCA AUTOMÓBILES ARGENTINA S.A.- conforme lo establecido en la propia

Solicitud de Adhesión y lo normado por los Arts. 6 y 23.2.2.1 inciso e) de la Resolución 8/15 IGJ, Art. 40 L.D.C. y artículos N°1073, 1074, 1075, 1120 y 1122 inciso d) del C.C.yC.N.; siendo además su **objeto de reclamo idéntico**, por lo que por cuestiones de economía procesal, y para no generar el dispendio judicial que implican numerosas demandas individuales de idéntico tenor, se ha definido iniciar las mismas con grupos homogéneos de actores.-

Como se explicará en los títulos siguientes, la demanda refiere al aumento abusivo de los automóviles, a la falta en el deber de información y al trato abusivo. Por consiguiente que S.S. fije un resarcimiento a favor de cada uno de mis mandantes en el equivalente al 25% del valor de la unidad adjudicada a los mismos al momento del dictado de la sentencia -dicho porcentual obedece a la diferencia entre el aumento del dólar oficial, la inflación con respecto a la suba del valor móvil de los vehículos entre el año 2020 a la fecha de esta presentación-, sin considerar las vicisitudes propias de cada actor.

La demanda trasciende las particularidades de cada caso siendo temas generales y transversales a todos los ahorristas. El comportamiento de las demandadas que aquí se cuestiona no varía en cada caso, ni distingue. Las acciones violatorias de la ley de defensa al consumidor se realizaron en todos los grupos, en todos los planes, en todo el país.

En aras de la eficiencia y de obtener una justicia uniforme es que se agrupan por demandados en distintos juicios, para evitar que la dispersión y multiplicidad de causas idénticas puedan devenir en pronunciamientos distintos, y a fin de evitar la producción de pruebas en cada proceso, para no abarrotar de juicios que obliguen a los juzgados la duplicidad de tareas.

Como el artículo N°41 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, no requiere que sean idénticas las situaciones de los actores, ni tampoco que las particularidades de cada uno pueda obstar al litisconsorcio, ya que cada actor en el listiconsorcio es considerado un litigante individual, e incluso podría producir su propia prueba si así lo requiriera. Art. 41.- Efectos del litisconsorcio facultativo. *“Los litisconsortes facultativos serán considerados litigantes independientes. Tendrán libertad de deducción y de prueba, y los actos o recursos de los unos no beneficiarán ni perjudicarán a los demás. Sin embargo, cuando la actuación, aún de uno solo, produzca efecto con relación a la validez o subsistencia del proceso, afectará también a los demás.*

*Puede escindirse por desistimiento, allanamiento o transacción de alguno o algunos de los litisconsortes”.*

La doctrina enseña al respecto del litisconsorcio facultativo: *“La Característica básica y común de todos los supuestos de litisconsorcio facultativo es que el resultado del proceso y el contenido de la sentencia pueden ser diferentes con respecto a cada uno de los litisconsortes; esto es así porque cada uno de ellos goza de legitimación procesal independiente. El fundamento del litisconsorcio facultativo es evitar sentencias contradictorias y una actividad jurisdiccional innecesaria. Así, por ejemplo todas las víctimas de un accidente de tránsito pueden demandar en un mismo proceso al autor del daño o también hacerlo cada una separadamente (de ahí el carácter facultativo de este litisconsorcio); varios obreros despedidos de una fábrica pueden demandar en conjunto a su empleador; etcétera.”* (Roland Arazi, Derecho Procesal Civil y Comercial, cuarta ed., Tomo I, Rubinzal Culzoni)

*“El litisconsorcio facultativo a) es el que depende, según se anticipó, a la libre y espontánea voluntad de las partes, y su formación puede obedecer: 1º) A la existencia de un vínculo de conexión entre distintas pretensiones; 2º) A la adhesión que un tercero pueda formular respecto de una pretensión ya deducida, o de la oposición a ella, en el supuesto de que según las normas de derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio en el que la pretensión se hizo valer. Ya sea que existan varias pretensiones conexas, o una sola pretensión a la que posteriormente adheriera un tercero, la característica de ese tipo de litisconsorcio residen en la circunstancia de que cada uno de los litisconsortes goza de la legitimación procesal independiente, razón por la cual tanto el resultado del proceso como el contenido de la sentencia pueden ser distintos con respecto a cada uno de ellos.”* (Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, végesima segunda edición, actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo Perrot)

Se aclara que el litisconsorcio se realiza aún en desmedro de la conveniencia profesional del letrado interviniente dónde en relación a los honorarios diez juicios son más convenientes que uno.

Como lo tiene dicho la jurisprudencia de nuestra Corte<sup>1</sup>: ***“El art. 80 CPCCT dispone que el litisconsorcio será facultativo cuando, por mediar entre los interesados una relación de conexidad de causa o de objeto, resultase económico reunirlos en un solo proceso, y conveniente resolver sus cuestiones de una sola sentencia. En este caso, y conforme lo normado por el art. 81 CPCCT, los litisconsortes serán considerados litigantes autónomos frente al contrario.***

---

<sup>1</sup> Nro. Sent: 58 Fecha Sentencia 11/03/2013 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ COBRO DE PESOS

*Tendrán libertad de deducción y de prueba, y los actos de los unos no beneficiarán ni perjudicarán a los demás. La regla en el litisconsorcio facultativo es entonces -conforme a las normas procesales locales- que cada litisconsorte mantiene su legitimación procesal propia e independiente y su actitud frente al proceso no puede beneficiar ni perjudicar a los demás. En tal sentido se ha dicho que cada una de las partes que lo constituye permanece independiente de los demás, que cada litisconsorte tiene su carácter independiente frente a su adversario, manteniendo su autonomía de modo que deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes distintos, y los actos de uno no aprovechan ni perjudican a los demás. En íntima conexión con esta autonomía e independencia, cada litisconsorte es libre de disponer la pretensión ejercida, y ello es válido para el litisconsorte activo (v. gr. desistimiento) o el pasivo (v. gr. allanamiento) "sin perjuicio de la actitud de su compañero de ruta". De la misma manera que la pretensión (objeto) es independientemente disponible, la comunidad de causa no inhibe un tratamiento multiforme de los litisconsortes en la sentencia (cfr. Martínez Hernán, "Procesos con sujetos múltiples", La Rocca, 1987, t. 1, pág. 45). Los actos de disposición del objeto procesal sólo producen efectos respecto de quien los realiza (Alsina, Tratado, 2 ed, v. I, pág. 565/566, n° 2, citado por Morello, Sosa Berizonce, Ed. Platense Ab. Perrot, T. II B, 1992, pág. 332). Como consecuencia de lo apuntado en principio-, cada uno de los litisconsortes puede allanarse, puede no contestar la demanda, permanecer rebelde y ser condenado en rebeldía, o puede transar, sin que cualquiera de esas actitudes procesales perjudique y beneficie al otro. Así, puede suceder que el proceso concluya para algunos, por las razones expresadas al ejemplificar, y siga contra los demás (cfr.: CSJT, sentencia N° 388 del 02/8/1995). La suerte de un litisconsorte pasivo puede ser distinta a la del otro codemandado, precisamente por tratarse de obligaciones independientes en las que responde cada uno por un título distinto frente al damnificado, con la posibilidad no sólo del ejercicio o no de la pretensión en relación a todos o sólo uno de los eventuales deudores, sino también con la factibilidad de soluciones diversas frente a alternativas procesales distintas respecto de cada uno de ellos, lo que permite un tratamiento multiforme de los litisconsortes (cfr.: CSJT, sentencias N° 504/96; 1034/2000). "En suma, si el litisconsorcio es activo, la demanda puede prosperar respecto de algunos, y ser rechazada respecto de otros" (CSJT, sentencias N° 482/2007; N° 966/2009); siendo válida la afirmación para el litisconsorcio pasivo facultativo. DRES.: ESTOFAN - GANDUR - POSSE."*

En consonancia también con el Título preliminar del Código Procesal Civil y Comercial de Tucuman en el punto III establece: "Eficiencia, eficacia y

*proporcionalidad en la tutela judicial. Se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso”.*

## VIII. OBJETO

Que siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes vengo a promover **DEMANDA POR ACCIÓN DE CONSUMO**, conforme Art. 53 de la N°24.240 (L.D.C.) en contra de las firmas FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS -a quien también me referiré como LA ADMINISTRADORA-, C.U.I.T. N°30-69223905-5, con domicilio en calle Carlos María Della Paolera N°265 Piso 22° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y FCA AUTOMÓBILES ARGENTINA S.A. -a quien me referiré como LA FÁBRICA-, C.U.I.T. N°30-68245096-3, con domicilio en calle Carlos María Della Paolera N°265 Piso 22° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tal carácter me apersono, constituyo domicilio y solicito intervención de Ley.

### El reclamo tiene por objeto

a).- El restablecimiento de la equidad entre las partes de los contratos de planes de ahorro, es decir la adecuación de los mismos, debido al desbarajuste producido por la situación económica por todos conocida (inflación, recesión, devaluación, etc), sumada a la conducta abusiva de la administradora/fabricante, al fijar el valor móvil del vehículo de manera desproporcionada, y que S.S. fije un resarcimiento a favor de cada uno de mis mandantes en el equivalente al 25% del valor de la unidad adjudicada a los mismos al momento del dictado de la sentencia --dicho porcentual obedece a la diferencia entre el aumento del dólar oficial, la inflación con respecto a la suba del valor móvil de los vehículos entre el año 2020 a la fecha de esta presentación-, **y que las sumas abonadas de más por los ahorristas sean imputadas a cuotas devengadas -y no pagadas- y/o a devengar, o reintegradas en caso de que el plan hubiere finalizado.** No se solicita que el Juez fije el valor móvil del automóvil lo que sería muy complejo de realizar mes a mes y por cada plan, e implicaría consecuencias en el resto de los ahorristas. Es por ello, que de hacerse lugar a la demostración de la conducta abusiva de las demandadas, el desbarajuste en el contrato, la variación excesiva de las condiciones de contratación, la publicidad engañosa, la inducción a contratar, sino que ordene el pago de una suma de dinero que permita el restablecimiento de la justicia en la

contratación y asimismo se condene para desalentar las conductas contrarias a derecho.

**b).- Condene a las demandadas a restituir las sumas cobradas en concepto de honorarios (gastos administrativos), en virtud de lo normado por el Art. 1.325 del CCyCN.**

**c).- Sin perjuicio de lo antes enunciado, se condene a las demandadas a indemnizar a mis mandantes el daño no patrimonial (Daño Moral) por la suma estimada en **\$1.000.000 (Pesos un millón) por cada uno de ellos**, o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos y de acuerdo con el prudente criterio de V.S.**

**d).- Además condene a las demandadas al pago de los daños punitivos por la suma equivalente a **5 canastas básicas** (art. 47 LDC) **por cada uno de mis mandantes** y/o lo que en más o en menos estime V.S. de acuerdo con su sana crítica y prueba a rendirse en autos.**

A las sumas ut supra detalladas deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días. Asimismo, solicito la aplicación del Art. 770 del CCyC en las sumas que V.S. condene a pagar a las demandadas.

Lo antes dicho encuentra fundamento en lo que se desarrollará en los títulos siguientes.

#### **IX. MEDIDA CAUTELAR**

Que conforme lo normado por el Art. N°272 y siguientes. del C.P.C.yC. y hasta que finalice la sustanciación del presente proceso, solicito se dicte una medida cautelar previa que consista en ordenar a la co-demandada:

**a).- Que disminuya la alícuota correspondiente a los Grupo y Orden de mis mandantes en un 30% (treinta por ciento);**

**b).- Se abstenga de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra el adherente del plan o su garante/s;**

**c).- Se abstengan de informar a mis mandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia.**

La jurisprudencia nos dice:

*“Las cuotas no están sujetas a la variable ingresos o salario, pero lo cierto es que estos aumentos irrumpen de manera tal que afectan la liquidez de los ahorristas de forma inesperada, por variables macroeconómicas que no están al alcance de su voluntad modificar o intervenir, o por la mera voluntad del grupo accionario proveedor en la relación de consumo”.*<sup>2</sup>

De la documental aportada surge como fundamento de nuestra pretensión (argto. arts. 42 Const. nac.; 1, 2 y 3 de la ley 24.240; Arts. 1092, 1093 y concds., Cód. Civ. y Com.), que nos encontramos en su génesis con un contrato de adhesión al plan de ahorro para la adquisición de un vehículo. Las entidades demandadas integrantes de la red contractual del sistema de ahorro previo quedan enmarcadas dentro del concepto de proveedores de bienes y servicios establecido en los términos de los arts. 2 de la ley 24.240, y 1.093 del nuevo Código Civil y Comercial.<sup>3</sup>

La existencia de la relación de consumo que nutre a la acción aquí impetrada; y que el carácter de las partes intervinientes coincide con la formulación normativa que corresponde a los sujetos de la relación de consumo (argto. jurisprud. SCBA, causa "Cuevas", Rc 109305 res. del 01/09/2010; CNCom. Sala D: in re "Circulo Cerrado S. A. de ahorro para fines determinados c/ Diaz, Juan Eduardo s/ Ejecución prendaria", sent. del 19/12/2016; "HSCB Bank Argentina S.A. c/ Fernandez del Corquio, Facundo M. s/ Secuestro prendario" sent. del 11/08/2016; Sala F: in re "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Tello, Ana Paula s/ Secuestro prendario" sent. del 13/09/2016, "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Villegas, Luis Alberto s/ Secuestro" sen. del 08/03/2016; entre otros).

Esta no es una cuestión menor al momento de ponderar los recaudos de la cautelar solicitada, en tanto que a partir de dicha constatación se erige a favor del derecho invocado por esta parte accionante, dotándolos así de verosimilitud, la preeminencia normativa y, con ello, la operatividad de todos los resortes tuitivos y protectorios que han sido establecidos por las disposiciones que rigen la defensa

---

<sup>2</sup> Sentencia 12/05/21 "Defensor del Pueblo c/ FCA Automóviles Argentina S.A. y otro s/ revisión de contrato daños y perjuicios complemento: proceso colectivo sumarísimo en relación de consumo círculo de ahorro" Juzgado Civil y Comercial de La Plata n° 17, causa n° 56337

<sup>3</sup> Gonzalez Vila, D. S. (2021). *La Tutela del Consumidor en los Planes de ahorro automotor*. ASC Librería Jurídica SA.

del consumidor para superar sus vulnerabilidades, y así corregir las fallas del mercado, y que por tratarse de disposiciones de orden público -con protección constitucional- no pueden ser desatendidas por la magistratura (argto. art. 65 ley 24.240).

El plan de ahorro previo es un contrato de consumo con fuerte incidencia de inclusión social. La función social del contrato es evidente en la contratación basada en el ahorro previo para permitir el acceso a bienes y servicios, y constituye una arista del derecho que se bifurca desde todas las necesidades que la persona tiene para ser incluido socialmente (argto. conf. jurisp. Cam. Civ. y Com de La Matanza, causa n° 30152/2015, RSD 50/19 del 09/04/2019).

Este conjunto de empresas (la fabricante y la administradora del plan de ahorro) tiene la enorme ventaja de tener asegurado que la salida regular de su producción o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije unilateralmente ya que los contratos que por intermedio de la administradora se han suscripto son reajustables en relación con el incremento del precio de lista de los bienes (argto. conf. doct. Peyrano Guillermo F. "Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista" Cita online: AR/DOC/17471/2001).

Como puede verse, las cuotas no están sujetas a la variable, ingresos o salario, pero lo cierto es que estos aumentos irrumpen de manera tal que afectan la liquidez de los ahorristas de forma inesperada, por variables macroeconómicas que no están al alcance de su voluntad modificar o intervenir, o por la mera voluntad del grupo accionario proveedor en la relación de consumo (argto. conf. jurisp. Juzgado Civil y Comercial de La Plata n° 17, causa n° 56337: "Defensor del Pueblo c/ FCA Automóviles Argentina S.A. y otro s/ revisión de contrato daños y perjuicios complemento: proceso colectivo sumarísimo en relación de consumo círculo de ahorro", res del 12/05/2021).

Mis mandantes no pueden soportar los aumentos -desproporcionados e injustificados- de las cuotas, sin que ello implique ver comprometidos seriamente sus ingresos destinados a las más elementales necesidades básicas y resulta indispensable -el dictado de la medida cautelar solicitada-, a fin de evitar mayores daños y en virtud del principio de prevención de los mismos (arts. 1710 y 1711 CCyCN)".

**Verosimilitud del derecho:** La verosimilitud del derecho está acreditada con la solicitud de adhesión -la cual es común para todos- (contrato de ahorro) suscriptas por mis mandantes con la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, vectores de pagos y comprobantes de pago abonados a ella.

V.S. al momento de valorar la procedencia de la misma NO debería hacerlo con un criterio estricto.

El valor de los vehículos base del plan, tuvieron un incremento desproporcionado e irracional, que no se equipara a ninguno de los índices establecidos por los organismos administrativos (I.N.D.E.C.), consultoras privadas, universidades públicas y privadas, etc.

Además de ello, es muy importante destacar que el Banco Central de la República Argentina elabora mensualmente un informe llamado "RESULTADOS DE RELEVAMIENTO DE EXPECTATIVA DEL MERCADO" (R.E.M.), mediante el cual se establecen distintos índices, y que a título ejemplificativo podemos mencionar al del año 2023 (expectativa de inflación anual) para 12 meses fue del 98,4%, mientras que la realidad nos indica que la inflación para dicho período fue del 211,4% o sea un 100% más de lo que una persona con marcados conocimiento -que no es el de la mayoría de los ahorristas- pudo prever. De esto surge que ni aún la persona más avezada en temas de análisis o expectativa económica, podría haber previsto el incremento desmesurado e imprevisible de las variables económicas que se produjeron en el país y llevaron a mis mandantes a la situación actual.

Resulta de público y notorio el incremento desmedido de los valores móviles de los vehículos, no solo por la situación económica, conocida por todos, sino por el exagerado e infundado aumento de estos en particular. Digo exagerado, ya que como manifestamos en los párrafos precedentes, los vehículos tuvieron un incremento increíblemente mayor al resto de los bienes y servicios. Además decimos infundado, ya que claramente no existen fundamentos, ya que de existir los hubieran informado en manera clara y detallada, para el incremento llevado a cabo.

Ninguna de las personas que actúan como demandantes ha comenzado su relación de consumo con un proceso inflacionario como el de los últimos años, tampoco de una disminución del valor real de los ingresos promedio.

Al inicio de la relación la cuota implicaba un 20% de sus ingresos, y a la fecha -en muchos casos- superan el 100% de los mismos. A más de la situación económica conocida por todos -que no requiere mayor prueba- la Inspección General de Justicia (I.G.J.) dicta la resolución 05/23, que claramente demuestra la verosimilitud de lo planteado por esta parte, prorrogando normas anteriores basadas en La LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA (Ley 27.541) que declaraba la emergencia económica, en un contexto aún mejor que el actual, reconociendo a los ahorristas de planes de ahorro en un plano de vulnerabilidad.

Asimismo, la Resolución de la Inspección General de Justicia (I.G.J.) N°17/24 en sus considerandos establece con claridad meridiana lo siguiente: *"...Que, es de toda evidencia que entre 2018 y 2022, la economía argentina registró una tasa de inflación muy alta debido a una combinación de diversos factores económicos, fiscales y financieros complejos, a. Que, entre estos factores puede mencionarse el hecho de que nuestro país ha enfrentado históricamente déficits fiscales elevados, lo que significa que el gasto en el que ha incurrido el gobierno ha superado sus ingresos y, para financiar dichos déficits, los gobiernos a menudo y quienes tuvieron la responsabilidad de administrarlo entre 2018 y 2022 no han sido la excepción han recurrido sistemáticamente al mecanismo de la emisión monetaria, lo que importó aumentar la cantidad de dinero en circulación sin un incremento correspondiente en la producción de bienes y servicios. 2. Que, durante el período mencionado, el peso argentino sufrió una devaluación significativa frente al dólar estadounidense y otras monedas extranjeras, lo cual tuvo incidencia respecto del costo de las importaciones, lo que importó trasladar una parte importante de ese desfase a los precios internos contribuyendo, al aumento de la inflación y generó asimismo falta de confianza en la estabilidad de la moneda nacional de curso legal. 3. Que, los fuertes incrementos que sufrieron los precios de los bienes y, en particular los de los automotores, cuya adjudicación directa constituyen el objeto de los planes de ahorro bajo la modalidad de grupos o círculos cerrados, como consecuencia de la mencionada explosión inflacionaria ocurrida entre los años 2018 y 2022 determinaron el incremento de las cuotas de ahorro y de amortización que debían pagar los suscriptores como medio de consecución de los bienes. 4. Que, ello ocasionó crecientes dificultades por parte de los suscriptores para afrontar los pagos comprometidos, lo que puso en crisis al sistema como medio de acceso masivo a bienes de consumo durable*

como los automotores, en la medida en que los sistemas de planes de ahorro para fines determinados responden a una estructura y planificación que requiere del estricto cumplimiento del desarrollo financiero del diseño asignado a cada plan, y a la provisión y asignación oportuna de los bienes por parte de los proveedores conforme la labor de las empresas administradoras. 5. Que, el aumento de los precios de los vehículos automotores producto de la alta inflación ha influido por ende en el monto de las cuotas correspondientes a los planes, sin que ese incremento se hubiera visto reflejado en los aumentos salariales o en los ingresos de los suscriptores, lo cual ha interferido negativamente en la planificación financiera y la estabilidad económica de las familias llegando en muchos casos a que los suscriptores quedarán excluidos de los planes o directamente se vieran compelidos a abandonar el sistema por propia decisión...8. Que, las circunstancias mencionadas llevaron también a que los planes vieran desnaturalizado su desarrollo por la imposibilidad de poder cumplir con sus objetivos, y muchos suscriptores se encontraran afectados por la rescisión o resolución de sus contratos, o directamente debieron renunciar a los planes a los cuales habían adherido...11. Que, las circunstancias negativas que afectaron durante parte del año 2018, y los años 2019, 2020, 2021 y 2022 la comercialización de vehículos por medio de Planes de Ahorro en el país tiene una enorme relevancia en el mercado automotor en la medida que el régimen de Planes de Ahorro constituye el cuarenta por ciento (40%) del total de vehículos que se comercializan en dicho mercado, y representa a su vez el sesenta por ciento (60%) de las operaciones sujetas a financiamiento que son concertadas.... 15. Que, las condiciones inflacionarias actuales que importan un cambio significativo en el escenario económico y financiero hacen necesario la adopción de nuevas medidas destinadas a resguardar la capacidad de pago de los suscriptores...".

Resultan más que claros -ya que es el propio "Estado" quién reconoce a través de la I.G.J.- los problemas económicos y financieros que viene atravesando la población en general y en especial los suscriptores de planes de ahorro para poder hacer frente al pago de cuotas en debido tiempo y forma.

Si bien todas las Resoluciones Generales dictadas en este sentido (Nº14/20, Nº8/23 y 17/24) daban la posibilidad a los ahorristas de diferir un porcentual (por ej: 20%) del valor de la alícuota, solo es por un total de 12 cuotas, con la condición de no tener los ahorristas procesos iniciados en contra de las administradoras -cosa que mis mandantes ya iniciaron-. Además de ello, los suscriptores deben "estar" o "ponerse al día" con sus obligaciones, para poder acogerse al "beneficio" que otorgan las resoluciones ut supra mencionadas.

Como si lo enunciado ut supra fuera poco, debemos destacar lo normado por la ley N°27.541 (Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública) -sancionada en fecha 23.12.2019, la cual a la fecha sigue vigente y prueba de ello es el Decreto 14 del año 2024, que reglamenta dicha ley-. La mencionada ley en su artículo 1º declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, social, etc, y en su Art. 60 pone de manifiesto la problemática de los planes de ahorro al decir: “El Banco Central de la República Argentina realizará una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias del sistema de préstamos UVA para la adquisición de viviendas y **LOS SISTEMAS DE LOS PLANES DE AHORRO** para la adquisición de vehículos automotor, sus consecuencias sociales y económicas, **y estudiará mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor**”.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, en donde dos de los tres poderes del estado entendieron la grave problemática de los planes de ahorro -el Poder Legislativo al sancionar dicha ley y el Poder Ejecutivo al promulgarla y reglamentarla- faltando que el tercero de los Poderes del Estado (el Poder Judicial) -y al cual se ven obligados mis mandantes a recurrir- haga cumplir lo dispuesto en la normativa ut supra mencionada en cuanto al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor que reza en la misma. Digo esto por cuanto el Banco Central a través de distintas Comunicaciones (B 11941, A 6917 y B 11934 todas del año 2020) fijo mecanismos para paliar la situación vivenciada por los tomadores de los créditos UVA, pero nada dijo respecto a la grave problemática -atento al volumen de ahorristas- de los planes de ahorro.

Por lo expuesto resulta imprescindible que S.S. dicte la medida cautelar solicitada por esta parte, haciendo lugar a la misma en un todo.

**Peligro en la demora:** El incremento desproporcionado del valor móvil y por consiguiente el consecuente aumento en las cuotas que deben pagarse mensualmente ha tornado casi imposible su cumplimiento por parte de los actores, lo que conlleva en un futuro -no muy lejano- a la ejecución de la prenda con quita del vehículo, sin dejar de tener en consideración el carácter de solidario del o los garantes afectados al plan.

Un análisis realizado en base a parámetros razonables de valoración -por ej: índice de precio al consumidor, tasa de inflación, aumento de los salarios, etc.- revela la ruptura del equilibrio originario del contrato derivada del incremento del valor móvil del bien y por ende de la prestación -pago de la cuota- a cargo de la parte más débil de la relación, y que de no dictarse una tutela **cautelar** para modular la cuota a abonar por el consumidor hasta tanto se defina la cuestión de fondo, se corre el peligro de infructuosidad o de mayores daños imposibles de reparación ulterior, dado que el actual estado de cosas inhibe a una de las partes de toda posibilidad del efectivo cumplimiento.

Al ser las demandadas, empresas que se desempeñan de manera profesional y con un elevado grado de sofisticación en sus servicios; las relaciones que establecen con sus clientes deben ser calificadas dentro del campo de los vínculos profesionales caracterizados por un desnivel cognoscitivo relevante, de modo que aquellos son usuarios-consumidores tutelados por la Ley 24.240; todo lo cual obliga a la accionada a actuar con un máximo de prudencia y pleno conocimiento de las cosas y a ajustarse a un estándar de responsabilidad agravado, surgiendo a las claras quien es la parte fuerte y quien es la parte débil de la relación.

Es por ello y atendiendo a la teoría de la prevención del daño, es que V.S. deberá resguardar los derechos de mis mandantes, haciendo lugar a la medida aquí peticionada.

**Contracautela:** atento a la naturaleza de la petición y lo normado por el Art. 53 de la Ley 24.240 (L.D.C.) se ofrece la caución juratoria de mis mandantes.

## X. HECHOS

El Sr. AGÜERO Jose Cesario, suscribió un contrato de ahorro con la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, identificado como Grupo 15695-Orden 141.

El Sr. DIAZ Juan Eduardo , suscribió un contrato de ahorro con la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, identificado como Grupo 15161-Orden 41.

La Sra. LOPEZ CORREA Maria Celeste, suscribió un contrato de ahorro con la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, identificado como Grupo 15517-Orden 100

El Sr. RODRIGUEZ Hector Guillermo, suscribió un contrato de ahorro con la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, identificado como Grupo 15132-Orden 63

Es necesario aclarar -conforme se expresó ut supra- que mis mandantes no son oportunistas, ni buscan con la presente demanda enriquecerse sin causa, los mismos, son adquirentes de vehículos mediante el sistema de capitalización y ahorro, que ingresaron al plan, con la ilusión, en la mayoría de los casos, de acceder a su primer vehículo 0 km., suscribiendo sus solicitudes de adhesión entre los años 2020 y 2021.

En los primeros meses de haber suscripto los planes, los acontecimientos venían transcurriendo con cierta normalidad, pero imprevistamente y de manera absolutamente unilateral comenzaron a notar el incremento en el valor móvil de los vehículo y en consecuencia de la cuota que debían pagar.

De un 20% de sus ingresos que se llevaba la cuota del tan añorado vehículo, comenzó a aumentar hasta llegar a superar, como ya dijimos -en mucho de los casos- el total de sus ingresos, tornando imposible el pago de las cuotas, ya que no solo se veía incrementada la alícuota, sino también los gastos administrativos, el seguro del bien, etc.

Mis mandantes son conscientes y tienen la clara voluntad de pagar las cuotas de los planes suscriptos y en consecuencia de su vehículo, pero lo que reclaman es el restablecimiento de la equidad en el contrato que torna imposible su cumplimiento, generando no sólo la posible pérdida del bien adquirido con tanto sacrificio, sino también la consiguiente deuda que quita la tranquilidad en personas de trabajo que pretenden honrar sus deudas.

Así las cosas, llegamos a esta instancia donde no les queda más que recurrir a la justicia para hacer valer sus derechos, no sólo como parte débil de una relación de consumo, sino como gente de bien que necesita vivir en paz y honrar sus deudas pero de una manera justa y equitativa.

No se trata la presente de una aventura jurídica con la finalidad de obtener dinero, ni de evitar cumplir con las obligaciones. De tal manera se entabla contra quienes tienen la potestad de dar solución al reclamo de restablecer la equidad contractual.

Consideramos el reclamo justo basado en tres pilares que se desarrollarán a continuación: situación económica (inflación, recesión, escalada de dólar, caída de empleo y baja de salarios) ajena a las partes, que es pública y notoria, el aumento excesivo del valor móvil del vehículo, fijado por la fábrica, vinculada por una de las partes del contrato, y en tercer lugar el sobreendeudamiento del consumidor y la falta del debido deber de información que conlleva al trato indigno de mis mandantes.

#### **XI. INIDONEIDAD DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**

Tratándose de un contrato con regulación legal (por parte la Inspección General de Justicia), no existe incumplimiento del texto de la ley, sino un abuso de la posición dominante y una lesión de los derechos de los ahorristas que deben ser reconocidas judicialmente, razón por la cuál, la vía aquí impetrada es la única alternativa idónea que permite restablecer la equidad y justicia en estos contratos.

#### **XII. CONTRATO DE CONSUMO CELEBRADO**

El plan de ahorro es la modalidad contractual para la compra de vehículos, que permite la adquisición de un automóvil 0 km. mediante un sistema cuotificado de pago.

Este tipo de operatoria se encuentra regulado por la Inspección General de Justicia mediante la resolución N°8/15. Pese a que la respuesta reiterada de la Fábrica y la Administradora es que los contratos se encuentran aprobados por la Inspección General de Justicia (I.G.J.), a modo de tender un manto de protección, el Art. 989 del Código Civil y Comercial Común es contundente al prescribir que, en los contratos de adhesión la aprobación administrativa de un contrato no obsta a su revisión judicial.

## PARTES

El mismo se celebra mediante un contrato de adhesión entre la administradora del plan de ahorro (por cada marca de automóvil) y el adherente al plan (comprador - consumidor).-

Si bien la mayoría de planes se suscriben en los concesionarios oficiales que las terminales automotrices poseen en cada ciudad, estas últimas no forman parte del contrato de ahorro propiamente dicho, ni tienen participación en la disponibilidad del vehículo para su entrega mediante sorteo o licitación; como así tampoco en la fijación del precio del mismo -valor móvil- mediante el cual se determinará el valor de la cuota-.

La Resolución 8/15 de la IGJ en su artículo 32 establece: ***“Reglas aplicables a la provisión de bienes: La relación de provisión de bienes entre su fabricante o importador y la entidad administradora, deberá obligatoriamente, además de estar ajustado a lo establecido en el artículo 23, apartado 23.2., punto 23.2.2.1., asegurar el cumplimiento de las pautas siguientes:***

32.1. *El precio de los bienes que se adjudiquen será equivalente al precio de venta al público sugerido por el fabricante de los mismos.*

32.2. *Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura.*

*Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I.*

32.3. *Los pagos que efectúe la entidad administradora en virtud de la provisión, congelarán el precio de los bienes hasta la concurrencia del porcentaje que en dicho precio represente el monto abonado y se tendrán como pagos a cuenta de precio y principio de ejecución del contrato. El fabricante deberá individualizar el bien que se asignará, sin perjuicio de su reemplazo en caso de que el adjudicatario solicite su cambio.*

32.4. *Se deberá otorgar prioridad a la entrega de los bienes a adjudicar por la entidad administradora con relación a los que deban entregarse a cualquier otro adquirente."*

La empresa administradora es quién además determina las condiciones contractuales. Obviamente los concesionarios no hacen de intermediarios en forma gratuita, sino que cobran una comisión por su gestión, pero no son parte en el contrato ni tienen injerencia alguna

### TIPO DE PLANES

Hay distintos **tipos de planes** de ahorro según el porcentaje que se financiará del vehículo, así hay planes 100% 80/20, 70/30, etc, esto quiere decir que se financiará la totalidad o el 80% o 70% del valor de vehículo, a través de esta modalidad.

Por ejemplo, si un vehículo cuesta 10 millones y es un plan 80/20, se financian 8 millones y el comprador debe integrar 2 millones. ¿cuándo debe pagar ese saldo? usualmente en el momento que se solicita la entrega de la unidad (ya sea por sorteo o licitación).

La parte que se financiará mediante esta modalidad (100%, 80%, 70% del valor de la unidad) se divide en cuotas, normalmente en 84 cuotas mensuales y consecutivas, conformándose el grupo con 168 adherentes -de todo el País- identificándose los mismos con un número de grupo y uno de orden por persona. Mensualmente se adjudican dos unidades (una por sorteo y otra por licitación), y entre todos los integrantes del grupo se paga el valor de las unidades ut supra mencionadas (al precio que caprichosamente y sin ninguna regulación dispone fábrica). Si es que un mes no pagan todos los ahorristas, y no alcanza para comprar el auto, se le da prioridad al del sorteo, y ese mes no habrá licitación.

### VALOR MÓVIL

**El valor de la cuota** se conforma de la siguiente manera: el precio de la unidad (que se denomina **valor móvil**) dividido en la cantidad de cuotas (84 meses) y esa cuota es la llamada **cuota pura o alícuota**. A la misma se le deberá agregar los gastos administrativos (por ej. cargos por administración, seguro de

vida, gastos de gestión de cobranza, etc.). Al momento de que al adherente se le hace efectiva la entrega de la unidad a estos últimos ítems se le debe agregar el seguro obligatorio del bien, el cual pasará a conformar el valor de la cuota mensual.

Como la alícuota o cuota pura surge de dividir el valor móvil del vehículo en los meses del plan, en caso de que este último se incremente, lo hará automáticamente la misma. Es decir que en un caso de un plan financiado en un 100%, si se divide ese 100% en 84 meses, se estará abonando mensualmente un 1,19% del valor móvil de la unidad.

En época de estabilidad el sistema de adquisición de vehículo bajo esta modalidad resulta muy beneficioso para el consumidor, por cuanto la variación del valor de la cuota no sería sustancial, esto quiere decir que el consumidor "afectando" una parte razonable de sus ingresos, lograría a lo largo del tiempo adquirir el vehículo deseado. Por eso el sistema de adquisición de unidades mediante planes de ahorro se encuentra vigente en el País desde hace más de 50 años.

### **Negocio de la administradora y fábrica**

No debe creerse que se trata de una simple operatoria de venta de automotor, de una empresa que ofrece y un consumidor que adquiere, hay todo un trasfondo económico y financiero detrás. Por supuesto hay beneficios para el ahorrista, ridículo sería que sea todo malo y aún así elija contratar, pero no es ese el fundamento para justificar todo lo que implica el contrato de ahorro.

Cómo claramente lo explicaba Gherzi hace casi tres décadas atrás al decir: *"De esta manera, logramos reasignar al sistema un constante flujo de fondos a través de las cuotas, pero en forma invertida a décadas anteriores: previa a la entrega del bien automotor...En épocas de crisis e inflación, a las empresas no les es rentable tomar dinero de los bancos por su alto costo (interés real) entonces se induce al consumidor a entregar sus ahorros por este sistema de autoplan sin costo para las empresas, y éstas obtienen así un flujo de dinero de manera constante."*<sup>4</sup>

Gherzi continúa explicando que hasta la década de los años 70 los ahorros que lograban los ahorristas los llevaban al banco, mantenía la propiedad de

---

<sup>4</sup> Gherzi, C. A., & Muzio, A. E. (1996). *Compraventa de automotores por ahorro previo: círculos cerrados*. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. (pag. 26)

su capital y percibía los frutos (intereses), con ese dinero los bancos formaban un capital importante que utilizaban para prestar a las empresas por una tasa mayor que la que pagaban a los ahorristas como intereses. Esa diferencia es la ganancia de los bancos por la intermediación que se llama spread. Todo esto es lo que Gherzi señala como que ha sido modificado por los planes de ahorro: desaparece el banco y ahora es el ahorrista el que en forma directa provee el recurso escaso y costoso: el dinero. *“el ahorrista es inducido a entregar su dinero a la intermediaria o administradora de los fondos...y ésta, por administrar dichos fondos, percibe un honorario o comisión que generalmente es un porcentaje. Luego la administradora entrega a la fábrica de automotores el capital reunido, y ésta inicia la fabricación de los vehículos...la maniobra: obtención de fondos de inversión sin costo financiero alguno. Es más, la administradora recibe una comisión por administrar el dinero de los ahorristas y después cobra por la financiación del precio final”*<sup>5</sup>

Otro ejemplo del negocio financiero de las demandadas en esta operatoria es el “anticipo de cuotas” que puede realizar cualquier ahorrista. Con ese dinero extra mensual no se adquieren más vehículos para el grupo, ni generan intereses para el ahorrista, por consiguiente es solo la administradora la beneficiada quién “administra” el dinero de los ahorristas sin rendir cuenta de los mismos.

Pero así como establecimos las virtudes de esta modalidad en tiempo de estabilidad, debemos resaltar -como lo es en el caso de autos- que en épocas de inestabilidad económica (inflación) como nos encontramos hace ya varios años, el sistema se convierte en una “trampa” para los ahorristas, resultado de ello es que éstos últimos, son los ÚNICOS que soportan los perjuicios que dichos procesos económicos que impactan en los costos del sistema, con ello se evidencia que no se aplica la teoría del esfuerzo compartido entre las partes integrantes. Como lo establece el art. 1091 del C.C.yC.N.

Y así fue que hasta 2018 los planes de ahorros no tenían mayores inconvenientes, pero entonces, hubo un aumento del valor móvil del auto de hasta un 500% que complicó y colapsó el sistema, llevando las cuotas a valores impensados. Luego se continuó con un proceso inflacionario y devaluatorio, que por supuesto se reflejó en el valor móvil del auto y como consecuencia ineludible en el valor de la cuota. Pero no en la misma proporción que esos índices como plantaremos renglones más adelante.

---

<sup>5</sup> obra cit. pag. 29/30

El C.C.C.N. define al contrato de consumo como: *“el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona física o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes y servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social”*. En base a ello podemos decir que nos encontramos frente a un litigio cuya base es el incumplimiento de un contrato de consumo y por ende, debe aplicarse la legislación referida al Derecho del Consumidor.

Siguiendo estos lineamientos, tenemos que la RELACIÓN DE CONSUMO, conforme Art. 1.092 de CCCN, la define de la siguiente manera: *“es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”*.

La doctrina entiende a la relación de consumo como aquella que abarca *“todas las circunstancias que rodean o se refieren o constituyen un antecedente o son una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes o servicios para destino final de consumidores o usuarios, que comprende todas las etapas, circunstancias y actividades destinadas a colocar en el mercado bienes y servicios para ser adquiridos por los consumidores y usuarios, existiendo en esta relación desde su inicio un acto voluntario-cuando el bien se produce, fabrica o elabora-cuyo objeto comercial-indiscutida intención de todos los que desempeñan esta actividad-es llegar a los consumidores en forma directa o indirecta, incluyendo en esta la promoción del producto, siendo responsables todos los que intervienen en la relación de consumo, ante los consumidores y usuarios por la protección de su salud, seguridad e intereses económicos.”*

Con un sentido más técnico, se ha dicho que la relación de consumo es *“aquel vínculo jurídico de fuente legal que liga al proveedor de bienes o servicios con el consumidor que los adquiere o utiliza como destinatario final, así como con todos aquellos que se ven afectados por sus consecuencias o, en general, por la actividad de los proveedores.”* Por lo cual, la configuración de la relación de consumo debe entenderse de modo tal que abarque todas las situaciones en las que el sujeto debe ser protegido, antes, durante y después de contratar, incluyendo por supuesto a supuestos semejantes al incumplimiento cuya reparación se persigue mediante este juicio.

### XIII. AUMENTO DEL VALOR MÓVIL

#### Ley de Oferta y Demanda

Es necesario dejar en claro que esta modalidad de adquisición del vehículo **no se encuadra dentro de la “ley de oferta y demanda”**, dónde si el valor del bien resulta excesivo, el consumidor es quien decide si es o no conveniente.

Una aproximación a la ley de oferta y demanda nos explica *“La idea básica que subyace a la ley de la oferta y la demanda es que, en un momento dado, un precio “demasiado alto” dejará a los vendedores decepcionados con bienes sin vender, mientras que un precio “demasiado bajo” dejará a los compradores decepcionados sin los bienes que desean comprar. Existe un precio “correcto”, al que todos los que desean comprar pueden encontrar vendedores dispuestos a vender y todos los que desean vender pueden encontrar compradores dispuestos a comprar. Este precio “correcto” suele denominarse “precio de equilibrio del mercado”*<sup>6</sup>

Claramente en los contratos de planes de ahorro no existe ese punto de equilibrio de un precio, no hay una pugna entre consumidor y vendedor que pueda regular o fijarlo. El consumidor ya contrató, sin saber cuánto será el precio, pero convencido que será fijado de buena fe.

En Argentina, los precios (salvo las actividades o servicios regulados) se establecen libremente. Por lo tanto no se trata la presente de un reclamo porque el precio de un producto parece alto. En este caso, no debería regir la oferta y demanda, porque las partes ya se encuentran vinculadas por un contrato, ya se han embarcado en esta modalidad, han comenzado a pagar las cuotas mensuales, han adquirido el bien, por ende no tienen la facultad de decidir no contratar. Al contrario, prácticamente son rehenes del co-contratante y del precio que este establezca de manera unilateralmente, que este caso consideramos resulta totalmente injustificado y abusivo.

Es distinto, por ejemplo, al caso de los deudores de créditos U.V.A. , si bien el excesivo aumento de la inflación los ha puesto en una situación complicada, la medida del aumento está preestablecida: la inflación. Aunque impredecible,

---

<sup>6</sup> “La ley de la oferta y la demanda” Israel Kizner. Fuente: [https://fee.org.es/articulos/la-ley-de-la-oferta-y-la-demanda/?gad\\_source=1&gclid=Cj0KCQjwn9y1BhC2ARIsAG5IY-5vA9yyjUZbuPZN1-nAnoSmFiVzQofw\\_w3Rtjw0umiYUm2WNRuFhKMaAkYdEALw\\_wcB](https://fee.org.es/articulos/la-ley-de-la-oferta-y-la-demanda/?gad_source=1&gclid=Cj0KCQjwn9y1BhC2ARIsAG5IY-5vA9yyjUZbuPZN1-nAnoSmFiVzQofw_w3Rtjw0umiYUm2WNRuFhKMaAkYdEALw_wcB)

fácilmente calculable. En este caso no hay ningún tope, ni índice, ni referente. El precio es el que la fábrica decida fijar.

A título ejemplificativo, se muestra el aumento porcentual entre los valores de inicio del plan vs. del dólar (oficial tipo vendedor) de uno de los demandantes. Cabe aclarar que todos los planes en las mismas fechas tienen igual valor por lo que resulta aplicable a todos. En igual periodo la inflación fue del 1675%. (Surge de los cupones de pago adjuntados, que además será demostrado en la etapa procesal oportuna).

expte 131/24			
		<b>DIAZ</b>	
	<b>valor movil</b>	<b>Dolar oficial</b>	
<b>AGOSTO 2020</b>	\$1,114,900.00	\$72.50	inflacion
<b>MAYO 2024</b>	\$20,696,896.00	\$968	1675%
<b>aumento %</b>	1,756.39	1235.172414	

7

### Administradora y Fábrica

En el contrato de planes de ahorros, si bien la relación contractual se establece entre la administradora y el ahorrista, es innegable que la fábrica forma parte. De hecho, la administradora resulta ser una persona jurídica vinculada con la fábrica, donde sólo se ha triangulado la relación con el ahorrista, intentando cierta protección y encareciendo la intermediación, dedicando la administradora a comercializar sólo automóviles de su empresa vinculada.

*“...sólo una concepción a ultranza de la personalidad jurídica, afortunadamente en vías de extinción, podría considerar que sociedad administradora y fabricante, constituyen entre sí dos personas jurídicas diferenciadas a punto tal que, la una compra a la otra, y sólo a la otra, los productos que ésta le vende y por el precio que le fije, pese a ser ésta "vendedora", titular del 99 % del paquete accionario de la "compradora"....la fabricante se libera de los dos principales riesgos de su actividad productiva, cuales son las incógnitas de saber qué cantidades debe producir y a qué precio podrá colocar la misma, riesgos que, a través de la sociedad administradora que controla, transfiere a los suscriptores, verdaderos compradores y consumidores de su producción...”<sup>8</sup>*

<sup>7</sup> fórmula aplicada: ((Valor Final - Valor Inicial) / Valor Inicial) \* 100.

<sup>8</sup> “¿Sistemas de ahorro previo para fines determinados o sistemas de ventas inconstitucionalmente indexados?” Autor: Egües, Alberto J. Publicado en: LA LEY 1984-C, 948

*“Se configura un abuso de posición dominante de parte de las demandadas que, en connivencia con las automotrices (ambas sociedades comerciales e integrantes de un mismo grupo económico), han ideado un sistema de venta de automotores a consumidores a través de contratos que contienen cláusulas abusivas (arts. 1119 y 1120 , CCivCom.) en las que los precios son unilateralmente decididos por un ‘tercero’ en la relación (los fabricantes) y que obligan a los co-contratantes -que son además consumidores que se encuentran en situación de vulnerabilidad- a aceptar sus condiciones y a sufrir las consecuencias de costos excesivos que ni siquiera saben de dónde provienen o cómo se calculan.”<sup>9</sup>*

La fábrica tiene obligaciones en el contrato, además de la solidaridad expresamente establecida. A foja 1 de la solicitud de adhesión en el recuadro inferior reza: **“En cumplimiento con lo dispuesto por la resolución de la Inspección General Justicia N°10/93 del 29/04/93, se deja constancia que las obligaciones asumidas por FCA S.A. de ahorro para fines determinados se encuentran garantizadas por una fianza otorgada por FCA Automóviles Argentina S.A., con domicilio en calle Carlos María Della Paolera N°265 Piso 22 Capital Federal y cuyo original se haya incluido en el expte N° G47508 de la Inspección General Justicia”.**

*“Ya en el año 1984 el Dr. Guillermo F. Peyrano en su icónico artículo doctrinario titulado “Ahorro y préstamo para fines determinados. La reducción de su finalidad y la protección del ahorrista”[1] denunciaba públicamente la absoluta disfuncionalidad sistémica de este sistema contractual: ¿Qué es lo que ocurre entonces? Pues que se opera habitualmente una auténtica contraposición de intereses entre los ahorristas-mandantes y la sociedad de ahorro y préstamo-mandataria, ya que ésta pertenece a su vez a la empresa terminal que es la vendedora de los productos. (...) Pero además tiene la enorme ventaja de tener también asegurada que esa salida regular de su producción o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije voluntariamente, ya que los contratos que por intermedio de la administradora se han suscrito son reajustables justamente en relación al incremento de precio de lista de los bienes”. (...) No habrá discusión posible entre la administradora y la terminal, no existirán tratativas o negociaciones para favorecer los intereses de los ahorristas”<sup>10</sup>*

---

<sup>9</sup> Sentencia 27 de marzo de 2024 en autos “Pozniak Pamela Liz y otros s/ amparo” Tribunal: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa

<sup>10</sup> <https://www.diariojudicial.com/news-91350-criticas-y-propuestas-para-el-sistema-de-planes-de-ahorro>

*“Al respecto, la doctrina ha señalado que existe entre el ahorrista y el fabricante, una empresa intermedia o financiera que en realidad es sólo un "hombre de paja" que no hace más que <perversamente> confundir al consumidor”<sup>11</sup>*

También se le establece numerosas obligaciones a la fábrica, como por ejemplo: en la resolución 8/15 de la IGJ en el art. 32 Artículo 32 - Reglas aplicables a la provisión de bienes La relación de provisión de bienes entre su fabricante o importador y la entidad administradora, deberá obligatoriamente, además de estar ajustado a lo establecido en el artículo 23, apartado 23.2., punto 23.2.2.1., asegurar el cumplimiento de las pautas siguientes: 32.1. El precio de los bienes que se adjudiquen será equivalente al precio de venta al público sugerido por el fabricante de los mismos. 32.2. Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I. 32.3. Los pagos que efectúe la entidad administradora en virtud de la provisión, congelarán el precio de los bienes hasta la concurrencia del porcentaje que en dicho precio represente el monto abonado y se tendrán como pagos a cuenta de precio y principio de ejecución del contrato. El fabricante deberá individualizar el bien que se asignará, sin perjuicio de su reemplazo en caso de que el adjudicatario solicite su cambio. 32.4. Se deberá otorgar prioridad a la entrega de los bienes a adjudicar por la entidad administradora con relación a los que deban entregarse a cualquier otro adquirente”

La fábrica no es un tercero ajeno, es parte fundamentalmente de toda la operatoria, y es quien en definitiva establece el precio del bien y por ende, de las cuotas mensuales que deberán pagarse.

### **Fijación del Precio**

La publicación del Dr. Egües del año 1984 antes citado<sup>12</sup>, ya advertía sobre el presente, cuyos párrafos que a continuación se transcriben dan cuenta que lo que aquí se plantea no es consecuencia de una inventiva especulativa sino una situación que merece la intervención judicial para restablecer la justicia:

---

<sup>11</sup> Ghersi, Carlos Alberto y Muzio, Alejandra Esther, "Compraventa de automotores por ahorro previo", Bs. As. Ed. Astrea 1996, pág. 27 a 30

<sup>12</sup> "¿Sistemas de ahorro previo para fines determinados o sistemas de ventas inconstitucionalmente indexados?" Autor: Egües, Alberto J. Publicado en: LA LEY 1984-C, 948 (puede consultarse en la página web <http://www.estudioegues.com/estudioegues.com.ar/spanish/publications.php#>)

*“Lo expuesto, no importa sin embargo, negar la viabilidad per se de los así llamados "sistemas de ahorro previo" que, adecuadamente reglamentados en sus aspectos claves podrán constituir también una eficaz fórmula negocial, pero sí importa afirmar que, en las actuales condiciones reglamentarias y económicas, los mismos no constituyen más que un solapado "sistema de ventas" en los cuales la parte más fuerte del contrato se asegura todos los beneficios y se previene contra todos los riesgos logrando el ideal comercial de vender hoy al precio que se fije mañana. En tales condiciones, y frente a la pasividad del legislador, no cabe sino al órgano jurisdiccional ejercer el control sobre estos sistemas de ventas impidiendo que la mera utilización de un lenguaje equívoco y engañoso, posibilite que la lógica discrecionalidad en la fijación del precio de los productos por sus fabricantes, se transforme en un arbitrario sometimiento de los consumidores a las más o menos cambiantes conveniencias de aquéllos. Tal control jurisdiccional, por cierto, en nada se emparenta con las opinables técnicas de fijación de precios máximos, topes, o concertados (40), sino con la verdadera necesidad de evitar el engaño de los consumidores a favor de la posición dominante que ejercen en el mercado algunas empresas, por respetables que resulten sus intereses y los de la comunidad toda, en el mantenimiento de fuentes de producción. Si la inflación es una por igual para todos los que la padecemos, y la indexación no es más que una consecuencia de aquélla, nada autoriza ni en la Constitución Nacional, ni en el derecho natural, a que sus efectos sólo recaigan sobre algunos sectores con prescindencia de los restantes, sino que, por el contrario, se impone repartir equitativamente tales consecuencias disvaliosas, objetivo que sólo podrá lograrse a partir de un sinceramiento con la realidad económica que trasluce toda relación contractual. Si es justo, necesario y equitativo, que quien fabrica ciertos bienes obtenga por su actividad un beneficio, comercializándolos al precio que mejor estime, para lo cual deberá prever alguna forma de actualización si los vende a plazos, no es menos justo, necesario y equitativo que el adquirente de los mismos, pague por ellos el precio que pactó originalmente razonablemente actualizado, y no un precio que ulteriormente se le fije con el cual podría no estar de acuerdo, o podría no poder pagarlo. Al respecto, no debe soslayarse que todo adquirente de un bien cuyo precio se actualiza por depreciación monetaria, asume desde el inicio el grave riesgo que representa su propio poder adquisitivo, que su salario, no se actualice en igual medida que la obligación que contrajera, riesgo éste que debe tener su necesaria contrapartida, en aquel que debe asumir el fabricante de los bienes, de que éstos aumenten de valor, en términos reales, superiores a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda...”*

Muestra acabada que sustenta lo antes dicho, respecto a que el sistema de planes de ahorro es una manera que las empresas aseguran la adquisición de toda su producción, lo demuestra la estadística de ADEFA (Asociación de

Financieras de Marcas Automotrices), donde claramente evidencia que la mayor parte de ventas se realizan a través de esta modalidad.

**Evolución mensual**

Acreedor prendario	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20	ago-20	sep-20	oct-20	nov-20	dic-20	Acumulado
Bancos	1.171	775	505	209	857	1.647	1.390	1.363	1.549	1.483	1.401	990	13.340
Financieras de Marca	6.005	4.127	2.657	740	3.240	6.329	4.624	4.549	4.303	5.145	4.800	2.727	49.246
Planes de Ahorro	8.102	5.340	3.126	818	3.244	4.997	3.886	4.435	5.755	5.858	5.791	3.638	54.990
Terminales	132	77	97	9	42	48	40	1	1	2	0	0	449
Concesionarios	260	188	158	34	156	197	145	99	133	150	123	96	1.739
Otros*	133	104	71	42	90	185	236	111	110	131	135	83	1.431
<b>TOTAL PRENDAS</b>	<b>15.803</b>	<b>10.611</b>	<b>6.614</b>	<b>1.852</b>	<b>7.629</b>	<b>13.403</b>	<b>10.321</b>	<b>10.558</b>	<b>11.851</b>	<b>12.769</b>	<b>12.250</b>	<b>7.534</b>	<b>121.195</b>

\*(Empresas privadas y sociedades comerciales)



Fuente: AFIMA

**Evolución mensual**

Acreedor prendario	Jan-22	Feb-22	Mar-22	Apr-22	May-22	Jun-22	Jul-22	Aug-22	Sep-22	Oct-22	Nov-22	Dec-22	Acumulado
Bancos	1.557	1.656	1.895	1.861	1.804	1.626	1.856	1.923	1.660	1.445	1.669	1.239	20.191
Financieras de Marca	4.564	3.777	3.951	3.329	3.731	3.973	4.155	3.662	3.125	2.941	3.011	1.830	42.049
Planes de Ahorro	9.953	6.287	6.815	7.024	7.021	7.026	8.121	7.914	7.366	6.261	6.966	3.429	84.183
Terminales	0	1	3	2	1	4	1	1	0	0	1	0	14
Concesionarios	201	171	256	217	216	210	206	221	233	186	194	114	2.425
Otros*	79	172	206	183	216	219	188	230	206	186	219	142	2.246
<b>TOTAL PRENDAS</b>	<b>16.354</b>	<b>12.064</b>	<b>13.126</b>	<b>12.616</b>	<b>12.989</b>	<b>13.058</b>	<b>14.527</b>	<b>13.951</b>	<b>12.590</b>	<b>11.019</b>	<b>12.060</b>	<b>6.754</b>	<b>151.108</b>

\*(Empresas privadas y sociedades comerciales)



Fuente: AFIMA

No es la modalidad ni las cláusulas contractuales en sí las que son cuestionables, sino que la forma en que se establece toda la operatoria y la fijación del valor al que se obliga durante años el consumidor puede derivar en una operatoria antijurídica disfrazada de legalidad, que en el transcurso de todos estos años y con todas las regulaciones que se fueron dictando al respecto resulta llamativo que no se haya establecido un tope o regulación que impida el abuso en la fijación del precio.

La fijación del precio por una de las partes del contrato, resulta a prima facie riesgoso. No obstante, la base de este tipo de contrato es la confianza en la buena fe de la contraparte. El tema excede a las preocupaciones por la idiosincrasia de un país. Ya en el antiguo derecho romano estaba vedada la fijación de precio por una de las partes, principio que fue continuado por numerosos códigos. *“GIUSEPPE GROSSO reconoce que en el derecho romano existía la posibilidad de remitirse al arbitrium de una de las partes siempre y cuando no se abusara de dicha prerrogativa, lo cual revela en últimas que la determinación unilateral del precio es sin duda un problema de límites: Mientras que la determinación de la prestación en la obligación, como lo vimos puede ser confiada al arbitrium de un tercero, de ninguna manera puede remitirse al juicio libre del deudor o del acreedor. La razón de ello es obvia: la determinación libre del acreedor colocaría al deudor a merced suya; y la libre determinación del deudor podría reducir la prestación a un minimum irrisorio; y con ello se vería socavada la propia razón de ser del requisito de una determinación. Al deudor o al acreedor se les puede dejar libertad de elección sólo dentro de un ámbito delimitado, que de suyo garantice el requisito de una suficiente determinación, como en los ejemplos típicos de las obligaciones alternativas y genéricas... un negocio jurídico donde de común acuerdo las partes disponen de manera expresa o tácita reservar la fijación del precio a uno de los extremos contractuales es válido, mientras no se realice de una manera arbitraria, abusiva o desbocada. “La jurisprudencia tiende a admitir que la determinación del precio está sometida al arbitrio de una de las partes y que, en consecuencia, el contrato es nulo, en el caso en que la voluntad de ésta no se ejerce en el interior de los límites objetivos, trazados por el propio contrato, sobre los cuales, al tiempo de la ejecución, el juez pueda ejercer un control efectivo.”<sup>13</sup>*

En la actualidad si bien la determinación del precio por una de las partes está aceptado en la mayoría de los códigos<sup>14</sup>, no deja de ser objeto de regulación.

Se contempla que si la parte que debe fijar el precio actúa de manera arbitraria o en incumplimiento de su buena fe tenga los remedios legales para su protección. De ninguna manera se deja desatendida a su suerte a la otra parte, ni se considera un consentimiento incondicional al precio que se fije. Hay límites. Así en los principios de UNIDROIT<sup>15</sup>, en el art. 5.1.7 en su inciso 2do, prevé este supuesto: *“ (Determinación del precio) ...(2) Cuando la determinación del precio quede a cargo de*

<sup>13</sup> Renfigio Garcia, E. (2012). La fijación unilateral del precio. *Revista de Derecho Privado*, núm. 22(enero-junio, 2012), 43-71. <https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537440002.pdf>

<sup>14</sup> El art 1449 del código Civil Español: “El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”

<sup>15</sup> UNIDROIT Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado PRINCIPIOS UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES 2016. [www.unidroit.org](http://www.unidroit.org)

una parte y la cantidad así determinada sea manifiestamente irrazonable, el precio será sustituido por un precio razonable, sin admitirse disposición en contrario...” y en su comentario explica “En algunos casos el contrato expresamente establece que el precio será determinado por una de las partes. Esto sucede frecuentemente en varios sectores del comercio, como en el de prestación de servicios. El precio no puede ser fácilmente fijado con anticipación y la parte que presta los servicios se encuentra en mejor posición para valorar su costo. En estos casos, se acatará la voluntad de las partes de dejar a una de las partes determinar el precio. Para impedir posibles abusos, el párrafo (2) permite a los jueces o árbitros modificar un precio manifiestamente irrazonable, fijando un precio que sea razonable. Esta disposición es de carácter imperativo...”<sup>16</sup>

“No cabe duda que el parámetro convenido de actualización que emplea el sistema es una cuestión absolutamente asimétrica en los que puede ser los ingresos disponibles de los usuarios y/o consumidores por lo que siempre cabe la posibilidad que varíe asimétricamente y que por ello se torne inaccesible para el adquirente.”<sup>17</sup>

En diversas notas periodísticas<sup>18</sup> destacan el aumento desproporcionado del rubro en los últimos años, y se cita a Carlos Pagni ***“La rentabilidad espectacular de las empresas automotrices que ellas mismas confesaban: 'No sabemos qué hacer con la plata'. Vienen de las casas matrices y se sorprenden con la rentabilidad de la Argentina, aunque claro, tampoco podían remitir los dividendos...”***

“La escasez de 0 km, por las trabas a las importaciones, mantienen una demanda insatisfecha que permitió una fuerte suba de los precios oficiales, más los sobrepuestos que se piden para entregar una unidad...Desde una automotriz, reconocieron a Ámbito que la rentabilidad por cada unidad vendida en la Argentina es superior a la que se logra en cualquier país de la región. “Sin duda, estamos con márgenes históricos, por arriba de otros mercados de Sudamérica” explicó un directivo...”<sup>19</sup>

“...De enero 2020 a septiembre de este año (el último mes computado), el índice de inflación acumuló una suba del **241,2%**, según el sitio *Chequeado.com*. Y el dólar blue, que el último viernes cotizó a \$290, trepó **276%** entre los \$77,15 iniciales y su valor actual. ¿Qué pasó con los autos? Superaron a esos dos indicadores: para seguir con el auto más vendido, el **Fiat Cronos** tiene en octubre un precio de lista de **\$3.176.800** en su versión

<sup>16</sup> Martin, M. A., & Vecchiarelli, M. d. I. A. (2022). *Manual de Autoahorro*. Master Edición. <https://www.consal.org.ar/Manual%20de%20autoahorro.pdf>

<sup>17</sup>Martin, M. A., & Vecchiarelli, M. d. I. A. (2022). *Manual de Autoahorro*. Master Edición. <https://www.consal.org.ar/Manual%20de%20autoahorro.pdf>

<sup>18</sup>[https://eleconomista.com.ar/autos/los-0-km-rubro-mas-aumento-sus-precios-muy-encima-inflacion-salarios-n72481#google\\_vignette](https://eleconomista.com.ar/autos/los-0-km-rubro-mas-aumento-sus-precios-muy-encima-inflacion-salarios-n72481#google_vignette)

<sup>19</sup> <https://www.ambito.com/autos/autos/cierra-un-2021-rentabilidad-record-n5334776>

*Attractive de entrada, lo cual representa un aumento del 314,3% en dos años y 10 meses...”*<sup>20</sup>

Es probable que como lo indican desde hace varios años, los precios de los automóviles subieron de manera escandalosa por una consecuencia propia de la oferta y demanda. Por las trabas en la importación y otros elementos económicos convirtieron a los automóviles 0km como bienes escasos. Y como la ley de oferta y demanda lo enseña, **el bien tiene el valor que alguien quiera pagar**, cuanto más escaso, mayor el valor. Por supuesto se autolimita con la misma demanda, si el bien sube más allá de lo que se esté dispuesto a pagar, no subirá más. Podrá parecernos bien o mal, justo o injusto, pero es legal. El **quid** es que esta situación arrastró a los ahorristas de los planes, que de haber conocido ese precio en su momento muy probablemente no se hubieran embarcado en el mismo. Al momento de suscribir los contratos la cuota implicaba un 20% de los ingresos promedios, y en la actualidad más de un 100%. Todo esto alentado por la misma empresa que ofrece al ahorrista como posible (ver capítulo parte débil de la relación contractual - punto XX CARÁCTER DE CONSUMIDOR - PARTE DÉBIL DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL).

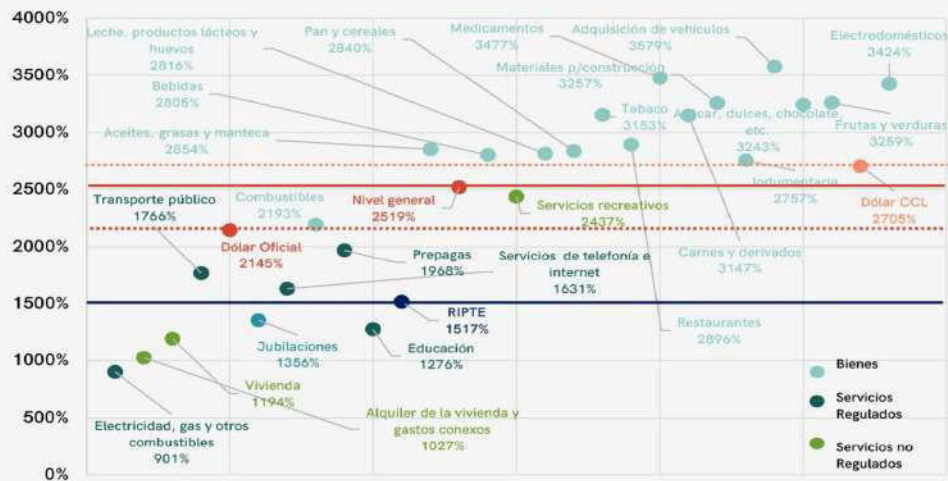
No se pretende que se mantenga indemne a los ahorristas de las vicisitudes económicas del país, la inflación y suba del dólar son realidades ineludibles. Pero cómo se explica que el valor de los automóviles hayan subido mucho más allá del valor del dólar. (incluso del blue, que de ninguna manera correspondería porque toda operación de fábrica se maneja con dólar tipo oficial).

---

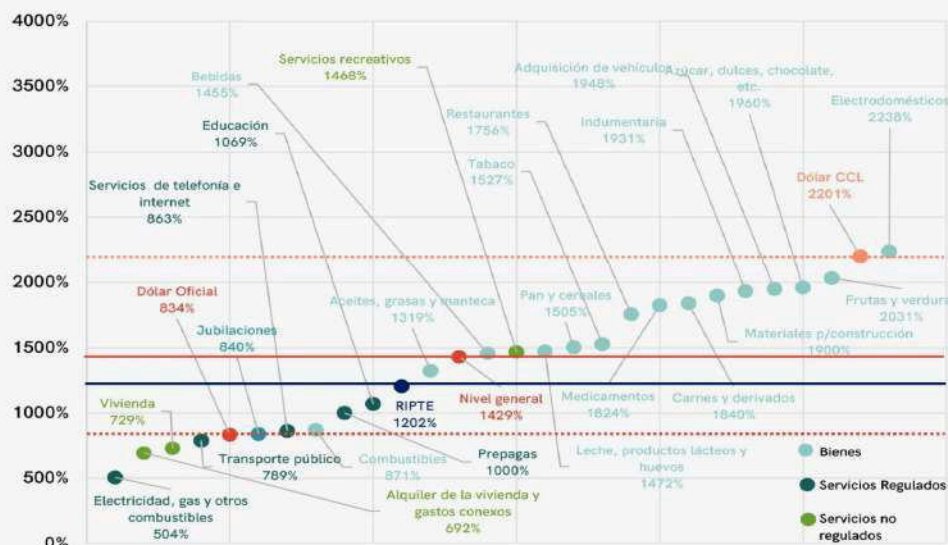
<sup>20</sup><https://www.lanacion.com.ar/autos/cuanto-aumentaron-los-autos-desde-que-asumio-el-gobierno-versus-el-dolar-y-la-inflacion-nid31102022/>

### Dinámica de Precios Relativos

(% DE INFLACIÓN ACUMULADA DE FEB-24 A DIC-18)



(% DE INFLACIÓN ACUMULADA DE NOV-23 A DIC-18)



Fuente: Eco Go en base a INDEC y Mercados

## & Asociados

“...un gráfico sobre la dinámica de los precios relativos de la economista Marina Dal Poggetton gráfico sobre la dinámica de los precios relativos de la rigurosa economista Marina Dal Poggetto presenta varias referencias, como los salarios del sector privado formal en el que para muchos fue el último período de normalidad en la Argentina: 2018, antes de la crisis que determina el final del gobierno de Macri, hasta febrero de 2024. Este factor, los salarios privados, tuvo una variación de 1500%. Otra de las referencias es el dólar oficial donde hubo una variación de 2145% en ese período de 2018 hasta febrero pasado. Por otro lado, el nivel general de precios, la inflación, fue de 2500%. Y también aparece el dólar de contado con liquidación, que es lo más parecido a un dólar libre: tuvo una variación de 2705%. Estos son los parámetros para saber en dónde están los demás precios, en relación con el salario, el dólar oficial, la inflación y el dólar contado con liquidación. **El más alto de todos los aumentos es el de adquisición de vehículos. Si la inflación fue de 2500%, los vehículos subieron 3500%. Una rentabilidad espectacular de las**

*empresas automotrices. Vienen de las casas matrices y se sorprenden de la rentabilidad argentina. Claro, tampoco podían remitir los dividendos ...”.*<sup>21</sup>

Un simple análisis de cualquier vehículo, como el caso del índice pick-ups que realiza un grupo de personas, indican que en 2019 se compró una camioneta a U\$25.000, y hoy cuesta U\$62.000, inflación en dólares? a ese nivel?<sup>22</sup>, una vez más, puede ser especulación, aprovechamiento, que algunos deciden llamar oferta y demanda, pero no es eso lo que en esta presentación se demanda, sino que para quienes se encontraban vinculados por un contrato, obligatoriamente deben cumplir con los extremos de buena fe que se exige en todo contrato. Claramente el precio no está establecido, y lo define una de las partes (que es la dominante en esta relación) lo esperable, lo justo sería que ese precio obedezca a razones justificadas.

En algunas sentencias refiere, que si se hiciera lugar a este tipo de demandas se estaría “desfinanciando” el sistema de planes; ello no resulta aplicable al caso de autos.

En primer lugar si la conducta de las demandadas no es ajustada a derecho, no puede ser un eximente la excusa que les sería muy gravosa la recomposición. Además, las empresas han ganado mucho más que la rentabilidad esperable, ganancias exorbitantes, si además se le suma la esperable ganancia financiera, de ninguna manera perderá dinero la empresa, sino que tendría un enriquecimiento sin causa. Sobre desfinanciar el sistema, de que cada cuota que debería aportar cada persona que conforma el grupo con la suma total se compran 2 autos para todo el grupo, podría entenderse que disminuir la cuota para los demandantes no alcanzaría para comprar los autos para el resto de los ahorristas. En primer lugar está previsto que debe responder la administradora y solidariamente la fábrica. Además, a fin de evitar los inconvenientes de una disminución en las cuotas de algunos ahorristas del grupo, esta parte peticona que la justicia se aplique ordenando el pago del monto equivalente a la desproporción, si eso se paga en efectivo o se imputa a cuotas del plan, será una decisión de la empresa.

De igual manera ocurre en la multa prevista por la mora en entrega del vehículo, que la administradora debe pagar al ahorrista, y no por eso se desfinancia

<sup>21</sup><https://agendarweb.com.ar/2024/04/10/la-variacion-de-los-precios-relativos-desde-2018-hasta-hoy-el-huracan-que-nos-arrastro/>

<sup>22</sup> <https://ar.motor1.com/news/703346/inflacion-precios-dolar-blue/>

el grupo. Cuando se restringieron las importaciones la administradora debió abonar cifras siderales en concepto de mora en la entrega conforme lo normado por el Art. 7 del contrato de adhesión y no por ello se desfinanció ningún grupo.

#### XIV. CONTRATO DE MANDATO

En el contrato de ahorro previo existe una relación de mandato entre la empresa administradora y el ahorrista.

En el art. 18 de la solicitud de adhesión bajo el título “MANDATO” establece: *“el adherente otorga a favor de la sociedad administradora poder irrevocable para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema durante toda la vigencia del grupo. La vigencia comienza a partir de la fecha de la constitución del grupo y dura hasta su total disolución”*

El Artículo 1324 del C.C.yC.N. expresa: Obligaciones del mandatario. *“El mandatario está obligado a: a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución; b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes... f) rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato...h) informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato; i) exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias...”*.

Conforme se explicara en títulos anteriores, la operatoria de los planes de ahorro establece un sistema por el cuál la “administradora”, que como se dijo ut supra es parte, o vinculada de la Fábrica vendedora, obra en este tipo de contrato como “mandante” de cada uno de los ahorristas. Participa en ese carácter en la intermediación de la adquisición de los automóviles.

Se supone que el mandatario realiza su tarea en representación del mandante (el ahorrista) en su beneficio e interés. Inicia algo contradictoria la manda cuando los honorarios que percibe la mandataria son directamente

proporcionales al precio que establece la fábrica y debe pagar el mandatario, y se acentúa la contradicción, cuando la mandataria representa los intereses del ahorrista frente a la fábrica, que es una empresa a la que se encuentra vinculada y forma parte.

En el punto en que la situación económica modifica absolutamente la ecuación de la cuota, y el aumento del precio establecido por fábrica torna imposible el pago, es cuando la conducta de la mandataria corresponde se manifieste en interés del mandante.

En este caso, si la mandataria hubiera actuado en el marco de las obligaciones a su cargo, habría realizado la consulta a los mandantes sobre si continuar o no con el contrato. Es casi lógico advertir que los ahorristas que no tuvieran aún adjudicado el vehículo optarán por no continuar recuperando el dinero actualizado invertido. Y a su vez los adjudicatarios (es decir quienes ya tengan en su poder el automóvil) al no tener que adquirir el dos vehículos por mes su deuda con garantía prendaria se tornaría una deuda dineraria y no de un valor cambiante mes a mes con el precio del vehículo.<sup>23</sup>

*“...el vínculo que unía al suscriptor con la sociedad administradora era un contrato de mandato, éste no podría sino ser calificado de oneroso, atento la "retribución por su trabajo" que percibía la sociedad administradora, bajo la denominación de "gastos administrativos", "derecho de suscripción", etc., todos los cuales eran calculados en base a un porcentual (2 ó 3 % según el caso) sobre el valor actualizado del bien cuya adquisición pretende el suscriptor. Ello así, es claro que en la medida en que tal valor actualizado del bien cuya adquisición se pretende aumentar de precio, aumenta en igual medida la "retribución por su trabajo" que percibe la sociedad administradora cuyo interés propio (obtener más ganancias) aparece así claramente contrapuesto con el interés del suscriptor (que el bien aumente lo menos posible de precio) pues si esto ocurre, menor será, consecuentemente, la "retribución por su trabajo" que percibirá la administradora”.*<sup>24</sup>

*“La empresa Terminal no sólo promueve la creación de la Sociedad de Ahorro y Préstamo, sino que también normalmente conserva una participación mayoritaria en el paquete accionario de la misma, y esta participación, incluso en ocasiones es abiertamente confesada en los contratos que se firman con los suscriptores con la finalidad de prestigiar el*

<sup>23</sup> Gonzalez Vila, D. S. (2021). *La Tutela del Consumidor en los Planes de ahorro automotor*. ASC Librería Jurídica SA.

<sup>24</sup> “¿Sistemas de ahorro previo para fines determinados o sistemas de ventas inconstitucionalmente indexados?” Autor: Egües, Alberto J. Publicado en: LA LEY 1984-C, 948

sistema y de generar la confianza de los adherentes en que serán cumplidas las obligaciones pactadas.

*¿Qué es lo que ocurre entonces? Pues que se opera habitualmente una auténtica contraposición de intereses entre los ahorristas mandantes y la sociedad de ahorro y préstamo mandatario, ya que esta pertenece a su vez a la empresa terminal, que es la vendedora de los productos.*

*Pero además tiene la enorme ventaja de tener también asegurado que esa salida regular de su producción o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije voluntariamente ya que los contratos que por intermedio del administrador se han suscrito son reajustables justamente en relación al incremento del precio de lista de los bienes.*

*Se desvirtúa el sistema, porque él mismo originariamente pensado por los mismos ahorristas para lograr el acceso a determinados bienes en base al crédito y al ahorro recíprocos **se ha transformado en un instrumento destinado a asegurar las ventas de la empresa terminal y a producir los mayores utilidades posibles al conjunto económico.***

*Poco importa entonces, que el precio de los bienes que produce o comercialice la empresa terminal se incremente (lo que sucede a diario en nuestro país), puesto que ésta tendrá asegurado un flujo regular de salida de sus bienes merced al ingenioso sistema de ahorro y préstamo para fines determinados.*

*No habrá discusión posible entre la administradora y la terminal, no existirán tratativas o negociaciones para favorecer los intereses de los ahorristas. (Peyrano, Guillermo F "Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista. La Ley 1984-C,1202 Cita Online AR/DOC17471/2001)"<sup>25</sup>*

## **XV. CARACTER DE CONSUMIDOR - PARTE DÉBIL DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL - SOBREENDEUDAMIENTO**

El desarrollo legal y jurisprudencial en todo el mundo tiende al reconocimiento de la posición del consumidor y de la posición privilegiada de la empresa a quien se le impone acciones más profesionales por la actividad que desarrollan.

En este caso, acceder a un plan de ahorro requiere sólo la voluntad del consumidor, alentado por la publicidad e información que brinda la empresa. No hay análisis de ingresos, ni proyecciones, no hay estudio si el consumidor podrá

<sup>25</sup> Gonzalez Vila, D. S. (2021). *La Tutela del Consumidor en los Planes de ahorro automotor*. ASC Librería Jurídica SA.

afrontar el pago de lo que corresponda. Algo que hace años parecía ser un problema exclusivo de quien decidía contraer la deuda, hoy se considera que *“el proveedor de crédito debe analizar la particular situación del deudor y ofrecerle la financiación que satisfaga sus necesidades y de la que se deriven obligaciones que pueden ser razonablemente asumidas. Su ojo experto advertirá claramente el índice de riesgo y operatoria y la suerte probable del reembolso en el caso particular. El crédito ofrecido al consumidor debe guardar proporción con la capacidad económica. Contrariamente a lo que suele alegarse el...financiero es quien está en mejor situación patrimonial del interesado en acceder a la información necesaria y procesarla, evaluando la situación patrimonial del interesado en acceder al crédito”*<sup>26</sup>

La situación del sobreendeudamiento, si bien suele asociarse con los deudores bancarios, es perfectamente aplicable en este tipo de contratos. Es dable destacar que la temática del sobreendeudamiento del consumidor no es algo que sea materia de análisis en nuestro país, pero desde hace décadas todo el mundo ha comenzado a poner el foco en el sobreendeudamiento y la responsabilidad de las empresas en este punto.

La doctrina nos dice respecto al concepto de sobreendeudamiento al manifestar: *“Coincidimos con quienes señalan que el vocablo sobreendeudamiento es la alocución más adecuada para referirnos a la problemática del endeudamiento excesivo. Adherimos también a quienes marcan la dificultad que supone delimitar el concepto de sobreendeudamiento y el ámbito subjetivo de la regulación que se reclama. La doctrina destaca la disparidad de expresiones que se utilizan al referirse a la problemática. En efecto se habla de sobreendeudamiento de los hogares, de las familias, de las economías domésticas, de los consumidores, de los particulares o de las personas físicas. Para algunos ofrecer una definición concreta y delimitar los beneficios de la regulación a cierta calidad de sujetos, implica una toma de decisión cargada de sentido, relevadora de la filosofía subyacente, marcada por los paradigmas propios, y por los principios que caracterizan tales normas de intervención. Para otros, “cada una de esas expresiones, todas ellas concernientes al referente subjetivo de este fenómeno, acentúa matices o facetas distintas (ciertas y útiles) de una realidad en gran medida similar, pero no plenamente coincidente, siendo en muchas de ellas más una cuestión de énfasis, que una diferencia esencial...”*<sup>27</sup>

Asimismo y siguiendo el mismo lineamiento doctrinario nos encontramos en el caso de autos ante un endeudamiento pasivo, que se define como *“...es el que se desencadena*

<sup>26</sup>Japaze, M. B. (2017). *Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento*. Bibliotex. .pag. 202

<sup>27</sup> Japaze, M. B. (2017). *Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento*. Bibliotex. (pag.. 26)

como consecuencias de acontecimientos sobrevenidos al nacimiento de las obligaciones asumidas por el deudor y por causas no imputables al particular afectado...”<sup>28</sup>

“En 2005 Estados Unidos dictó la famosa Ley de abuso en la prevención y protección del consumidor que fue incorporada al título 11 Capítulo 13 del Código de Quiebras bajo el título “Composición del patrimonio del individuo” cuyo sujeto es el deudor individual con ingresos regulares. En Italia se dictó una expresa regulación sobre el sobreendeudamiento del consumidor por Ley 221/2012 entendiendo por sobreendeudamiento “el perdurable equilibrio entre las obligaciones y el patrimonio prontamente liquidable que determina la dificultad de cumplir las obligaciones o la definitiva incapacidad de hacerlo regularmente”. Los organismos internacionales se convirtieron en controles de las legislaciones europeas. La recomendación de la Comisión Europea del 12 de Marzo de 2014 instó a España, entre otros países, a reconocer la insolvencia de personas físicas y jurídicas y a la posibilidad de una segunda oportunidad reduciendo su sobreendeudamiento entendiendo por tal aquel endeudamiento que se hace insostenible. En respuesta el Real Decreto Ley 1 /2015 del 27 de febrero titulado “Mecanismos de segunda oportunidad, reducción de carga financieras y otra medida social” procura incluir a las entidades bancarias en una normativa dirigida al tratamiento considerado de “buenas prácticas” al consumidor de productos bancarios, que en alguna medida guarda correlato con el Real Dec. Ley 27/2012 de “Medidas urgentes de protección a los deudores hipotecarios”, con suspensión de lanzamientos hasta el 15 de mayo de 2017 de la vivienda habitual de personas vulnerables incluyendo entre estas al deudor mayor de 60 años aunque no constituya unidad familiar con bajo ingreso”<sup>29</sup>

“Podríamos afirmar sin temor a equivocarnos que la organización del sector empresario, su modalidad de actuación y el producto ofrecido constituyen una manifestación de los denominados sistemas expertos. En efecto una de las partes de esa relación de mercado es un sistema de logros técnicos con experiencia profesional, que genera confianza especial. Y esa confianza depositada en quien ostenta apariencia de solvencia técnica en el manejo del negocio, no puede ser defraudada”<sup>30</sup>

En nuestro país, la Resolución 11/23 del Ministerio de Economía -Dirección Nacional De Defensa Del Consumidor y Arbitraje Del Consumo-, en el anexo I de reglamento, Art. 2.1 define al sobreendeudamiento como: “A la situación de desequilibrio patrimonial que se produce cuando un consumidor o consumidora persona

<sup>28</sup> Japaze, M. B. (2017). *Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento*. Bibliotex (pag. 35).

<sup>29</sup> Dasso, J. A. (2015). *La Insolvencia del Consumidor*. Estudios de Derecho Empresario. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/12991/13209>

<sup>30</sup> Japaze, M. B. (2017). *Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento*. Bibliotex.

*humana, enfrenta dificultades o la imposibilidad de pagar, con el producto de sus ingresos regulares, deudas u obligaciones dinerarias o de valor, vencidas o por vencer, contraídas con destino final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”<sup>31</sup>*

La consideración sobre la figura del consumidor ha ido variando en las últimas décadas. Atrás se dejó la idea de que eran dos partes contratando a su riesgo y voluntad. Se entiende que el consumidor es la parte débil de la relación, que hay mucho más que las simples ganas de contratar y su voluntad. El consumidor recibe diversas señales que forman la convicción de que podrá afrontar el contrato que suscribe. Sería ilógico pensar que alguien quisiera empezar a pagar un contrato para no cumplirlo, para endeudarse y correr riesgo de perder sus bienes. Cada vez son menos los fallos judiciales que condenan al consumidor por “la suerte” que eligió correr.

La cita a normas extranjeras tiene como fin desterrar la idea que estos planteos surgen por la idiosincrasia argentina, demuestran que países reconocidos por la estabilidad y seriedad de sus instituciones han regulado la situación del consumidor, entendiendo su posición vulnerable. La Comunidad Europea dicta Directivas que los estados miembros deben incorporar a sus legislaciones. Ya en el 2008, con la Directiva 2008/48 establece en su artículo 8 la obligación de realizar un estudio de solvencia por parte de la empresa prestataria. Ponía en cabeza de la empresa la responsabilidad por el endeudamiento, no en la libertad del consumidor de decidir correr el riesgo. La empresa debe evaluar su solvencia de manera acabada y decidir si otorgar o no el crédito. Es responsable por otorgarlo a quien no cumple con las condiciones. También en esta directiva hay numerosas normas referidas a la publicidad, a la forma de informar los recaudos de tal manera que las condiciones no solo estén a disposición del consumidor sino que además puedan entenderlas y dimensionar sus alcances.

Esta directiva ha sido recientemente reemplazada por la 2023/2225, de octubre de 2023, que deberá transponerse por los estados miembros hasta fines del 2025 y aplicarse hasta fines de 2026. Esta directiva, dictada con la experiencia de casi 15 años de la anterior, no sólo mantiene estas pautas, sino que las endurece:

*“(54) Resulta fundamental que la capacidad del consumidor de reembolsar el crédito y su predisposición a ello se evalúen y comprueben con anterioridad a la celebración de un contrato de crédito. Esta evaluación de la solvencia debe ser proporcionada y realizarse en interés del consumidor, a fin de evitar las prácticas de préstamo irresponsables*

---

<sup>31</sup> <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/290349/20230714>

y el endeudamiento excesivo, y debe tener en cuenta todos los factores necesarios y pertinentes que puedan influir en la capacidad del consumidor para reembolsar el crédito. El calendario de reembolso debe adaptarse concretamente a las necesidades específicas del consumidor y a su capacidad de reembolso. En los casos en que la solicitud de crédito sea presentada conjuntamente por más de un consumidor, la evaluación de la solvencia podría realizarse sobre la base de la capacidad de reembolso conjunta. La evaluación positiva debe entenderse sin perjuicio de la libertad contractual del prestamista en relación con la concesión de crédito. Los Estados miembros deben poder proporcionar orientaciones adicionales sobre otros criterios y métodos para evaluar la solvencia del consumidor, por ejemplo, estableciendo límites a las ratios préstamo/valor o préstamo/ingresos”<sup>32</sup>

Por otra parte y en igual sentido “El Dictámen del Comité Económico y Social Europeo aprobado el 29 de octubre de 2011, expresa que “el objetivo perseguido por la evaluación de la solvencia del prestatario debería ser evitar el endeudamiento excesivo” y de allí que “en el caso de impago, el prestamista deberá asumir la responsabilidad, si su decisión se ha basado en una evaluación mediocre de solvencia del prestatario”. Cierra esta conclusión señalando que los costes que generan los préstamos irresponsables deben ser soportados por el prestamista”<sup>33</sup>

“Cuándo se concede crédito a manos llenas a quien no podrá devolverlo, la respuesta no debe ser la condena del deudor a la exclusión social y la impunidad absoluta del acreedor. La gravedad del problema impone “afrontarlo con valentía aunque ellos suponga la pérdida de algún privilegio de los fuertes”<sup>34</sup>

Las posiciones que consideran al consumidor como el responsable de no poder atender los créditos tomados, son cada vez más aisladas y están cayendo en desuso.

## XVI. DEBER DE INFORMACIÓN - TRATO DIGNO

Incumplen con el deber de información violentando lo normado por el Art. 4 de la ley 24.240 que reza: **“Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización”**. O sea no solo en la falta de debida información, sino que se brinda una información parcializada o errónea, que

<sup>32</sup> [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ%3AL\\_202302225](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ%3AL_202302225)

<sup>33</sup>Japaze, M. B. (2017). *Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento*. Bibliotex.

<sup>34</sup>Japaze, M. B. (2017). *Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento*. Bibliotex.

induce al consumidor a contratar; y en el caso de haber contado con toda la información a la precisión de la misma, no hubiese caído en el engaño y contratado.

La doctrina a su vez nos dice: *“La publicidad cumple un rol más que trascendente, pues el motor que arrastra a los seres humanos hacia el consumo; crea la necesidad, idealiza situaciones, transforma, agrade, cambia hábitos y costumbres de vida en pos de un solo objetivo: el consumo como conducta importante en sí mismo.*

*La creación de un mercado de consumo implica inducir por medio de la posibilidad una norma social del consumo masivo...el consumo se convierte así en una actitud cultural en las relaciones sociales que se conforma y confirma diariamente por vía de la publicidad inductiva. El automotor, como medio de transporte individual se ha dimensionado transformándose como idea-base en la complementariedad con la vivienda media, y como situación social, la jerarquización”.*<sup>35</sup>

Íntimamente ligado con lo explicado en el capítulo anterior, existe una inducción al consumidor a creer que el contrato que está por suscribir va a ser posible asumirlo sin mayores inconvenientes. Y esto no es por ignorancia sino por lo que la empresa le presenta. Sin ir más lejos, al día de hoy ingresando en la página oficial de FCA SA DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS puede verse la publicidad de la pagina web oficial [www.fiatplan.com.ar](http://www.fiatplan.com.ar) dentro del botón planes seleccionado, 70/30 cronos drive, muestra la siguiente información:

The screenshot shows the Fiat Plan website interface. At the top, there is a navigation bar with the Fiat logo and menu items: PLANES, CONOCÉ FIAT PLAN, ACTO DE ADJUDICACIÓN, INFORMACIÓN GENERAL, CONCESIONARIOS, and MI PLAN. The main content area features a white Fiat Cronos Drive car. To the right of the car, there is a section titled 'PLANES' with three tabs: 90/10, 80/20, and 70/30. The 70/30 tab is selected, and a red button labeled 'SUSCRIBITE ACÁ' is visible. Below the button, the text reads '70/30 CUOTA VARIABLE' and 'BENEFICIOS:'. The benefits listed are: 'Adjudicación pactada en cuotas 4, 9 y 12 + 35% (Alicuota extraordinaria + 5%), cuotas 24 y 36 + 30% (Alicuota extraordinaria)', 'Derecho de inscripción prorrateado de la cuota 2 a la 25', 'Sellado prorrateado en 24 cuotas', and 'Diferimiento: cuotas 1 a 12: 20% Cuotas 13 a 18: 10%. Recupero: cuota 25 a 22'. At the bottom left of the car image, it says 'CUOTA DESDE \$184.868'.

<sup>35</sup> Ghersi, C. A., & Muzio, A. E. (1996). *Compraventa de automotores por ahorro previo: círculos cerrados*. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. (pag.. 19)

ESQUEMA DE CUOTAS *	
Cuota 1	\$ 184.867,66
Cuota 2 a 11	\$ 234.351,97
Cuota 12	\$ 252.657,35
Cuota 13 a 18	\$ 257.460,64
Cuota 19 a 24	\$ 280.569,02
Cuota 25	\$ 295.011,74
Cuota 26 a 72	\$ 263.832,81
Cuota 73 a 84	\$ 249.390,09
Alicuota	\$ 206.141,58
Gastos administrativos	\$ 24.943,13
Seguro de vida	\$ 18.305,38

Es engañosa desde el momento que muestra cuál será el valor de la cuota 1, de la 2 a la 11, de la cuota 12, de la cuota 13 a 18, de la cuota 19 a 24, de la cuota 25, de la cuota 26 a la 72 y finalmente de la cuota 73 a la 84. Pero si alguien está por suscribir el plan ¿qué sentido tiene que le informen cuánto va a pagar en la cuota 1, de la 2 a la 11, de la cuota 12, de la cuota 13 a 18, de la cuota 19 a 24, de la cuota 25, de la cuota 26 a la 72 y finalmente de la cuota 73 a la 84, si ese valor no es real? no tienen como saberlo, porque se irá actualizando cada mes con el valor móvil. Seguramente la empresa dirá: es a los fines de que tenga una idea cuánto va a pagar si tomamos el valor de hoy. Y es ese justamente el engaño, la publicidad que induce al error, que presenta para el consumidor un panorama como posible, porque mostrado así, cualquiera hará un rápido cálculo del porcentaje en el que aumenta y dirá “puedo pagar esas cuotas”. La verdad es que solo podrían mostrar la cuota 1 y 2, y del resto no informar o decir claramente: el valor de esas cuotas es imposible saberlas hoy, van a ir aumentando conforme el valor del automóvil que no está atado a ningún índice. Entonces, ¿Cuál es el objeto de mostrar el valor de las cuotas futuras tomando el precio de hoy, si claramente quien inicie un plan no estará por pagar las 84 cuotas?, el sentido de generar en el consumidor una idea errónea que distorsione el cálculo del valor y se le presente como posible, una percepción de sumas y aumentos que se le presentarán de tal manera que sienta la confianza de ingresar en este modalidad de contratación. El consumidor razonará que las cuotas N°19 a 24 son superiores a las cuotas de la 26 a la 84. Eso otorga la

sensación de certeza, de estabilidad. Cuando la realidad es que quizás la 4 cuota es varias veces mayor que la primera, porque es una consecuencia directa del valor del automóvil cada mes y ese valor es fijado por la empresa a su puro antojo, sin tener una referencia que permita determinar o calcular. Cabe aclarar que esta publicidad es actual, en una época donde cada mes hay aumentos desde hace muchos meses. No estamos mostrando un ejemplo donde el valor del automóvil no variaba mucho durante un largo tiempo. A modo de ejemplo, quienes iniciaron un plan a fines de 2020 con un automóvil de \$1.248.500 a la fecha cuesta \$22.778.086 (fiat cronos drive 1.3).

Se decide ingresar a esta forma de contratación realmente por creer que podrá pagarse mensualmente. Y esta creencia no es una ilusión generada sino creada por la empresa.

No debe perderse de vista lo prescripto por el art. 8 de la ley N°24.240: *“Efectos de la Publicidad. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor”* por lo que toda publicidad tiene un valor legal y es vinculante.

Asimismo el art. 7 de la ley 24240 de la norma ut supra mencionada, reza: *“Oferta. La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones”*

*“La Publicidad inductiva es el motor que arrastra a los seres humanos hacia el consumo, crea la necesidad, idealiza situaciones, transforma, agrede, cambia hábitos y costumbres de vida en pos de un solo objetivo: el consumo como conducta importante en sí mismo...Va conformando una sociedad consumista, instaurando en ella misma la marginación, la desigualdad, la apetencia desmedida, en suma, el trastocamiento de valores que percibimos cotidianamente”*

*“La creación de un mercado de consumo implica inducir por medio de la publicidad una norma social de consumo masivo que tiende a internacionalizarse o globalizarse, y un nivel económico de consumo que guarde relación con el salario de tal forma que todo aparece como un proceso integrado. Lo trascendente es que pasamos del uso individual del automotor al consumo masificado, el consumo se convierte así en una actitud cultural en las relaciones sociales que se conforma y confirma diariamente por vía de la publicidad inductiva. El automotor, como medio de transporte individual se ha*

*dimensionado, transformándose como idea base en la complementariedad con vivienda media, y como situación social, la jerarquización”<sup>36</sup>*

No sólo existe una responsabilidad por parte de la empresa en no analizar (o en caso de hacerlo no evidenciarlo) la situación económica y la solvencia del contratante, sino que nuevas corrientes de la neurociencia, que ya han tenido lugar en fallos judiciales, demuestra que el bombardeo publicitario prácticamente anula la capacidad de discernimiento libre por parte del consumidor. Por más que brinde una supuesta información técnica resulta insignificante frente a lo que la oferta del producto, el marketing utilizado, la expectativa creada, han generado en el consumidor.

*“El sujeto que sabe que la información que ofrece será neutralizada por la indiferencia de quien debe recibirla, sabe, en definitiva, que no está informando nada. Pues bien; ese informar a sabiendas que no se informa es tan antijurídico como la omisión de informar.*

*Esa conducta bien podría ser considerada un fraude a la ley en los términos del art. 12 del CCyC porque implica que alguien simula estar cumpliendo la obligación de informar cuando su finalidad es, en verdad, la opuesta. Es decir, utiliza una apariencia legal para violar la ley (15)”.<sup>37</sup>*

El Dr. Shina, continúa esa línea otorgándole efectos a esas maniobras que parecen invisibles por parte de las empresas, considerando que importan mala fé y les corresponde una atribución de responsabilidad objetiva: *“Para nosotros, la creación de expectativas falsas es, efectivamente, una manifestación de mala fe. Empero, disintimos con quienes consideran que la responsabilidad por los daños que ellas puedan ocasionar deba seguir las pautas de la responsabilidad subjetiva; por el contrario, propiciamos que en tales supuestos la responsabilidad sea objetiva. Es que, en definitiva, consideramos que no hay obstáculos legales para tratar a la creación de falsedades como un factor objetivo de atribución de responsabilidad en los términos del art. 1723 del CCyC.”.*

En su propuesta el Dr. Shina entiende que *“La buena fe. Este principio general del derecho, que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial está incluido en su Título Preliminar, será determinante para que los jueces ponderen cuando*

<sup>36</sup> Ghersi, C. A., & Muzio, A. E. (1996). *Compraventa de automotores por ahorro previo: círculos cerrados*. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. (Pag.. 19)

<sup>37</sup> “La creación de expectativas. Un nuevo factor atributivo de responsabilidad” por FERNANDO SHINA. [www.saij.gov.ar](http://www.saij.gov.ar) Id SAIJ: DACF190125

*existió una estimulación exagerada de las expectativas y cuándo el daño obedeció a la indiferencia o desidia del usuario o el cliente”;* un cambio de paradigma y pensamiento de lo conocido hasta aquí, permitiendo la interacción de las ciencias, saliendo de la simplicidad de pensamiento de quien asume una deuda que luego se torna impagable, tiene la absoluta responsabilidad. Sin ver que atrás de todo, se despliega una industria que tiene estudiada y aplicada esta neurociencia logrando en el consumidor el efecto deseado, y que a la simple vista no se advierta.

En la normativa marco, la Resol. 8/23 I.G.J., especialmente establece en su Artículo 3 INFORMAR FEHACIENTEMENTE: La administradora deberá, dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, informar fehacientemente a los suscriptores ahorristas, adjudicados y adjudicatarios con medidas cautelares revocadas:

- El dictado de la presente resolución.
- La opción de los suscriptores de adherir a los alcances de la resolución.
- El porcentaje del valor móvil no cancelado por la aplicación de las medidas cautelares.
- El porcentaje de alícuota del plan (entera o reducida con alícuota complementaria).
- La cantidad de cuotas de recupero del diferimiento.
- La deuda y/o el porcentaje correspondiente a otros conceptos no cancelados por aplicación de las medidas y la cantidad de cuotas suplementarias de recupero.
- La forma de determinación de las cuotas suplementarias conforme artículo 2 de la presente resolución.

En los supuestos de revocación o desistimiento de las medidas cautelares en fecha posterior a la entrada en vigencia de la presente resolución, la notificación a los suscriptores de los puntos dispuestos en el párrafo anterior se realizará dentro de los TREINTA (30) días de revocada o desistida la medida cautelar.

En la notificación a suscriptores ahorristas, la administradora deberá dejar debidamente aclarado que el porcentaje de valor móvil no cancelado por aplicación de las medidas cautelares aplicadas será exigible en la medida que el suscriptor opte por retirar el bien adjudicado.

Es decir que la no notificación debió efectuarse conforme lo establecido en el Art. 21 de la Solicitud de Adhesión cuyo título es COMUNICACIÓN FEHACIENTE y establece lo siguiente: “Se considerará comunicación fehaciente a cualquiera de las siguientes: a.- carta Documento; b.- Telegrama Colacionado; C.- Telegrama con copia certificada y con aviso de entrega; d.- Notificación por escribano público; e.- Carta con seguimiento electrónico, acompañada por copia del correo informando el contenido y su notificación. Son las codemandadas quienes deben probar haber dado cumplimiento con lo establecido ut supra.

A su vez el artículo 5 de la Resol. 8/23 I.G.J. expresa: DIFUSIÓN que reza *“Las sociedades administradoras adoptarán las medidas conducentes a la mejor y más clara difusión del régimen que se aprueba, las cuales, sin carácter limitativo, comprenderán una síntesis clara y precisa explicativa del mismo, en caracteres de tamaño que la hagan fácilmente legible, la cual insertarán en su página web y complementarán con una simulación de preguntas y respuestas en las que estimen podrían resumirse las principales inquietudes o dudas de los suscriptores, como así también folletería en igual sentido que estará a disposición de los suscriptores en las concesionarias intervinientes en la colocación de planes de ahorro. Con iguales alcances informarán por correo electrónico a aquellos suscriptores con cuya dirección del mismo cuenten”.*

" ..... Por ello, cuando en la variación del precio de un producto que se financia, tiene incidencia la propia empresa que lo vende, es necesario que dichas variaciones sean informadas oportunamente a los clientes que contratan ese servicio de financiación. De lo contrario, se admite la validez de un sistema que concede a las empresas la posibilidad de modificar las acreencias bajo su propia voluntad, sin otras limitaciones que la competencia con las otras empresas del rubro, pero en ningún momento, limitado por los derechos de los consumidores. Ese no es el sistema que propone el Legislador al sancionar el art. 36 LDC. Al contrario, la ley impone a los proveedores la necesidad, bajo pena de nulidad, de

celebrar contratos con sus clientes en un contexto en el cual se les brinde toda la información necesaria para calcular adecuadamente la deuda que afrontará...<sup>38</sup>

A su vez el Artículo 16 de la Solicitud de Adhesión, punto 16.1 refiere al seguro de vida. Como vemos es a través de la sociedad administradora -FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS- que cada uno de mis mandantes tomó o suscribió un seguro de vida, pero lo cierto es que en ningún momento se le entregó la póliza respectiva, y ni siquiera supieron que compañía aseguraba sus vidas, en otro claro incumplimiento a lo normado por el Art. 4° de la L.D.C.

La jurisprudencia nos dice al respecto: *“La omisión negligente de parte de la compañía de seguros en dar la información completa del seguro de vida y de sus implicancias es, a nuestro criterio, un indicador cierto de una conducta reprochable que se torna merecedora de la sanción prevista en la ley”*.- **DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3. S/ SUMARIO (RESIDUAL) Nro. Expte: 158/21. Nro. Sent: 536 Fecha Sentencia 03/10/2024.-**

### **Cambio de modelo**

Otra maniobra encubierta que perjudica al ahorrista es el llamado cambio de modelo. Entendiéndose por tal, no por el que opta voluntariamente el ahorrista, sino cuando el vehículo del plan se deja de fabricar y en su lugar se reemplaza con otro modelo. De tal manera ocurrió con los planes de los automóviles modelo palio o siena que migraron al cronos.

Dice el art. 12 de la solicitud de adhesión *“Sustitución-Discontinuación del bien tipo”*: *“A los efectos de estas condiciones generales se considerará que existe sustitución o discontinuidad del bien tipo cuando el FABRICANTE del bien tipo así lo notifique a la administradora, quién así lo hará saber a la Inspección General de Justicia y a los adherentes de manera fehaciente dentro del plazo de 30 días corridos de haber sido notificadas al respecto. La administradora solicitará a la fabricante que comunique con la mayor anticipación posible las eventuales sustituciones o discontinuidad del bien tipo, a fin de notificar a la Inspección de Justicia...”*.

---

<sup>38</sup> Dictamen fiscal de sentencia 15/06/21 en autos caratulados: *“(O) RAGONESE ROMINA C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES”* (Expte. n° 1943/17) en trámite por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. Uno del Departamento Judicial de Azul, con asiento en Olavarría, Secretaría Única

Asimismo en el Art. 27 de la solicitud de adhesión se establece que se considerará comunicación fehaciente a los efectos de estas condiciones generales, siendo los siguientes medios:

1.- Telegrama colacionado o con aviso de entrega.

2.- Caray documento.

3.- Nota con recibo en copia.

4.- Carta simple con certificación de la oficina de correo sobre el contenido del envío y su entrega al destinatario.

Prueba de este incumplimiento son las innumerables sanciones administrativas impuestas por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, sobre este punto.

#### **Gastos administrativos**

Asimismo en cuanto a los gastos administrativos, la administradora del plan nunca informa el porcentaje real que se cobra por este ítems con respecto a la alícuota. Por ejemplo -y conforme se probará en la etapa procesal oportuna- existen meses en donde los mismo son el 10%, 12% y hasta 20% en relación a la alícuota del plan, sin dejar en claro al consumidor cual es el motivo que lleva a la administradora a su aplicación.

#### **TRATO DIGNO**

Las demandas incumplen además con el Trato equitativo y digno previstos tanto en el artículo 8 bis de la Ley N° 24.240 como así también en el artículo 1097 del CCyCN. El artículo 8 bis de la Ley N° 24.240 establece:

*“Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o*

comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas. En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor”.

En tanto el artículo 1097 del CCyCN reza lo siguiente:

*“La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias”.*

Como vemos durante todo el desarrollo del presente capítulo, el Deber de Información y el de Trato Digno están estrechamente relacionados, ya que el incumplimiento al primero trae aparejado una clara violación al segundo.

De este modo lo tiene dicho la Jurisprudencia de nuestros Tribunales y que a modo de ejemplo hacemos referencia a alguna de ellas.

*“En lo atinente al agravio vinculado al daño punitivo impuesto a la parte demandada, cabe tener presente la relación con el deber de información en que se halla el derecho al trato digno que -como ya se dijo-, implica que el proveedor deba solucionar al consumidor los problemas que les suscita la relación de consumo de manera rápida y eficaz”.- DRES.: FAJRE - COURTADE. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1 S/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL) Nro. Expte: 1785/21 Nro. Sent: 69 Fecha Sentencia 30/03/2023*

*“En autos se constató la reiterada conducta de la demandada en orden a la violación del deber de información, omitiendo brindar información relevante y adecuada al no contestar la CD remitida por los actores; ello aunado a que se violentó el trato digno que merece todo consumidor, en razón de la espera que tuvo que transitar la parte actora para conocer la respuesta a su solicitud,... Por lo que lejos de allanarse al problema que se les ha planteado se optó por llevar al consumidor a que ejerza sus reclamos, llegando a la vía judicial para que le sea reconocido su derecho a obtener el*

vehículo. No se puede desconocer, que uno de los pilares de las relaciones con los consumidores es el derecho a la información, y el trato digno (art. 8 bis Ley Nacional 24240; art. 1095 CCyCN), el cual no fue brindado a los actores. Por lo expuesto, estimamos oportuna la condena por daño punitivo, cuyo monto de condena luce adecuado a fin de que la accionada mute su comportamiento en un futuro, deje de especular con una baja probabilidad de condena derivada de incumplimientos negociales y procure en lo sucesivo no incurrir en conductas socialmente indeseadas como las que aquí han sido objeto de reproche y que importan una violación a los derechos de los consumidores y usuarios (arts. 42 de la CN, 1, 2 y cctes. de la LDC, 1092 y cctes. del CCyC)".- DRAS.: IBAÑEZ DE CÓRDOBA - POSSE. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala 1 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 577/19 Nro. Sent: 327 Fecha Sentencia 22/11/2022.

## XVII. EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVINIENTE

El art. 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación se refiere a la imprevisión de contrato: *"Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia"*, la nueva redacción del instituto viene a poner fin a discusiones doctrinarias, incorporando expresamente la facultad del perjudicado a reclamar la adecuación. *"...aún la parte que sufre la excesiva onerosidad de su prestación puede exigir, ya no la resolución contractual, sino el reajuste razonable o "equitativo" de la contraprestación para mantener el equilibrio contractual, dado que la resolución es una facultad o derecho potestativo, y puesto que las convenciones, como pasamos a indicarlo, se celebran para ser cumplidas (Spota-Leiva Fernandez) y porque es la conclusión más ajustada al principio de conservación de los actos jurídicos..."*<sup>39</sup>

Si bien esta nueva redacción no menciona la palabra "imprevisión", la mayoría de la doctrina y alguna jurisprudencia no evidencia modificación alguna por la omisión de esta palabra en el instituto. Lamentablemente, la teoría de la

<sup>39</sup>Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Directores Julio Cesar Rivera-Graciela Medina. Thomson Reuters LA LEY.Tomo II. Pag. 708

imprevisión y la excesiva onerosidad sobreviniente, en nuestro país ha tenido numerosas apariciones, quedando zanjada la cuestión con un fallo de Nuestra Corte Suprema de Justicia, que dijo lo siguiente: “...si el perjuicio derivado del cambio de circunstancias que las partes tuvieron en cuenta al celebrar el contrato, sólo es soportado por el deudor, se consagraría una regla de reparto asimétrica. Por esta razón, el argumento de la protección de la expectativa del acreedor, si bien es ajustado a derecho, encuentra su límite en la imposibilidad relativa sobreviniente. En estos supuestos, el Código Civil prevé la acción de revisión (art. 1198, Código Civil), mediante la cual el juez está autorizado a recomponer la reciprocidad obligacional que condujo a las partes a contratar y que fuera desquiciada por causas extraordinarias e imprevisibles”<sup>40</sup>

Si bien existen fallos y posiciones que entienden que en la Argentina no puede invocarse la teoría de la imprevisión porque en las últimas décadas hemos vivido numerosos procesos inflacionarios y permanentes devaluaciones, incluso endilgando al consumidor su voluntad en ingresar a sabiendas que podría pasar. Siguiendo esa línea no existiría la teoría de la imprevisión en nuestro país. Es probable que todos sepan de qué se trata la inflación, que todos hayamos pasado por devaluaciones, pero la realidad es que se contrata en un contexto que hace pensar (y la empresa induce a esta convicción) de que el contrato se desarrollará dentro de las condiciones reinantes. Es decir, si alguien comienza un plan de ahorro en 2021 con una inflación acumulada anual de un 50% (que es una inflación muy elevada) no puede esperar que el auto tenga 0% de inflación. No obstante, no resulta esperable que en 2024 tenga una inflación interanual de 271%. Menos aún podrían imaginar el contexto económico que a semejante inflación, esta vez los salarios no sigan la línea de ascenso de la inflación sino al contrario la diferencia entre inflación y salarios se haga abismal, determinando una situación de empobrecimiento que irremediablemente torna a la deuda impagable. Porque este contexto económico no sólo está signado por la inflación sino por el aplanamiento de salarios, generando una destrucción del poder adquisitivo.

---

<sup>40</sup> Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria. SENTENCIA. 15 de Marzo de 2007.Nro. Interno: R.320.XLII. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Magistrados: Mayoría: Highton de Nolasco, Maqueda. Voto: Lorenzetti, Zaffaroni, Argibay. Abstención: Fayt, Petracchi Id SAIJ: FA07000217

“En diciembre de 2023 (último dato disponible), el índice de variación salarial (IVS) del INDEC mostró un incremento del 9% de los salarios registrados con respecto a noviembre. Sin embargo, con una inflación del 25,5%, la caída real fue del 13,1% intermensual y completó una baja del 16,6% con respecto a diciembre de 2022.

Esta pérdida del poder adquisitivo se explica por una caída interanual del 14,6% de los salarios privados registrados y del 20,1% del sector público.<sup>41</sup>

Período 2015-2023. Porcentaje con respecto a octubre de 2015.



Fuente: Chequeado en base a datos de INDEC • Evolución del índice salarial con respecto a la inflación para determinar el poder de compra real. Eje vertical inicia en 30%



A Flourish chart

Gráfico: Ignacio Ferreiro

Negar el acceso a los remedios por la excesiva onerosidad sobreviniente a los consumidores por el solo hecho de vivir en Argentina, de ingresar a un plan de ahorro durante un proceso inflacionario sin distinguir la magnitud de la inflación, el impacto económico reinante, importaría negar los derechos básicos de los consumidores, y trasladar a éstos todo el peso de la desigualdad económica.

## XVIII. DEMANDADOS - SOLIDARIDAD

Conforme se dijera en párrafos anteriores, la fábrica tiene obligaciones en el contrato, además de la solidaridad expresamente establecida a foja 1 de la solicitud de adhesión en el recuadro inferior reza: “En cumplimiento con lo

<sup>41</sup> <https://chequeado.com/el-explicador/como-evoluciono-el-poder-de-compra-de-los-salarios-registrados-desde-2015/>

dispuesto por la resolución de la Inspección General Justicia N°10/93 del 29/04/93, se deja constancia que las obligaciones asumidas por FCA S.A. de ahorro para fines determinados se encuentran garantizadas por una fianza otorgada por FCA Automóviles Argentina S.A., con domicilio en calle Carlos María Della Paolera N°265 Piso 22 Capital Federal y cuyo original se haya incluido en el expte N° G47508 de la Inspección General Justicia”.

El denominado “sistema de ahorro previo para fines determinados” incluye diversos contratos que resultan conexos entre sí por una causa supracontractual común cual es la de colocar el automóvil en el mercado.

La doctrina especializada, en palabras del jurista Diego ZENTNER, "La contratación de consumo no resulta ajena al fenómeno de los grupos de contratos. No debe perderse de vista que este tipo de operaciones jurídicas complejas se insertan dentro de la contratación predispuesta y por adhesión, cuya nota tipificante es el poder de imposición del empresario, y en muchos casos, el déficit informativo, que lleva al consumidor a suponer que celebra un negocio jurídico único, cuando, en realidad, se trata de vínculos inescindibles, lo que condiciona su respectiva validez y ejecución. En este orden de ideas, el principal efecto jurídico de la coligación negocial es el de sobrepasar las fronteras de cada relación singular. En términos prácticos, ello posibilita al consumidor: i) promover acciones directas -aun en ausencia de previsión expresa- contra sujetos (terceros) con quienes no contrata, toda vez que “los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido” (art. 1074, CCyC); ii) transmitir o propagar las consecuencias de las vicisitudes (incumplimiento, resolución, nulidad) de un contrato coligado a otro, “oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aún frente a la inexecución de obligaciones ajenas a su contrato” o “cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común” (art. 1075, CCyC)<sup>33</sup>.

En esta línea de pensamiento, en las XV Jornadas de Derecho Civil (Mar del Plata, 1995) se recomendó que “en los supuestos de conexidad contractual, la responsabilidad puede extenderse más allá de los límites de un único contrato otorgando al consumidor una acción directa contra el que formalmente no ha

contratado con él, pero ha participado en el contrato conexo, a fin de reclamar la prestación debida o la responsabilidad por incumplimiento.<sup>42</sup>

## **XIX. PROCEDENCIA DE LOS MONTOS RECLAMADOS - DAÑO MORAL - APLICACIÓN DE LA MULTA CIVIL POR DAÑO PUNITIVO**

### **DAÑO MORAL**

El daño es el elemento básico de la responsabilidad civil y constituye la lesión a un interés jurídico patrimonial o espiritual. Es una lesión a un bien jurídicamente protegido (Art. 19 CN). El daño resulta resarcible cuando reúnen determinados requisitos: certeza, es decir que no es puramente hipotético o eventual. Lo cual está probadamente en autos con los perjuicios que ocasiona el incumplimiento.

No debe perderse de vista el paradigma protectorio del consumidor, dentro de la tutela de los débiles y su fundamento constitucional, así como el principio de igualdad real y no meramente formal, que toman precedente el rubro petitionado.

La jurisprudencia nacional ilustra larga y tendidamente sobre la correspondencia de indemnización sobre este tipo de daño legislado en nuestro código civil: "El daño moral es la lesión al equilibrio espiritual que la ley presume que existía con anterioridad al hecho que la produjo.... Daño moral es en términos generales, aquella especie de agravios implicados por la violación de algunos de los derechos inherentes a la personalidad, o sea de esos derechos subjetivos que protegen como bien jurídico, las facultades o presupuestos de la personalidad: la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, etc. Todo lo cual se resume en el concepto de seguridad personal".

*"La reparación del agravio moral no exige justificación de su debida existencia y extensión, aunque no es una pena sino que integra una indemnización debida, para fijarlo es ponderable, además de la lesión inferida a las afectaciones legítimas, la naturaleza de la falta cometida y la importancia de los perjuicios causados, por lo que debe guardar razonable proporción".*

---

<sup>42</sup> GUASTAVINO, Elías P., "Contrato de ahorro previo", Buenos Aires La Rocca, 1988

*“El daño moral comprende la estimación y el estado anímico de la víctima, los crueles sufrimientos padecidos, la situación de dolor y angustia en que se encuentra toda la familia como consecuencias de las perturbaciones mentales y la falta de esperanza de recuperación constituyen un agravio moral susceptible de ser indemnizado, pues importan lesiones contra las condiciones espirituales y afectivas”.*

*“El concepto de daño moral abarca la protección de todo interés no reprobado por la ley, comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, su persona, sus derechos o facultades. Debe computarse al daño en sentido amplio como la lesión a intereses amparados por el derecho sustantivo, cuyo trascendido se evidencia en la minoración de valores económicos (daño patrimonial) o en alteraciones en el espíritu (daño moral)”.*

*“El daño moral por incumplimiento contractual existe cuando se lesionan derechos de las personas que son extraños a valores económicos y su reparación tiene carácter resarcitorio (y no sancionatorio o ejemplar, como es el caso del daño punitivo), en tanto lo que se trata de lograr a través de la indemnización es una compensación que, en alguna medida, morigerar los efectos del agravio moral sufrido, en este caso no haber sido tratado como persona”.*

Conforme señala Jorge Mario Galdós: “Inicialmente se sostuvo que la procedencia del daño moral en el ámbito contractual era más bien restrictiva, pero luego se la generalizó en los incumplimientos de los contratos de consumo y en los contratos no paritarios” (Cfr. Jorge Mario Galdós en comentario art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, y dirigido por Ricardo Lorenzetti, tomo VIII, 14 edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2015, p. 499).

Atento a lo descrito en el párrafo anterior, se reclama como daño moral el monto de **\$1.000.000 (Pesos un millón) por cada uno de mis mandantes**, o lo que en más o menos V.S. determine.

### **LA MULTA CIVIL POR DAÑO PUNITIVO**

Asimismo, esta parte manifiesta expresamente que HACE EFECTIVO RECLAMO DE LA MULTA CIVIL POR DAÑO PUNITIVO obrante en el art. 52 bis. de la Ley 24.240, correspondiendo a V.S., al momento de dictar Sentencia,

considerar si la multa es procedente y en qué cuantía, dentro de los parámetros establecidos por el inc. b) del art. 47 de la LDC.-

Dada la gravedad de los incumplimientos cometidos por las firmas demandadas (parte fuerte y profesional del contrato) contra mis mandantes, es que solicito se aplique la MULTA CIVIL contenida en el Art. 52 bis Ley 24.240 a las accionadas.-

Al respecto se han definido los DAÑOS PUNITIVOS como “sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentadas por el damnificado, que están destinadas a punir graves inconductas del demandado, y a prevenir hechos similares en el futuro.”-

En análogo sentido AÍDA KERMELMAJER DE CARLUCCI expresa: “que los punitive damages se conceden para sancionar al demandado (el sujeto dañador) por haber cometido un hecho particularmente grave y reprochable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo”.- En ese orden la jurisprudencia entiende: Multa civil. Daño punitivo.- Ahora bien, para que la actuación del proveedor merezca la citada sanción, la norma sólo exige el incumplimiento por parte de éste de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor. Nada más. En consecuencia, el daño punitivo resulta aplicable a todos los casos en los que se de cualquiera de los citados extremos, es decir, a todo vínculo jurídico dentro de la relación de consumo. Entonces, allí donde haya un reclamo por un derecho violado, dentro de esta relación, existirá a la par la potestad de exigir daños punitivos” (Álvarez Larrondo, "Contrato de paseo en un shopping, deber de seguridad, daños punitivos y reforma de la ley 26.361", LL 2008-D, 58).

Se ha señalado que la ley 26.361, evidentemente, se apartó del restrictivo criterio que sostenía que sólo debía condenarse a pagar daños punitivos cuando existiera un previo cálculo de que los beneficios a pagar eran superiores al costo de hacer el producto más seguro. El nuevo artículo 52 bis dice que se pueden imponer daños punitivos "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor".

La norma tiene un indudable acierto que es la mención de obligaciones legales para terminar de despejar las dudas sobre si la responsabilidad por daño punitivo es contractual o legal (López Herrera, Edgardo, "Los Daños Punitivos", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 365). Si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada la multa civil, en cuanto se alude a cualquier incumplimiento legal o contractual, existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., ob.cit.).-

En esta categoría se sitúa evidentemente el supuesto bajo estudio: se encuentra acreditada la violación a las normativas de la ley de defensa del consumidor (Art. 4º, 8ºbis, y cctes) al haberse las demandadas enriquecido sin causa por cuanto fijaron el valor del vehículo sin ningún índice o coeficiente de actualización que revista lógica alguna, conforme se lo estableció con claridad meridiana y de manera exployada en este escrito de demanda, circunstancias que determinan la aplicación de la multa civil (conf. art. 52 bis de la ley citada -t. o. ley 26.361-).-

Concordantemente, debe denunciarse que la conducta de las demandadas es claramente dolosa, su negocio comercial se basa en comercializar planes.... (la prestación de servicios). Por lo cual, es claro como una de las partes, el consumidor, debe cumplir con su parte del contrato (el pago de las obligaciones dinerarias a su cargo) bajo apercibimiento contractual de sufrir graves consecuencias (los intereses y penalidades que se aplican por mora en el pago de las cuotas son considerables), mientras que la otra parte (el proveedor) llegado el momento no cumple con las obligaciones a su cargo, y cuando lo hace lo realiza de manera deficiente, ilegal, pues no respeta las condiciones de contratación originarias, arrogándose para sí una multa por incumplimiento, que es ínfima en comparación a la penalidad contractual que deben afrontar los consumidores si se demoran en sus pagos (los intereses y penalidades por mora son claramente usurarios); al margen de que dichas cláusulas son celebradas inicialmente por ambas partes lo que conlleva a la obligación mutua de cumplirlas. En la etapa

procesal oportuna se dará acabada prueba de esta maniobra dolosa y cuasi fraudulenta, habilitando de esta manera la aplicación de la multa por daño punitivo.

Se debe considerar además la capacidad económica de las empresas demandadas y su posición en el mercado. **“...la norma rectora en la materia (Ley N° 24.240 de la Ley de Defensa del Consumidor) marca pautas claras al juzgador (sea a la autoridad de aplicación para la imposición de una sanción por infracción o al juez para el otorgamiento de daño punitivo) entre la que está “la posición en el mercado del infractor” (art. 49 LDC), lo que quiere significar ni más ni menos que cuanto mayor sea la envergadura de la empresa y mejor posicionamiento tenga en el mercado, mayor debe ser la multa aplicada, y ello a efectos de cumplimentar con la finalidad retributiva y ejemplificadora (prevención general y especial) prevista en el sistema protectorio del consumidor.”** Dres. Sbdar, Posse y Leiva. CJST, Sala Civil y Penal, “Bezian María Isabel y otro vs. Telecom Personal S.A s/ daños y perjuicios”, expte. 7098/16, sentencia 620 del 07.09.2020.

En reciente fallo de nuestra Cámara *“En el presente caso la demandada ha vulnerado el derecho a la información y al trato digno del consumidor. Y lo que es más grave, ha violado sus deberes como mandataria del grupo de ahorro y superpuesto sus propios intereses y los de su grupo económico. En el caso se encuentran suficientemente acreditadas las inconductas de ambas codemandadas, quienes, retaceando información a la consumidora, le causaron un grave perjuicio patrimonial. Todo ello, es preciso señalarlo, en el contexto de una serie de contratos conexos, basados en la confianza, en la que se delega la administración de recursos con un objetivo común: el esfuerzo privado del ahorro, potenciado por el beneficio del conjunto. En ese contexto, la conducta desaprensiva de los demandados comprobada en este pleito para con la actora, trascendió necesariamente, por la naturaleza misma del contrato que genera la controversia, y en el que se encuentran comprometidos inexcusablemente una generosa porción de intereses sociales. Todos estos hechos denotan una conducta abusiva por parte del proveedor. A la luz de esta interpretación, resulta procedente aplicar a los demandados la multa ejemplar prevista en el Art. 52 bis. de la ley 24.240 (daño punitivo). Ello así por cuanto la conducta del proveedor no aparece como un error operativo, ni negligencia excepcional, sino más bien como una conducta efectuada a sabiendas, defendida y sostenida en esta instancia judicial y pasible de vulnerar o reiterarse en contra de otros*

*clientes actuales o futuros. La administradora del plan de ahorro demandada tuvo a su alcance evitar o al menos reducir las consecuencias dañosas, informando debidamente a la actora de la situación y de las alternativas que tenía conforme las resoluciones de la IGJ, lo que no hizo. A ello se suma la conducta asumida por la parte demandada en las negociaciones extrajudiciales y en su posición sostenida en este proceso, las que persuaden de la gravedad de las conductas asumidas, que trascienden el interés de las partes y demuestran la necesidad de una sanción ejemplar. En la especie, se materializó algo más que un mero incumplimiento. Se configuró respecto del consumidor un trato abusivo, indigno y socialmente repudiable por parte de los proveedores en la relación de consumo, que permite tener por cumplidos los presupuestos necesarios para imponer la multa civil del art. 52 LDC. En efecto, surge evidente la conducta reprochable y que se intenta disuadir mediante la sanción impuesta, esto es: evitar que las empresas accionadas eludan sus obligaciones contractuales y legales sin fundamento alguno, con incumplimientos y destratos que perjudican a la actora consumidora, respecto de quien omitieron brindar el trato digno del que resultaba merecedora (art. 8 LDC) y cumplir con el deber de información que les exige el art. 4 LDC.- DRES.: ACOSTA - BEJAS."*<sup>43</sup>

### **CUANTIFICACIÓN DEL RUBRO**

Debe señalarse que el art. 52 bis LDC establece que "La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley". A su turno, el artículo 47 inciso b) de la LDC establecía que la multa podía graduarse en una escala entre \$100 y \$5.000.000. No obstante, la ley N°27.701 (B.O. 01/12/2022) modificó la última disposición mencionada, estableciendo que se aplicará multa de "cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)".

En efecto, el artículo 7 del C.C.C.N. establece que "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario..."

---

<sup>43</sup>Nro. Sent: 540 Fecha Sentencia 04/10/2024 CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 S/ SUMARIO (RESIDUAL)  
Nro. Expte: 1921/20

La norma consagra así los principios de "no retroactividad de la ley" y el de "aplicación inmediata de la ley". Es que la situación jurídica consiste en el conjunto de atribuciones, derechos, facultades, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que tiene una persona en virtud de un determinado *status* jurídico reconocido o impuesto por el Derecho. Así, en cada situación o estado jurídico se le asigna o reconoce a la persona el referido conjunto de atribuciones, obligaciones o imputaciones jurídicas" (CSJT, sentencia 1874 del 05/12/2017).

En el caso, se tiene en cuenta que el daño punitivo carece de naturaleza resarcitoria, en tanto constituye una multa civil o pena privada, de esencia sancionatoria y disuasiva; de modo que el juzgador lo impone recién en la sentencia, de considerar que el proveedor ha incurrido en infracción a la LDC.

Así las cosas, la situación jurídica de "infractor" se consolida en el momento de la sentencia y, en consecuencia, la sanción pecuniaria se rige por la ley vigente en ese momento (principio de aplicación inmediata de la ley).

En razón de ello, debe regir para el presente caso la escala cuantitativa fijada por el art. 47 inc. b) de la LDC, modificada por ley 27.701 (BO 01/12/2022).

En este sentido se expresó este Tribunal, Sala III, en un reciente fallo en los autos "Gomez Tolosa José Alejandro C/ Telecom Argentina S.A. S/ Daños Y Perjuicios. Expte. n°: 1608/18, sentencia 188 del 12/06/2024.

Conforme la gravedad en los incumplimientos contractuales se reclama como daño punitivo la suma de **5 canastas básicas (art. 47 LDC) por cada uno de mis mandantes** y/o lo que en más o en menos estime V.S. de acuerdo con su sana crítica y prueba a rendirse en autos o lo que en más o menos V.S. determine.

Es por lo antes expuesto que deberá hacerse lugar a las demanda en un totum, condenando a las demandadas por los rubros aquí peticionados.

## **XX. PRUEBA**

Acompaño la siguiente

### **DOCUMENTAL:**

1.- Poderes Generales para juicios.

2.- Constancia certificada de pagina web del sito:  
<https://www.fiatplan.com.ar/planes/auto/2> en 6 fs.

3.- Documento Nacional de Identidad de los Actores.

4.- Acta de cierre sin acuerdo.

5.- 4 (cuatro) vectores de pagos.

6.- Solicitud de adhesión tipo.

7.- 1 (una) Factura de compra de unidad correspondiente al Sr. Juan Eduardo Díaz.

8.- 19 (diecinueve) cupones de pagos correspondientes a los actores.

9.- 1 (una) nota de pedido de unidad y 1 (una oferta de licitación correspondiente al Sr. José Cesáreo Agüero.

10.- 1 (una) nota de pedido de unidad correspondiente a la Sra. Maria Celeste López Correa.

#### EXHIBICIÓN

1).- Se intime bajo apercibimiento de ley a la codemandada **FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS** a presentar:

a).- Facturas de las compras emitidas por la codemandada FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. correspondientes a los automóviles adjudicados a de mis mandantes conforme su Grupo y Orden.

b).- Contratos suscriptos por mis mandantes debidamente firmados por las partes.

c).- Constancia de individualización a la que se refiere el Art. 32.3 de la Resol. IGJ 8/15.

d).- La totalidad de los cupones de pagos correspondientes a los grupos y órdenes de mis mandantes a la fecha de esta presentación.

e).- Constancia o notificación fehaciente a los adherentes de autos de la entrega de la póliza correspondiente al seguro de vida, conforme lo normado por el Art. 16.1 de la Solicitud de Adhesión.

2).- Se intime bajo apercibimiento de ley a la codemandada **FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.** a presentar:

a).- Factura de venta para la modalidad Tradicional del vehículo Cronos Drive 1.3 durante los años 2020 a 2024, emitidas a Concesionarios de la red oficial Fiat de la Provincia de Tucumán (1 por mes y por cada vehículo de los mencionados anteriormente).

b).- Contrato comercial que vincula a **FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.** con **FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS** para el suministro de vehículos a comercializar por la segunda de las mencionadas.

#### **DE INFORME**

Se libre oficio a la **INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA**, con domicilio real en Av. Paseo Colón N° 931 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de que:

A).- Remita las DDJJ de la administradora -**FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS**- de la situación modelo 1,2 y 3 del Anexo 16.2.1.1 de la Resolución 8/15 de la IGJ, en concreto el incremento porcentual denunciado por la Administradora de todos los modelos desde año 2020 a 2024.

B).- Informe si la administradora -**FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS**- da cumplimiento con lo dispuesto en el art.4.4 (habilitación de página web, en especial a lo dispuesto en el inc. 2 "Planes de Ahorro previo por círculo o grupos cerrados", (4.4 *Habilitación de página web. Las entidades de capitalización y ahorro para fines determinados deberán habilitar una página web de acceso libre y gratuito, con los contenidos mínimos siguientes relativos a las operatorias para las cuales se encuentran autorizadas por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA...I* -

*Planes de ahorro previo por círculos o grupos cerrados para la adjudicación directa de bienes muebles o de sumas de dinero con destino a adquisición de bienes muebles, pasajes o servicios o adquisición, ampliación o refacción de inmuebles y planes por ciclo abierto con fondo único de adjudicaciones y reintegros para la adjudicación directa de sumas de dinero por puntaje y sorteo -Capítulos II a V de la presente (deberán constar los contenidos que correspondan a la clase de operatoria):3. Derecho de suscripción, inscripción o admisión (porcentaje que representa sobre el valor básico y formas de pago). 4. Cuota pura de ahorro y cuota pura de amortización en cada plan (como porcentaje del valor móvil). 5. Carga administrativa (como porcentaje sobre la cuota pura; oportunidad de pago). 6. Modalidades, monto o porcentaje y oportunidad de pago de complementos de cuotas comerciales, en los casos de planes implementados con cuota reducida. 7. Derecho de adjudicación (como porcentaje sobre el valor móvil; oportunidad de pago)...12. Tasa de interés reconocida a los suscriptores para casos de mora en hacerles reintegros que les correspondan...".*

## **DE INFORME**

A la **DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERIOR DE LA PROVINCIA**, sita en calle 9 de julio N°497 de esta Ciudad a los fines de que informe:

a).- Cantidad de multas impuestas a la firma **FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS** por aplicación de la ley 24.240, en los últimos 5 (cinco) años.

b).- Cantidad de multas impuestas a la firma **FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.** por aplicación de la ley 24.240, en los últimos 5 (cinco) años.

## **XXI. DERECHO**

Fundo el derecho de mis mandantes en los Arts. 1092, 1093 Sgtes. y ccmts. del C.C.C.N., Ley 24.240 y sus modificatorias, Art.463 Sgtes y ccmts. del C.P.C.yC.T., Constitución Nacional, Doctrina y jurisprudencia aplicable y concordante.

## **XXII. RESERVA DEL CASO FEDERAL**

Que vengo por el presente acto a formular reserva del caso FEDERAL en razón de encontrarse en juego normas de rango constitucional que inciden directamente sobre el deber de seguridad, trato digno, respeto por los intereses económicos del consumidor y derecho de propiedad.

**XXIII. PETITORIO**

- 1) Me tenga por presentado, en el carácter invocado, con el domicilio legal constituido y se me otorgue intervención de Ley.
- 2) Se le imprima el trámite SUMARIO a la presente acción.
- 3) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.
- 4) Oportunamente se remita la causa al agente fiscal que por turno corresponda, a fin de que tome intervención en los términos de la Ley 24.240.
- 5) Se tenga presente la documentación adjuntada.
- 6) Oportunamente se haga lugar a esta demanda con imposición de costas a las demandadas.
- 7) En caso de hacerse lugar a la demanda, se ordene la publicación de la sentencia en el diario de amplia circulación a costa de los demandados (488 C.P.C.C.T).

**JUSTICIA. -**

**NADER-RUBIO  
& Asociados  
ABOGADOS**



DIAZ, JUAN EDUARDO

SAN LORENZO 469

4142 MONTEROS

TUCUMAN

Argentina

000001

FIAT  
PLAN

QUEREMOS QUE  
TENGAS TU OKM



Vencimiento 11/10/2022

WWW.FIATPLAN.COM.AR

GRUPO	ORDEN	CUOTA	PLAN	MODELO AHORRADO	VALOR MÓVIL	COMPROBANTE	CANC.	CUPÓN	EMISIÓN
15161	84	4 cuotas (TRABAJO)	CTA.VARIABLE DIP Y SECURIDAD	CRONOS DRIVE 1.3 GSE	\$ 3.472.999,99	516/00013522	1,20	% al vto.	19/09/2022

Detalle de conceptos incluidos en la presente liquidación

Concepto	Importe	Concepto	Importe	Concepto	Importe
Alícuota	41.345,23	Ajustes alícuota	1.101,07	Diferimientos/recup. alícuotas	-897,19
Gastos administrativos	5.027,44	Seguro de vida	1.886,39	Gastos de gestión de cobranza	1.978,77
Seguro del automotor	6.263,88				
				<b>Total a Pagar</b>	<b>\$ 56.705,59</b>

Resultado provisorio del último acto de adjudicación sujeto a verificación

Orden	Modalidad	Importe	Orden	Modalidad	Importe

Estado de cuenta		Cuotas impagas	
Pagos:	25	Cuota	Vencim.
Anticipadas:	0	25	11/07/2022
Licitadas:	0		
Impagas:	2		
Emitidas:	1		
A vencer:	56		
Diferidas pagas:	0,00		
Dif. impagas:	0,00		
Dif. pendientes:	0,00		

Remitir copia de pago al fax 0800-999-1238 (opción 1)

Próximo acto de adjudicación

Lugar:  
FCA S.A.DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS DELLA PAOLERA 2 CABA, CAPITAL FEDERAL el día 11/10/2022 a las 08:30 hs.

Presentación de Ofertas:  
En Soc. Administradora (DELLA PAOLERA 265 P.21) hasta las 08:35 hs. de 11/10/2022.  
En el lugar del Acto de Adjudicación hasta las 08:35 hs. del 11/10/2022.

Lectura de Resultados:  
A las 09:00 hs. del día 12/10/2022 en FCA S.A.

Información General

Teléfono de contacto de FADUA TUCUMAN S.A.: (0381) 319-4170

Utilice nuestro nuevo Servicio de Autoconsulta Telefónica. Llame al 0810-222-FIAT(3428)  
Para ser atendido en sede solicite turno en nuestra web.

Clave de acceso Autoconsulta Telefónica	<b>9523</b>
---	-------------



02205670559304215161041951600013522282

El importe se debitará de su cuenta bancaria 104197775

Señor cliente: recuerde mantener actualizados sus datos personales, a los efectos de evitar inconvenientes fiscales y con la UIF.

Datos para el pago

Clave Link: **039151610419**  
Clave Banelco: **151610419**  
Ente Recaudador:  
**BANCO DEL TUCUMAN S.A.**  
Sucursal:  
**(037) BELGRANO**

DIAZ, JUAN EDUARDO

SAN LORENZO 469

4142 MONTEROS

TUCUMAN

Argentina

000001

FIAT  
PLAN

QUEREMOS QUE  
TENGAS TU OKM



Vencimiento 10/10/2023

WWW.FIATPLAN.COM.AR

GRUPO ORDEN CUOTA PLAN MODELO AHORRADO VALOR MÓVIL COMPROBANTE CANC. CUPÓN EMISIÓN  
15161 84 cuotas (TRAF. CTA.VARIABLE DIP Y SEC. PR. CRONOS DRIVE 1.3 GSE \$ 8.474.770,47 528/00164257 1,38 % al vto. 19/09/2023

Detalle de conceptos incluidos en la presente liquidación

Concepto	Importe	Concepto	Importe	Concepto	Importe
Alícuota	100.890,11	Ajustes alícuota	21.926,11	Diferimientos/recup. alícuotas	-13.468,84
Gastos administrativos	13.231,05	Seguro de vida	3.623,29	Gastos de gestión de cobranza	4.500,36
Seguro del automotor	13.096,90	Impuesto Ley 25.413	836,95		

Total a Pagar \$ 144.635,93

Resultado provisorio del último acto de adjudicación sujeto a verificación

Orden	Modalidad	Importe	Orden	Modalidad	Importe

Estado de cuenta Cuotas impagas

		Cuota	Vencim.
Pagas:	37		
Anticipadas:	0	37	10/07/2023
Licitadas:	0		
Impagas:	2		
Emitidas:	1		
A vencer:	44		
Diferidas pagas:	0,00		
Dif. impagas:	0,00		
Dif. pendientes:	0,00		

Remitir copia de pago al fax 0800-999-1238 (opción 1)

Próximo acto de adjudicación

Lugar:  
FCA S.A.DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS DELLA PAOLERA 2 CABA, CAPITAL FEDERAL el día 10/10/2023 a las 08:30 hs.  
Presentación de Ofertas:  
En Soc. Administradora (DELLA PAOLERA 265 P.21) hasta las 08:35 hs. de 10/10/2023.  
En el lugar del Acto de Adjudicación hasta las 08:35 hs. del 10/10/2023.  
Lectura de Resultados:  
A las 09:00 hs. del día 11/10/2023 en FCA

Información General

Teléfono de contacto de FADUA TUCUMAN S.A.: (0381) 319-4170

Utilice nuestro nuevo Servicio de Autoconsulta Telefónica. Llame al 0810-222-FIAT(3428) Para ser atendido en sede solicite turno en nuestra web.

Clave de acceso Autoconsulta Telefónica 9523



02214463593404115161041952800164257407

El importe se debitará de su cuenta bancaria 104197775

Señor cliente: recuerde mantener actualizados sus datos personales, a los efectos de evitar inconvenientes fiscales y con la UIF.

Datos para el pago

Clave Link: 039151610419  
Clave Banelco: 151610419  
Ente Recaudador:  
BANCO DEL TUCUMAN S.A.  
Sucursal:  
(037) BELGRANO

DIAZ, JUAN EDUARDO

SAN LORENZO 469

4142 MONTEROS

TUCUMAN

Argentina

000001



Queremos que tengas tu 0 Km.



Foto no contractual

Vencimiento 10/12/2020

www.fiatplan.com.ar

GRUPO	ORDEN	CUOTA	PLAN	MODELO AHORRADO	VALOR MÓVIL	COMPROBANTE	CANC.	CUPÓN	EMISIÓN
15161	84	41	6	FIAT CRONOS DRIVE 1.3 GSE	\$ 1.248.500,00	494/00166591	0,64	% al vto.	16/11/2020

Detalle de conceptos incluidos en la presente liquidación

Concepto	Importe	Concepto	Importe	Concepto	Importe
Alícuota	14.863,09	Otros ajustes	122,50	Diferimientos/recup. alícuotas	-7.431,70
Gastos administrativos	899,20	Seguro de vida	839,66	Gastos insc./reinsc. de prenda	156,36
Seguro del automotor	2.842,12	Gastos de sellado 17/24	510,57	Impuesto Ley 25.413	62,65

Total a Pagar \$ 12.864,45

Resultado provisorio del último acto de adjudicación sujeto a verificación

Orden	Modalidad	Importe	Orden	Modalidad	Importe
84	Licitación	128.300,00	11	Licitación	119.000,00
147	Licitación	118.450,00	91	Licitación	390.000,00

Estado de cuenta

Pagos:	5
Anticipadas:	0
Licitadas:	0
Impagas:	0
Emitidas:	1
A vencer:	78
Diferidas pagas:	0,00
Dif. impagas:	0,00
Dif. pendientes:	0,00

Cuotas impagas

Cuota	Vencim.

Próximo acto de adjudicación

Lugar: FCA S.A.DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS BALCARCE 548 CIUDAD AUTONOMA DE BS.AS., CAPITAL FEDERAL El día 10/12/2020 a las 08:30 hs.
Presentación de Ofertas: En Soc. Administradora (Balcarce 548) hasta las 15:00 hs. del día 07/12/2020 En el lugar del Acto de Adjudicación hasta las 08:30 hs. del 10/12/2020.
Lectura de Resultados: A las 09:00 hs. del día 11/12/2020 en FCA S.A.

Información General

Teléfono de contacto de FADUA TUCUMAN S.A.: (03865) 42-5155	
Utilice nuestro nuevo Servicio de Autoconsulta Telefónica. Llame al 0810-222-FIAT(3428) Para ser atendido en sede solicite turno en nuestra web.	
Clave de acceso Autoconsulta Telefónica	9523



02201286445110015161041949400166591061

El importe se debitará de su cuenta bancaria 104197775

Señor cliente: recuerde mantener actualizados sus datos personales, a los efectos de evitar inconvenientes fiscales y con la UIF.

Datos para el pago

Clave Link: 039151610419
Clave Banelco: 151610419
Ente Recaudador: <b>BANCO DEL TUCUMAN S.A.</b>
Sucursal: <b>(037) BELGRANO</b>

000001

**DIAZ, JUAN EDUARDO**

**SAN LORENZO 469**

**4142**

**MONTEROS**

**TUCUMAN**

**Argentina**

Estimado cliente:

Se informa a los clientes alcanzados por la medida cautelar dictada en autos \ "DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMAN C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARÍSIMO" (Expediente N° 2702/2019), radicada ante el Juzgado Civil y Comercial Común VII, Centro Judicial Capital, Provincia de Tucumán, que la Jueza interviniente en autos ha ordenado el cierre de la cuenta judicial MACRO N° 562209522145158 y que los depósitos realizados en esta cuenta judicial y/o en cualquier otra, no resultan cancelatorios de las correspondientes cuotas, en tanto resulta imposible identificar muchos de esos depositantes y/o a qué rubros se deben imputar tales montos. Los únicos canales habilitados de pago se encuentran en la página web y figuran al dorso de cada cupón de pago mensual.

A fin de aportar mayor información sobre los depósitos que hubieran realizados hasta la fecha en las cuentas judiciales, les solicitamos tengan a bien enviar las fotos de los cupones y/o boletas de depósitos y/o terminal de autoservicio (TAS) con la indicación de nombre, DNI, grupo y orden y número de cuenta correspondiente al depósito, al número celular del Juzgado Civil y Comercial Común VII: 3815799046.

Aprovechamos la oportunidad para recordarles que la medida cautelar dictada ordena en este expediente, ordena una suspensión de pago del 20%, de las alícuotas devengadas. Si bien FCA recurrió esa medida, usted la verá reflejada en su cupón de pago bajo el rubro \ "Cumplimiento Cautelar\". Para adjudicar usted deberá previamente abonar a su Grupo de Ahorro las diferencias correspondientes. Asimismo, si la cautelar se dejara sin efecto por cualquier razón usted adeudará a su Grupo de Ahorro la diferencia acumulada de acuerdo al Valor Móvil actualizado. Usted puede optar por excluirse de la medida cautelar y continuar abonando regularmente sus cuotas. Para ello deberá enviar un correo electrónico a [fiatplan@clientefca.com.ar](mailto:fiatplan@clientefca.com.ar), o llamar al 0810-222-3428 de lunes a viernes de 9 a 18hs.

Si Usted renuncia a la cautelar puede adherirse a los diferimientos de cuota dispuestos por la Resolución 14/20 de la Inspección General de Justicia o las propuestas de diferimientos y prorrato de deuda ofrecidos por FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (solicite mayor información al 0810-222-3428

**CENTRO DE ATENCION AL CLIENTE FCA**

**0810 222 3428**

*[fiatplan@clientefca.com.ar](mailto:fiatplan@clientefca.com.ar)*

La información aquí contenida está totalmente sujeta a los "Términos de Uso y Privacidad" descriptos en nuestra página web [www.fiatplan.com.ar](http://www.fiatplan.com.ar)

**FCA de Ahorro**

Balcarce 548 - 1064 - CABA - Buenos Aires -

Argentina 0810-333-5337 -- E-mail: [fiatplan@clientefca.com.ar](mailto:fiatplan@clientefca.com.ar)

DIAZ, JUAN EDUARDO

SAN LORENZO 469

4142 MONTEROS

TUCUMAN

Argentina

000001

FIAT  
PLAN

QUEREMOS QUE  
TENGAS TU OKM



Vencimiento 10/1/2025

WWW.FIATPLAN.COM.AR

GRUPO ORDEN CUOTA PLAN MODELO AHORRADO VALOR MÓVIL COMPROBANTE CANC. CUPÓN EMISIÓN  
15161 41 55 84 cuotas (TRAD.CTA.VARIABLE CD4 - CRONOS DRIVE 1.3 GSE \$23.357.276,27 543/00052342 1,19 % al voto. 16/12/2024  
LE DIP Y SELL PR 24 CTAS)

Detalle de conceptos incluidos en la presente liquidación

Concepto	Importe	Concepto	Importe	Concepto	Importe
Alicuota	278.062,77	Gastos administrativos	33.645,60	Seguro de vida	9.806,95
Gastos de gestión de cobranza	19.084,67	Seguro del automotor	53.680,95		

Total a Pagar \$ 394.280,94

Resultado provisorio del último acto de adjudicación sujeto a verificación

Orden	Modalidad	Importe	Orden	Modalidad	Importe

Estado de cuenta Cuotas impagas

		Cuota	Vencim.
Pagas:	45		
Anticipadas:	0	46	10/04/2024
Licitadas:	0	47	10/05/2024
Impagas:	9	48	10/06/2024
Emitidas:	1	49	10/07/2024
A vencer:	29	50	12/08/2024
Diferidas pagas:	0,00		
Dif. impagas:	0,00		
Dif. pendientes:	0,00		

Remitir copia de pago al fax 0800-999-1238 (opción 1)

Próximo acto de adjudicación

Lugar:  
FCA S.A.de Ahorro para FD Carlos María della Paolera 265 P21  
CABA, CP 1001 el día 13/01/2025 a las 08:30 hs.  
Presentación de Ofertas:  
En Soc. Administradora (Carlos María della Paolera 265 P21) hasta las 08:35 hs. del día 13/01/2025.  
En el lugar del Acto de Adjudicación hasta las 08:35 hs. del 13/01/2025.  
Lectura de Resultados: A las 09:00 hs. del día 14/01/2025 en FCA  
Sede del Acto de Adjudicación y resultados a partir del 17/01/25 en www.fiatplan.com.ar

Información General

Teléfono de contacto de FADUA TUCUMAN S.A.:  
(0381) 319-4170  
Utilice nuestro nuevo Servicio de Autoconsulta Telefónica.  
Llame al 0800-222-FIAT(3428)  
Para ser atendido en sede solicite turno en nuestra web.  
Clave de acceso Autoconsulta Telefónica 9523

Clave de pago

Pago Electrónico



022000039428094251301516104154300052342553

Link: 039151610419  
Banelco:151610419

El importe se debitará de su cuenta bancaria 104197775

Señor cliente: recuerde mantener actualizados sus datos personales, a los efectos de evitar inconvenientes fiscales y con la UIF.

DIAZ, JUAN EDUARDO

SAN LORENZO 469

4142 MONTEROS

TUCUMAN

Argentina

000001

FIAT  
PLAN

QUEREMOS QUE  
TENGAS TU OKM



Vencimiento 11/9/2023

WWW.FIATPLAN.COM.AR

GRUPO ORDEN CUOTA PLAN MODELO AHORRADO VALOR MÓVIL COMPROBANTE CANC. CUPÓN EMISIÓN  
15161 84 41 cuotas (TR. CTA. VARIABLE DIP Y SEC. PR. CRONOS DRIVE 1.3 GSE \$ 7.634.899,33 527/00177042 1,15 % al vto. 20/08/2023

Detalle de conceptos incluidos en la presente liquidación

Concepto	Importe	Concepto	Importe	Concepto	Importe
Alícuota	83.414,45	Diferimientos/recup. alícuotas	-3.211,45	Gastos administrativos	9.704,57
Seguro de vida	3.145,09	Gastos de gestión de cobranza	4.148,29	Seguro del automotor	12.646,57
Impuesto Ley 25.413	622,95				

Total a Pagar \$ 110.470,47

Resultado provisorio del último acto de adjudicación sujeto a verificación

Orden	Modalidad	Importe	Orden	Modalidad	Importe
166	Sorteo				

Estado de cuenta Cuotas impagas

		Cuota	Vencim.
Pagas:	36		
Anticipadas:	0	36	12/06/2023
Licitadas:	0	37	10/07/2023
Impagas:	2		
Emitidas:	1		
A vencer:	45		
Diferidas pagas:	0,00		
Dif. impagas:	0,00		
Dif. pendientes:	0,00		

Remitir copia de pago al fax 0800-999-1238 (opción 1)

Próximo acto de adjudicación

Lugar:  
FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS DELLA PAOLERA 2 CABA, CAPITAL FEDERAL el día 12/09/2023 a las 08:30 hs.  
Presentación de Ofertas:  
En Soc. Administradora (DELLA PAOLERA 265 P.21) hasta las 08:35 hs. de 12/09/2023.  
En el lugar del Acto de Adjudicación hasta las 08:35 hs. del 12/09/2023.  
Lectura de Resultados:  
A las 09:00 hs. del día 13/09/2023 en FCA

Información General

Teléfono de contacto de FADUA TUCUMAN S.A.: (0381) 319-4170

Utilice nuestro nuevo Servicio de Autoconsulta Telefónica. Llame al 0810-222-FIAT(3428) Para ser atendido en sede solicite turno en nuestra web.

Clave de acceso Autoconsulta Telefónica 9523



02211047047401115161041952700177042396

El importe se debitará de su cuenta bancaria 104197775

Señor cliente: recuerde mantener actualizados sus datos personales, a los efectos de evitar inconvenientes fiscales y con la UIF.

Datos para el pago

Clave Link: 039151610419  
Clave Banelco: 151610419  
Ente Recaudador:  
BANCO DEL TUCUMAN S.A.  
Sucursal:  
(037) BELGRANO



DIAZ, JUAN EDUARDO

SAN LORENZO 469

4142 MONTEROS

TUCUMAN

Argentina

000001



Queremos que tengas tu 0 Km.



Foto no contractual

Vencimiento 10/12/2020

www.fiatplan.com.ar

GRUPO	ORDEN	CUOTA	PLAN	MODELO AHORRADO	VALOR MÓVIL	COMPROBANTE	CANC.	CUPÓN	EMISIÓN
15161	84	41	6	FIAT CRONOS DRIVE 1.3 GSE	\$ 1.248.500,00	494/00166591	0,64	% al vto.	16/11/2020

Detalle de conceptos incluidos en la presente liquidación

Concepto	Importe	Concepto	Importe	Concepto	Importe
Alícuota	14.863,09	Otros ajustes	122,50	Diferimientos/recup. alícuotas	-7.431,70
Gastos administrativos	899,20	Seguro de vida	839,66	Gastos insc./reinsc. de prenda	156,36
Seguro del automotor	2.842,12	Gastos de sellado 17/24	510,57	Impuesto Ley 25.413	62,65

Total a Pagar \$ 12.864,45

Resultado provisorio del último acto de adjudicación sujeto a verificación

Orden	Modalidad	Importe	Orden	Modalidad	Importe
84	Licitación	128.300,00	11	Licitación	119.000,00
147	Licitación	118.450,00	91	Licitación	390.000,00

Estado de cuenta

Pagas:	5
Anticipadas:	0
Licitadas:	0
Impagas:	0
Emitidas:	1
A vencer:	78
Diferidas pagas:	0,00
Dif. impagas:	0,00
Dif. pendientes:	0,00

Cuotas impagas

Cuota	Vencim.

Próximo acto de adjudicación

Lugar:  
FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS BALCARCE 548  
CIUDAD AUTONOMA DE BS.AS., CAPITAL FEDERAL  
El día 10/12/2020 a las 08:30 hs.

Presentación de Ofertas:  
En Soc. Administradora (Balcarce 548) hasta las 15:00 hs. del día 07/12/2020  
En el lugar del Acto de Adjudicación hasta las 08:30 hs. del 10/12/2020.

Lectura de Resultados:  
A las 09:00 hs. del día 11/12/2020 en FCA S.A.

Información General

Teléfono de contacto de FADUA TUCUMAN S.A.: (03865) 42-5155

Utilice nuestro nuevo Servicio de Autoconsulta Telefónica. Llame al 0810-222-FIAT(3428) Para ser atendido en sede solicite turno en nuestra web.

Clave de acceso Autoconsulta Telefónica 9523



02201286445110015161041949400166591061

El importe se debitará de su cuenta bancaria 104197775

Señor cliente: recuerde mantener actualizados sus datos personales, a los efectos de evitar inconvenientes fiscales y con la UIF.

Datos para el pago

Clave Link: 039151610419  
Clave Banelco: 151610419  
Ente Recaudador:  
**BANCO DEL TUCUMAN S.A.**  
Sucursal:  
**(037) BELGRANO**

000001

**DIAZ, JUAN EDUARDO**

**SAN LORENZO 469**

**4142 MONTEROS**

**TUCUMAN**

**Argentina**

Estimado cliente:

Se informa a los clientes alcanzados por la medida cautelar dictada en autos \ "DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMAN C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARÍSIMO" (Expediente N° 2702/2019), radicada ante el Juzgado Civil y Comercial Común VII, Centro Judicial Capital, Provincia de Tucumán, que la Jueza interviniente en autos ha ordenado el cierre de la cuenta judicial MACRO N° 562209522145158 y que los depósitos realizados en esta cuenta judicial y/o en cualquier otra, no resultan cancelatorios de las correspondientes cuotas, en tanto resulta imposible identificar muchos de esos depositantes y/o a qué rubros se deben imputar tales montos. Los únicos canales habilitados de pago se encuentran en la página web y figuran al dorso de cada cupón de pago mensual. A fin de aportar mayor información sobre los depósitos que hubieran realizados hasta la fecha en las cuentas judiciales, les solicitamos tengan a bien enviar las fotos de los cupones y/o boletas de depósitos y/o terminal de autoservicio (TAS) con la indicación de nombre, DNI, grupo y orden y número de cuenta correspondiente al depósito, al número celular del Juzgado Civil y Comercial Común VII: 3815799046.

Aprovechamos la oportunidad para recordarles que la medida cautelar dictada ordena en este expediente, ordena una suspensión de pago del 20%, de las alícuotas devengadas. Si bien FCA recurrió esa medida, usted la verá reflejada en su cupón de pago bajo el rubro \ "Cumplimiento Cautelar\". Para adjudicar usted deberá previamente abonar a su Grupo de Ahorro las diferencias correspondientes. Asimismo, si la cautelar se dejara sin efecto por cualquier razón usted adeudará a su Grupo de Ahorro la diferencia acumulada de acuerdo al Valor Móvil actualizado. Usted puede optar por excluirse de la medida cautelar y continuar abonando regularmente sus cuotas. Para ello deberá enviar un correo electrónico a [fiatplan@clientefca.com.ar](mailto:fiatplan@clientefca.com.ar), o llamar al 0810-222-3428 de lunes a viernes de 9 a 18hs.

Si Usted renuncia a la cautelar puede adherirse a los diferimientos de cuota dispuestos por la Resolución 14/20 de la Inspección General de Justicia o las propuestas de diferimientos y prorratio de deuda ofrecidos por FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (solicite mayor información al 0810-222-3428

**CENTRO DE ATENCION AL CLIENTE FCA**

**0810 222 3428**

*[fiatplan@clientefca.com.ar](mailto:fiatplan@clientefca.com.ar)*

La información aquí contenida está totalmente sujeta a los "Términos de Uso y Privacidad" descriptos en nuestra página web [www.fiatplan.com.ar](http://www.fiatplan.com.ar)

**FCA de Ahorro**

Balcarce 548 - 1064 - CABA - Buenos Aires -  
Argentina 0810-333-5337 -- E-mail: [fiatplan@clientefca.com.ar](mailto:fiatplan@clientefca.com.ar)

RODRIGUEZ, HECTOR GUILLERMO

S/N S/N MZA B CASA 14 B° 40 VIVIENDAS

4145 RIO SECO

TUCUMAN

Argentina

000001

FIAT  
PLAN

QUEREMOS QUE  
TENGAS TU OKM



Vencimiento 10/1/2025

WWW.FIATPLAN.COM.AR

GRUPO ORDEN CUOTA PLAN MODELO AHORRADO VALOR MÓVIL COMPROBANTE CANC. CUPÓN EMISIÓN  
15132 63 55 84 cuotas (TRAD.CTA VARIABL TN2 - TORO FREEDOM 1.8 16V 482.755.256,66 543/00046208 2,61 % al vto. 16/12/2024  
LE DIP Y SELL PR 30 CTAS)

Detalle de conceptos incluidos en la presente liquidación

Concepto	Importe	Concepto	Importe	Concepto	Importe
Alicuota	378.157,76	Gastos administrativos	45.757,09	Seguro de vida	7.041,47
Seguro del automotor	82.416,85	Ajustes CVS	452.218,85	Impuesto Ley 25.413	7.590,16

Total a Pagar \$ 973.182,18

Resultado provisorio del último acto de adjudicación sujeto a verificación

Orden	Modalidad	Importe	Orden	Modalidad	Importe
110	Sorteo				

Estado de cuenta Cuotas impagas

Pagas:	54	Cuota	Vencim.
Anticipadas:	0		
Licitadas:	5		
Impagas:	0		
Emitidas:	1		
A vencer:	24		
Diferidas pagas:	0,00		
Dif. impagas:	0,00		
Dif. pendientes:	0,00		

Próximo acto de adjudicación

Lugar:  
FCA S.A.de Ahorro para FD Carlos María della Paolera 265 P21  
CABA, CP 1001 el día 13/01/2025 a las 08:30 hs.  
Presentación de Ofertas:  
En Soc. Administradora (Carlos María della Paolera 265 P21) hasta las 08:35 hs. del día 13/01/2025.  
En el lugar del Acto de Adjudicación hasta las 08:35 hs. del 13/01/2025.  
Lectura de Resultados: A las 09:00 hs. del día 14/01/2025 en FCA  
Sede del Acto de Adjudicación y resultados a partir del 17/01/25 en www.fiatplan.com.ar

Información General

Teléfono de contacto de FADUA TUCUMAN S.A.:  
(0381) 319-4170  
Utilice nuestro nuevo Servicio de Autoconsulta Telefónica.  
Llame al 0800-222-FIAT(3428)  
Para ser atendido en sede solicite turno en nuestra web.  
Clave de acceso Autoconsulta Telefónica 0046

Clave de pago

Pago Electrónico



022000097318218251301513206354300046208550

Link: 039151320637

Banelco.151320637

El importe se debitará de su tarjeta Tarjeta Naranja \*\*\*\*\*0280

Señor cliente: recuerde mantener actualizados sus datos personales, a los efectos de evitar inconvenientes fiscales y con la UIF.

DIAZ, JUAN EDUARDO

SAN LORENZO 469

4142 MONTEROS

TUCUMAN

Argentina

000001



Queremos que tengas tu 0 Km.

Vencimiento 13/10/2020



www.fiatplan.com.ar

GRUPO	ORDEN	CUOTA	PLAN	MODELO AHORRADO	VALOR MÓVIL	COMPROBANTE	CANC.	CUPÓN	EMISIÓN
15161	84	4 cuotas (TRAD. CTA. VARIABLE DIP Y SEC. PR. CRONOS)		FIAT CRONOS DRIVE 1.3 GSE	\$ 1.157.800,00	492/00182574	0,62	% al vto.	22/09/2020

Detalle de conceptos incluidos en la presente liquidación

Concepto	Importe	Concepto	Importe	Concepto	Importe
Alícuota	13.783,33	Otros ajustes	68,73	Diferimientos/recup. alícuotas	-6.891,80
Gastos administrativos	833,87	Seguro de vida	809,02	Excedente de licitación	-418,41
Gastos de sellado 15/24	510,57	Impuesto Ley 25.413	857,92		

Total a Pagar \$ 9.553,23

Resultado provisorio del último acto de adjudicación sujeto a verificación

Orden	Modalidad	Importe	Orden	Modalidad	Importe
75	Sorteo		103	Licitación	160.000,00
113	Licitación	123.000,00	122	Licitación	115.780,00
133	Licitación	111.490,00	163	Licitación	116.000,00
2	Licitación	147.000,00			

Estado de cuenta Cuotas impagas

		Cuota	Vencim.
Pagas:	3		
Anticipadas:	0		
Licitadas:	0		
Impagas:	0		
Emitidas:	1		
A vencer:	80		
Diferidas pagas:	0,00		
Dif. impagas:	0,00		
Dif. pendientes:	0,00		

Próximo acto de adjudicación

Lugar:  
FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS BALCARCE 548  
CIUDAD AUTONOMA DE BS.AS., CAPITAL FEDERAL  
El día 13/10/2020 a las 08:30 hs.  
Presentación de Ofertas:  
En Soc. Administradora (Balcarce 548) hasta las 15:00 hs. del día 09/10/2020  
En el lugar del Acto de Adjudicación hasta las 08:30 hs. del 13/10/2020.  
Lectura de Resultados:  
A las 09:00 hs. del día 14/10/2020 en FCA S.A.

Información General

Teléfono de contacto de FADUA TUCUMAN S.A.:  
(03865) 42-5155  
Utilice nuestro nuevo Servicio de Autoconsulta Telefónica.  
Llame al 0810-222-FIAT(3428)  
Para ser atendido en sede solicite turno en nuestra web.  
Clave de acceso Autoconsulta Telefónica **9523**



02200955323104415161041949200182574047

El importe se debitará de su cuenta bancaria 104197775

Señor cliente: recuerde mantener actualizados sus datos personales, a los efectos de evitar inconvenientes fiscales y con la UIF.

Datos para el pago

Clave Link: **039151610419**  
Clave Banelco: **151610419**  
Ente Recaudador:  
**BANCO DEL TUCUMAN S.A.**  
Sucursal:  
**(037) BELGRANO**

**DIAZ, JUAN EDUARDO**

**SAN LORENZO 469**

**4142 MONTEROS**

**TUCUMAN**

**Argentina**

Estimado cliente:

Se informa a los clientes alcanzados por la medida cautelar dictada en autos \ "DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMAN C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARÍSIMO" (Expediente N° 2702/2019), radicada ante el Juzgado Civil y Comercial Común VII, Centro Judicial Capital, Provincia de Tucumán, que la Jueza interviniente en autos ha ordenado el cierre de la cuenta judicial MACRO N° 562209522145158 y que los depósitos realizados en esta cuenta judicial y/o en cualquier otra, no resultan cancelatorios de las correspondientes cuotas, en tanto resulta imposible identificar muchos de esos depositantes y/o a qué rubros se deben imputar tales montos. Los únicos canales habilitados de pago se encuentran en la página web y figuran al dorso de cada cupón de pago mensual. A fin de aportar mayor información sobre los depósitos que hubieran realizados hasta la fecha en las cuentas judiciales, les solicitamos tengan a bien enviar las fotos de los cupones y/o boletas de depósitos y/o terminal de autoservicio (TAS) con la indicación de nombre, DNI, grupo y orden y número de cuenta correspondiente al depósito, al número celular del Juzgado Civil y Comercial Común VII: 3815799046.

Aprovechamos la oportunidad para recordarles que la medida cautelar dictada ordena en este expediente, ordena una suspensión de pago del 20%, de las alícuotas devengadas. Si bien FCA recurrió esa medida, usted la verá reflejada en su cupón de pago bajo el rubro \ "Cumplimiento Cautelar\". Para adjudicar usted deberá previamente abonar a su Grupo de Ahorro las diferencias correspondientes. Asimismo, si la cautelar se dejara sin efecto por cualquier razón usted adeudará a su Grupo de Ahorro la diferencia acumulada de acuerdo al Valor Móvil actualizado. Usted puede optar por excluirse de la medida cautelar y continuar abonando regularmente sus cuotas. Para ello deberá enviar un correo electrónico a [fiatplan@clientefca.com.ar](mailto:fiatplan@clientefca.com.ar), o llamar al 0810-222-3428 de lunes a viernes de 9 a 18hs.

Si Usted renuncia a la cautelar puede adherirse a los diferimientos de cuota dispuestos por la Resolución 14/20 de la Inspección General de Justicia o las propuestas de diferimientos y prorratio de deuda ofrecidos por FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (solicite mayor información al 0810-222-3428

**CENTRO DE ATENCION AL CLIENTE FCA**

**0810 222 3428**

*[fiatplan@clientefca.com.ar](mailto:fiatplan@clientefca.com.ar)*

La información aquí contenida está totalmente sujeta a los "Términos de Uso y Privacidad" descriptos en nuestra página web [www.fiatplan.com.ar](http://www.fiatplan.com.ar)

**FCA de Ahorro**

Balcarce 548 - 1064 - CABA - Buenos Aires -  
Argentina 0810-333-5337 -- E-mail: [fiatplan@clientefca.com.ar](mailto:fiatplan@clientefca.com.ar)

AGUERO, JOSE CESARIO  
 MIGUEL DE GUEMES 33  
 4144 VILLA QUINTEROS  
 TUCUMAN  
 Argentina

**FIAT**  
 PLAN

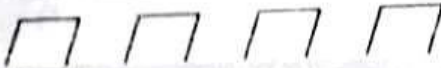
**QUEREMOS QUE  
 TENGAS TU OKM**

REIMPRESION WEB

000001



Vencimiento 10/08/2021



WWW.FIATPLAN.COM.AR

<b>GRUPO</b>	<b>ORDEN</b>	<b>CUOTA</b>	<b>PLAN</b>	<b>MODELO AHORRADO</b>	<b>VALOR MÓVIL</b>	<b>COMPROBANTE</b>	<b>CANC.</b>	<b>CUPÓN</b>	<b>EMISIÓN</b>
15695	141	4	84 cuotas (TRAD C	CP7 - CRONOS PRECISION 1 B	\$ 2 119 900,00	502/00103459	0.51 % al año		12/08/2021

**Detalle de conceptos incluidos en la presente liquidación**

Concepto	Importe	Concepto	Importe	Concepto	Importe
Alicuota	24 311,90	Otros ajustes	129,23	Diferimientos/recup alicuotas	-13 442,04
Gastos administrativos	1 315,26	Seguro de vida	1 420,90	Derecho de inscripción 24/24	2 631,72
Excedente de licitación	-1 733,48	Gastos de sellado 4/24	893,72	Impuesto Ley 25 413	1 210,62
				<b>Total a Pagar</b>	<b>\$ 16.737,83</b>

**Resultado provisorio del último acto de adjudicación sujeto a verificación**

Orden	Modalidad	Importe	Orden	Modalidad	Importe
6	Sorteo				

**Estado de cuenta**

Pagas	3
Anticipadas	0
Licitadas	0
Impagas	1
Emitidas	0
A vencer	80
Difendas pagas	0,00
Dif impagas	0,00
Dif pendientes	0,00

**Cuotas impagas**

Cuota	Vencim.

**Próximo acto de adjudicación**

Lugar:  
 FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C M DELLA PAOLER  
 CABA, CAPITAL FEDERAL  
 El día 09/08/21 a las 08 30 hs.  
 Presentación de Ofertas  
 En Soc. Administradora (Balcarce 548) hasta las 08 35 hs. del día 09/08/21  
 En el lugar del Acto de Adjudicación hasta las 08 35 hs. del 09/08/21  
 Lectura de Resultados  
 A las 09 00 hs del día 10/08/21 en FCA S.A.

**Información General**

Telefono de contacto de FADUA TUCUMAN S A  
 (0381) 319-4170

Utilice nuestro nuevo Servicio de Autoconsulta Telefónica  
 Llame al 0810-222-FIAT(3428)

Clave de acceso Autoconsulta Telefónica

7220



02201673783134415695141250200193459046

El importe se debitará de su tarjeta Visa \*\*\*\*\*2544

**Datos para el pago**

Clave Link 039156951412  
 Clave Banelco 156951412  
 Ente Recaudador  
 BANCO DEL TUCUMAN S.A.  
 Sucursal  
 (037) BELGRANO

**Pago Electrónico**



Vencimiento 10/05/2022

WWW.FIATPLAN.COM.AR



GRUPO ORDEN CUOTA PLAN MODELO AHORRADO VALOR MÓVIL COMPROBANTE CANC. CUPÓN EMISIÓN  
 15695 141 13 34 cuotas | TRAD. C. CPT | CRONOS PRECISION 1.8 \$ 3.050.700,00 511/00137215 0,94 % al año 09/05/2022

## Detalle de conceptos incluidos en la presente liquidación

Concepto	Importe	Concepto	Importe	Concepto	Importe
Alicuota	34.853,57	Ajustes alicuota	907,87	Otros ajustes	654,16
Diferimientos/recup. alicuotas	-6.970,71	Gastos administrativos	3.483,68	Seguro de vida	1.890,24
Seguro del automotor	4.916,38	Gastos de sellado 13/24	893,72		
				<b>Total a Pagar</b>	<b>\$ 40.628,91</b>

## Resultado provisorio del último acto de adjudicación sujeto a verificación

Orden	Modalidad	Importe	Orden	Modalidad	Importe
69	Sorteo				

Estado de cuenta		Cuotas impagas	
		Cuota	Vencim.
Pagas	11		
Anticipadas	0		
Licitadas	0		
Impagas	2		
Emitidas	0		
A vencer	71		
Diferidas pagas	0,00		
Dif. impagas	0,00		
Dif. pendientes	0,00		

## Próximo acto de adjudicación

Lugar:  
 FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS DELLA PAOLERA 2  
 CABA CAPITAL FEDERAL  
 El día 09/05/22 a las 08:30 hs.

Presentación de Ofertas  
 En Soc. Administradora (Balcarce 548) hasta las 08:35 hs. del día 09/05/22  
 En el lugar del Acto de Adjudicación hasta las 08:35 hs. del 09/05/22.

Lectura de Resultados  
 A las 09:00 hs. del día 10/05/22 en FCA

## Información General

Teléfono de contacto de FADUA TUCUMAN S.A.  
 (0381) 319-4170

Utilice nuestro nuevo Servicio de Autoconsulta Telefónica  
 Llame al 0810-222-FIAT(3428)

Clave de acceso Autoconsulta Telefónica

7220

## Datos para el pago

Clave Link: 039156951412  
 Clave Banelco: 156951412  
 Ente Recaudador  
**BANCO DEL TUCUMAN S.A.**  
 Sucursal  
 (037) BELGRANO

## Pago Electrónico



02204062891225315695141251100137215136

Señor cliente: recuerde mantener actualizados sus datos personales, a los efectos de evitar inconvenientes fiscales y con la Unidad de Información Financiera

GRUPO ORDEN CUOTA PLAN MODELO AHORRADO VALOR MÓVIL COMPROBANTE CANC. CUPÓN EMISIÓN  
 15695 141 14 84 cuotas (TRAD C CP7 - CRONOS PRECISION 1 8 \$ 3 264 300,00 512/00044202 0,95 % al año 13/06/2022

**Detalle de conceptos incluidos en la presente liquidación**

Concepto	Importe	Concepto	Importe	Concepto	Importe
Alicuota	36.317,85	Ajustes alicuota	843,13	Otros ajustes	727,08
Diferimientos/recup. alicuotas	-7.263,56	Gastos administrativos	3.617,59	Seguro de vida	1.977,15
Gastos de gestión de cobranza	1.400,64	Seguro del automotor	5.063,08	Gastos de sellado 14/24	893,72
Impuesto Ley 25.413	242,03				
				<b>Total a Pagar</b>	<b>\$ 43.818,71</b>

**Resultado provisorio del último acto de adjudicación sujeto a verificación**

Orden	Modalidad	Importe	Orden	Modalidad	Importe	Estado de cuenta		Cuotas impagas	
62	Licitación	590.000,00	6	Licitación	590.000,00	Pagas:	13	Cuota	Vencim.
113	Licitación	610.140,00	81	Licitación	586.000,00	Anticipadas:	0		
						Licitadas:	0		
						Impagas:	1		
						Emitidas:	0		
						A vencer:	70		
						Diferidas pagas:	0,00		
						Dif. impagas:	0,00		
						Dif. pendientes:	0,00		

**Próximo acto de adjudicación**

Lugar:  
 FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS DELLA PAOLERA 26  
 CABA, CAPITAL FEDERAL el día 10/06/22 a las 08:30 hs.  
 Presentación de Ofertas:  
 En Soc Administradora (DELLA PAOLERA 265 P.21) hasta las 08:35 hs. del  
 10/06/22.  
 En el lugar del Acto de Adjudicación hasta las 08:35 hs. del 10/06/22.  
 Lectura de Resultados:  
 A las 09:00 hs. del día 13/06/22 en FCA

**Información General**

Teléfono de contacto de FADUA TUCUMAN S.A.:  
 (0381) 319-4170

Utilice nuestro nuevo Servicio de Autoconsulta Telefónica.  
 Llame al 0810-222-FIAT(3428)

Clave de acceso Autoconsulta Telefónica **7220**

**Datos para el pago**

**Pago Electrónico**

Clave Link: **039156951412**  
 Clave Banelco: **156951412**  
 Ente Recaudador:  
**BANCO DEL TUCUMAN S.A.**  
 Sucursal:  
**(037) BELGRANO**



02204381871228315695141251200044202142

Señor cliente: recuerde mantener actualizados sus datos personales, a los efectos de evitar inconvenientes fiscales y con la Unidad de Información Financiera.



Colegio de Abogados  
de Tucumán

F.P.O.01

Poder Especial  
Nº: 13432

Ante la Secretaría del Colegio de Abogados de Tucumán, comparecen:

Apellido y Nombre: **AGÜERO, Jose Cesario**

DNI: **14.286.875**

Fecha Nacimiento: **16/12/1961**

Estado Civil: **Casado/a**

Ocupación: **jubilado**

Provincia: **Tucumán**

Localidad: **Villa Quinteros**

Domicilio: **Miguel de Güemes 33**

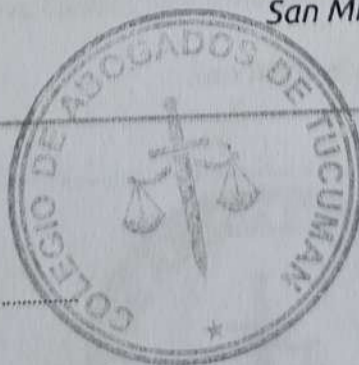
Y haciendo uso de la facultad que le confiere el Código Procesal Civil (Ley 9531) en su Art. 9 Inc. 5 otorga PODER ESPECIAL a favor de: Dr. **RUBIO, HUGO GUSTAVO**, Matrícula: **4619**, Libro: **K**, Folio: **110**

Para que en su nombre y representación intervenga y prosiga hasta su total terminación en la demanda contra: "**FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y/O FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.**" y cuyo objeto es: "**PROCESO DE CONSUMO**"

y declara que: a los efectos y en la forma prevista por el Art. 9 inc. 5 de la Ley 9531 le confiere poder suficiente para presentarse ante los jueces que corresponda, oponer excepciones, desistir, poner o absolver posiciones, solicitar exámenes periciales, interpelar, pedir nombramientos de peritos de cualquier género, producir informaciones, decir de nulidad, apelar e interponer cualquier recurso procesal, pedir constataciones de hechos, ratificar, rectificar, aclarar y confirmar, otorgar, aceptar y firmar todos los instrumentos públicos y privados que el mandato haga necesario, el cual podrá sustituir. Apelar resoluciones. Interponer divorcio y comparecer a la audiencia del Art. 438 del Código Civil (divorcio). Asimismo facultan al mismo apoderado que se presente e intervenga en audiencias de mediación que sea de practica realizar, y ante todas o cualquiera de las autoridades, instituciones y oficinas administrativas, públicas y privadas, con escritos, solicitudes, documentos, pruebas y demás justificativos, y en definitiva practique todo cuanto más actos, tramites, gestiones y diligencias, sean conducentes al mejor cumplimiento de este poder. Con lo que se da por cumplimentado el acto previa lectura y ratificación por ante actuario, la firma el compareciente por ante mí que certifico.

San Miguel de Tucumán, 15 de Julio de 2024

Firma Otorgante



Firma Secretario/a

RUY PÁEZ DE LA TORRE  
SECRETARIO

*Jose Cesario Agüero*  
Aclaración Otorgante

Sello



F.PO.01



**Colegio de Abogados  
de Tucumán**

**Poder Especial  
Nº: 15070**

Ante la Secretaría del Colegio de Abogados de Tucumán, comparecen:

Apellido y Nombre: **DIAZ, Juan Eduardo**

DNI: **28.496.307**

Fecha Nacimiento: **25/12/1980**

Estado Civil: **Casado/a**

Ocupación: **Empleado**

Provincia: **Tucumán**

Localidad: **Monteros**

Domicilio: **San Lorenzo 469, BºAlberdi**

Y haciendo uso de la facultad que le confiere el Código Procesal Civil (Ley 9531) en su Art. 9 Inc. 5 otorga PODER ESPECIAL a favor de: Dr. **RUBIO, HUGO GUSTAVO**, Matrícula: **4619**, Libro: **K**, Folio: **110**

Para que en su nombre y representación intervenga y prosiga hasta su total terminación en la demanda contra: **"FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y/O FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A."** y cuyo objeto es: **"Proceso de Consumo"**

y declara que: a los efectos y en la forma prevista por el Art. 9 inc. 5 de la Ley 9531 le confiere poder suficiente para presentarse ante los jueces que corresponda, oponer excepciones, desistir, poner o absolver posiciones, solicitar exámenes periciales, interpelar, pedir nombramientos de peritos de cualquier género, producir informaciones, decir de nulidad, apelar e interponer cualquier recurso procesal, pedir constataciones de hechos, ratificar, rectificar, aclarar y confirmar, otorgar, aceptar y firmar todos los instrumentos públicos y privados que el mandato haga necesario, el cual podrá sustituir. Apelar resoluciones. Interponer divorcio y comparecer a la audiencia del Art. 438 del Código Civil (divorcio). Asimismo facultan al mismo apoderado que se presente e intervenga en audiencias de mediación que sea de practica realizar, y ante todas o cualquiera de las autoridades, instituciones y oficinas administrativas, públicas y privadas, con escritos, solicitudes, documentos, pruebas y demás justificativos, y en definitiva practique todo cuanto más actos, tramites, gestiones y diligencias, sean conducentes al mejor cumplimiento de este poder. Con lo que se da por cumplimentado el acto previa lectura y ratificación por ante actuario, la firma el compareciente por ante mí que certifico.

(Válido sólo para Centros Judiciales: Capital, Este y Monteros).

*San Miguel de Tucumán, 27 de Setiembre de 2024*

Firma Otorgante

*JUAN EDUARDO DIAZ*

Aclaración Otorgante



Firma Secretario/a

**FABIANA M. C. SALTOR  
PROSECRETARIA**

Sello



F.PO.01

Colegio de Abogados  
de TucumánPoder Especial  
Nº: 13433

Ante la Secretaría del Colegio de Abogados de Tucumán, comparecen:

Apellido y Nombre: **LOPEZ CORREA, María Celeste**

DNI: 29.706.856

Fecha Nacimiento: 22/09/1982

Estado Civil: Casado/a

Ocupación: docente

Provincia: Tucumán

Localidad: Villa Quinteros

Domicilio: Florida 1º Cuadra s/n Bº San Jorge

Y haciendo uso de la facultad que le confiere el Código Procesal Civil (Ley 9531) en su Art. 9 Inc. 5 otorga PODER ESPECIAL a favor de: Dr. RUBIO, HUGO GUSTAVO, Matrícula: 4619, Libro: K, Folio: 110

Para que en su nombre y representación intervenga y prosiga hasta su total terminación en la demanda contra: "FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y/O FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A." y cuyo objeto es: "PROCESO DE CONSUMO"

y declara que: a los efectos y en la forma prevista por el Art. 9 inc. 5 de la Ley 9531 le confiere poder suficiente para presentarse ante los jueces que corresponda, oponer excepciones, desistir, poner o absolver posiciones, solicitar exámenes periciales, interpelar, pedir nombramientos de peritos de cualquier género, producir informaciones, decir de nulidad, apelar e interponer cualquier recurso procesal, pedir constataciones de hechos, ratificar, rectificar, aclarar y confirmar, otorgar, aceptar y firmar todos los instrumentos públicos y privados que el mandato haga necesario, el cual podrá sustituir. Apelar resoluciones. Interponer divorcio y comparecer a la audiencia del Art. 438 del Código Civil (divorcio). Asimismo facultan al mismo apoderado que se presente e intervenga en audiencias de mediación que sea de practica realizar, y ante todas o cualquiera de las autoridades, instituciones y oficinas administrativas, públicas y privadas, con escritos, solicitudes, documentos, pruebas y demás justificativos, y en definitiva practique todo cuanto más actos, tramites, gestiones y diligencias, sean conducentes al mejor cumplimiento de este poder. Con lo que se da por cumplimentado el acto previa lectura y ratificación por ante actuario, la firma el compareciente por ante mí que certifico.

San Miguel de Tucumán, 15 de Julio de 2024

Firma Otorgante



Firma Secretario/a

RUY PÁEZ DE LA TORRE  
SECRETARIO

Aclaración Otorgante

Sello



F.PO.01



Colegio de Abogados de Tucumán

Poder Especial Nº: 13434

Ante la Secretaría del Colegio de Abogados de Tucumán, comparecen:

Apellido y Nombre: **RODRIGUEZ, Hector Guillermo**  
 DNI: **21.332.135** Fecha Nacimiento: **16/05/1970**  
 Estado Civil: **Casado/a** Ocupación: **empleado**  
 Provincia: **Tucumán** Localidad: **Río Seco**  
 Domicilio: **Mza B Casa 14 S/N Bº 40 Viviendas**

Y haciendo uso de la facultad que le confiere el Código Procesal Civil (Ley 9531) en su Art. 9 Inc. 5 otorga PODER ESPECIAL a favor de: Dr. **RUBIO, HUGO GUSTAVO**, Matrícula: **4619**, Libro: **K**, Folio: **110**

Para que en su nombre y representación intervenga y prosiga hasta su total terminación en la demanda contra: "**FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y/O FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.**" y cuyo objeto es: "**PROCESO DE CONSUMO**"

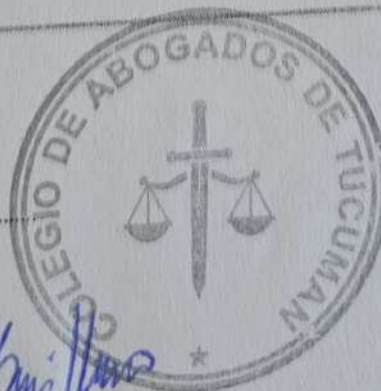
y declara que: a los efectos y en la forma prevista por el Art. 9 inc. 5 de la Ley 9531 le confiere poder suficiente para presentarse ante los jueces que corresponda, oponer excepciones, desistir, poner o absolver posiciones, solicitar exámenes periciales, interpellar, pedir nombramientos de peritos de cualquier género, producir informaciones, decir de nulidad, apelar e interponer cualquier recurso procesal, pedir constataciones de hechos, ratificar, rectificar, aclarar y confirmar, otorgar, aceptar y firmar todos los instrumentos públicos y privados que el mandato haga necesario, el cual podrá sustituir. Apelar resoluciones. Interponer divorcio y comparecer a la audiencia del Art. 438 del Código Civil (divorcio). Asimismo facultan al mismo apoderado que se presente e intervenga en audiencias de mediación que sea de practica realizar, y ante todas o cualquiera de las autoridades, instituciones y oficinas administrativas, públicas y privadas, con escritos, solicitudes, documentos, pruebas y demás justificativos, y en definitiva practique todo cuanto más actos, tramites, gestiones y diligencias, sean conducentes al mejor cumplimiento de este poder. Con lo que se da por cumplimentado el acto previa lectura y ratificación por ante actuario, la firma el compareciente por ante mí que certifico.

San Miguel de Tucumán, 15 de Julio de 2024

*[Handwritten signature]*

Firma Otorgante

*Rodríguez Hector Guillermo*  
Aclaración Otorgante



*[Handwritten signature]*

Firma Secretario/a

**RUY PÁEZ DE LA TORRE**  
**SECRETARIO**

Sello







REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR  
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE



Apellido / Surname  
DIAZ

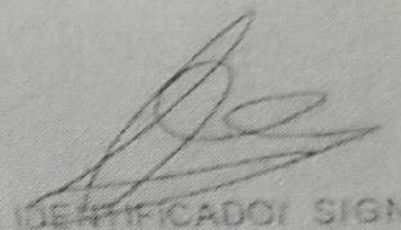
Nombre / Name  
JUAN EDUARDO

Sexo / Sex      Nacionalidad / Nationality      Ejemplar  
M                      ARGENTINA                      A

Fecha de nacimiento / Date of birth  
25 DIC/ DEC 1980

Fecha de emisión / Date of issue  
04 MAR/ MAR 2015

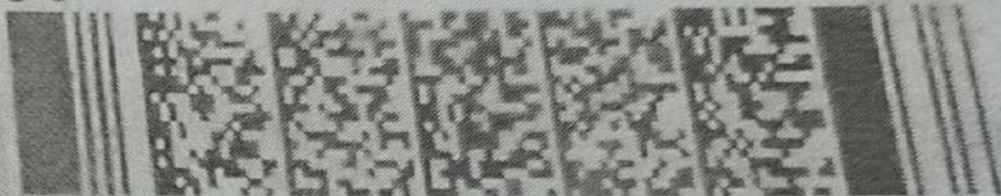
Fecha de vencimiento / Date of expiry  
04 MAR/ MAR 2030

  
FIRMA IDENTIFICADO/ SIGNATURE

Documento / Document

28.496.307

Trámite N° / Of. ident.  
003.48359519  
8126







# Boleta de Pago

Identificador: **TASAJUSTIC90740PJ1026828**

Fecha	Hora	No. Convenio	Titular	Depositante
16/12/2024	18:20	90740	30675428081	20235183251

Expediente	Concepto	Monto
3941/24	Tasa por presentación de Juicio (Apersonamiento)	\$ 480.00
3964/24	Tasa por presentación de Juicio (Apersonamiento)	\$ 480.00
4103/24	Tasa por presentación de Juicio (Apersonamiento)	\$ 480.00
131/24	Tasa por presentación de Juicio (Apersonamiento)	\$ 480.00
357/24	Tasa por presentación de Juicio (Apersonamiento)	\$ 480.00
376/24	Tasa por presentación de Juicio (Apersonamiento)	\$ 480.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2,880.00</b>

**BOLETA DE PAGO.**  
**NO VÁLIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO.**

BANCO MACRO S.A. 17/12/2024  
26916-Servicio Integral de Recaudaciones

Modo: Hora: Suc /Caja Operac.:  
N-ON 12:10:08 622 crkuznia 2 31

Cobranza Nro.: 1264563014  
Empresa Recaudadora:  
90740 - TASA DE JUSTICIA  
CUIT EMPRESA: 30-64881575-8

Datos del Depositante:  
Id. Cliente: 20235183251  
RUBIO HUGO GUSTAVO  
Doc. Nro.: 20-23518325-1

COMPROBANTES:

Sec.: 1264563021

1026828 \$ 2,880.00

IMPORTE TOTAL DEL PAGO: \$ 2,880.00

DETALLE DEL PAGO:

EFFECTIVO

TOTAL EF.: \$ 2,880.00

COPIA PARA EL CLIENTE

La modalidad de Pago con Cheques se encuentra sujeta a posterior confirmación por parte de Banco Macro S.A.

RTE SUPREMA DE  
DER JUDICIAL DE T

Boleta de Pago

ASAJUSTIC907

No. Convenio Titulo  
90740 30675

Concepto

Presentación de Juicio (Ape  
Presentación de Juicio (Ape  
Presentación de Juicio (Ape  
Presentación de Juicio (Ape  
Presentación de Juicio (Ape  
Presentación de Juicio (Ape

BOLETA DE PAGO  
COMO COMPROBA



## Boleta de Pago

Identificador: COLABOGTUC2857PJ1026829

Fecha	Hora	No. Convenio	Titular	Depositante
16/12/2024	18:20	2857	30540962371	20235183251

Expediente	Concepto	Monto
3941/24	Bonos Profesionales Ley 5233 (Capital)	\$ 10000.00
3964/24	Bonos Profesionales Ley 5233 (Capital)	\$ 10000.00
4103/24	Bonos Profesionales Ley 5233 (Capital)	\$ 10000.00
131/24	Bonos Profesionales Ley 5233 (Capital)	\$ 10000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 40,000.00</b>

**BOLETA DE PAGO.  
NO VÁLIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO.**

BANCO MACRO S.A. 17/12/2024  
26916-Servicio Integral de Recaudaciones

Modo: - Hora: Suc /Caja Operac.:  
N-ON 12:11:05 / 622 crkuznia 2 32

Cobranza Nro.: 1264567211  
Empresa Recaudadora:  
2857 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN  
CUIT EMPRESA: 30-54096237-1

Datos del Depositante:  
Id. Cliente: 20235183251  
RUBIO HUGO GUSTAVO  
Doc. Nro.: 20-23518325-1  
1

COMPROBANTES:

Sec.: 1264567214  
1026829

\$ 40,000.00

IMPORTE TOTAL DEL PAGO: \$ 40,000.00  
DETALLE DEL PAGO:

EFFECTIVO

TOTAL EF.: \$ 40,000.00

COPIA PARA EL CLIENTE

La modalidad de Pago con Cheques se encuentra sujeta a posterior confirmación por parte de Banco Macro S.A.

ORTE SUPREMA  
ODER JUDICIAL

Boleta de  
COLABOGTU

No. Convenio  
2857

Concepto  
: Profesionales Ley  
: Profesionales Ley  
: Profesionales Ley  
: Profesionales Le

BOLETA DE  
O COMO COMP



Caja de Previsión y Seguridad Social de  
Abogados y Procuradores de Tucumán

NOTA DE CREDITO PARA LA  
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

**C 01285788**

Depositante

RUBIO HUGO GUSTAVO

Título y N° de Matrícula

ABOGADO TUC 4619 ABOG.SUR: 1728

Tipo y N° Doc

23518325

Expte: 131/24

Juicio

AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN

APORTE INICIAL  
(Art.27 Ley 6059)

\$ 1900.00

BONO PROFESIONAL  
(Art.26 Ley 6059)

\$ 27000.00

TOTAL GRAL.  
Aporte + Bono

\$ 28900 .-

Son Pesos

VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS

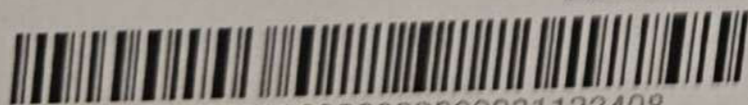
Valido para pagar hasta 2024-12-31

Bco Macro



86498012857880

CajaPopular/Rapipago



86498012857880000289000031122408

Comprobante para el Afiliado [3]



Caja de Previsión y Seguridad Social de  
Abogados y Procuradores de Tucumán

NOTA DE CREDITO PARA LA  
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

**C 01285788**

Depositante

RUBIO HUGO GUSTAVO

Título y N° de Matrícula

ABOGADO TUC 4619 ABOG.SUR: 1728

Tipo y N° Doc

23518325

Expte: 131/24

Juicio

AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN

APORTE INICIAL  
(Art.27 Ley 6059)

\$ 1900.00

BONO PROFESIONAL  
(Art.26 Ley 6059)

\$ 27000.00

TOTAL GRAL.  
Aporte + Bono

\$ 28900 .-

Son Pesos

VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS

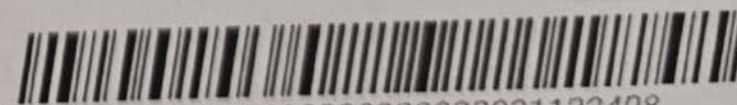
Valido para pagar hasta 2024-12-31

Bco Macro



86498012857880

CajaPopular/Rapipago



86498012857880000289000031122408

Único comprobante válido para el juicio [4]

BANCO MACRO

SUCERORAL TRAFICANTE S.TECUMAN  
11/ DIC 2024

BANCO MACRO S.A. 17/12/2024  
30833 Recaudaciones con SIRE

Hora	Suc / Caja	Operac.:
12:16:58	622 crkuznia	2 36

BENEFICIARIO:

Convenio: 86498 Caja P. y S. Social p/ A bogad

Servicio:Caja P. y S. Social p/ Ab

CUIT Convenio: 33-53964515-9

Forma de Cobro:EF-Efectivo

Moneda: PESOS

Importe: \$ 28900.00

Comprobante: 1264592717

Sec.: 653688167

Sec Sire: 5685379-0012846705

36498012857900171220240002890000

TICKET VALIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO

Importe + Bono  
Aporte \$ 28900.00

BONO PROFESIONAL  
Estat. 26 Ley. 6059  
\$ 27000.00

JUZGADO CIVIL  
APORTE INICIAL  
Art. 27 Ley 6059

**CRONOS DRIVE**  
PACK PLUS 1.3 MT5



CUOTA DESDE  
**\$134.610**

*Matco Manuel Muñoz*  
ESCRIBANO PUBLICO  
ASC. REGISTRO N° 35 TUCUMAN

FIAT Cronos fortalece la nueva imagen de la marca FIAT. Posee líneas fluidas que le otorgan proporcionalidad y armonía a las diferentes partes de la carrocería y sus formas son decididamente deportivas. Equipado con control de tracción y estabilidad, doble airbag, dirección eléctrica, central alzacristales eléctricos y monitoreo de presión de neumáticos

**PLANES**

70/30

80/20

90/10

**SUSCRIBITE ACÁ**

**70/30 CUOTA VARIABLE**

**BENEFICIOS:**

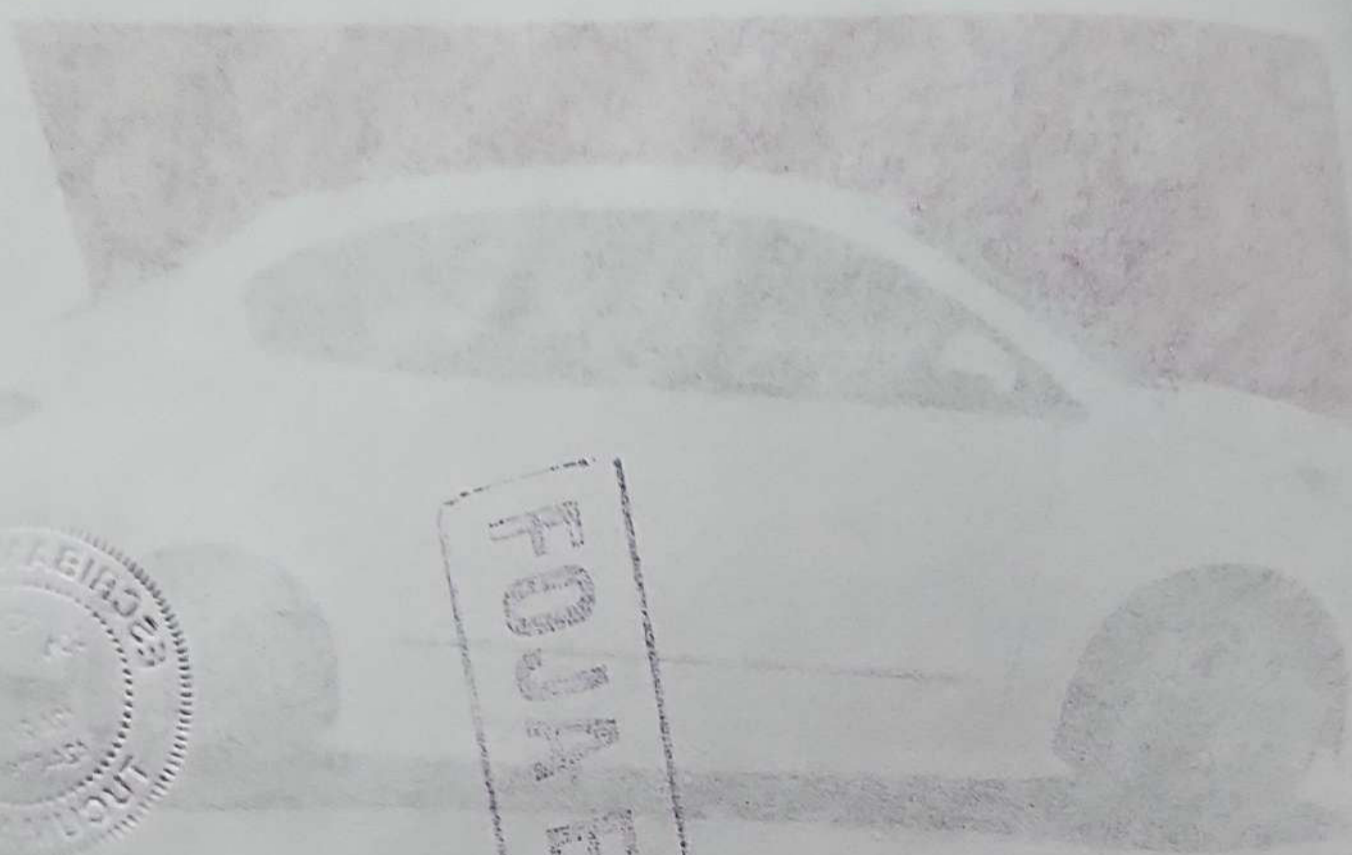
Adjudicación Pactada en cuotas 12, 24 y 36. licitación mínima del 30% (AE)

Derecho de inscripción prorrateado de la cuota 2 a la 25

Sellado prorrateado en 24 cuotas

Diferimiento: Cta 1 a 12: 40%. Cta 13 a 17: 20%. Cta 18 a 24: 10%. Recupero: Cta 31 a 84.

INSTRUMENTO



COPIA EN BLANCO



Marco Manríquez  
ESCRIBANO P  
ASC. REGISTRO

2014/19

INSTRUMENTO

INSTRUMENTO

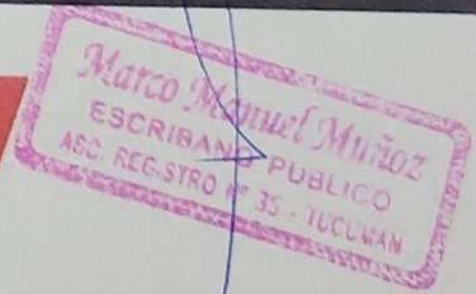
**Mi Plan**

Cuota 1	\$ 134.609,68
Cuota 2 a 11	\$ 183.468,22
Cuota 12	\$ 202.056,60
Cuota 13 a 17	\$ 228.338,21
Cuota 18 a 24	\$ 250.773,06
Cuota 25	\$ 273.207,91
Cuota 26 a 30	\$ 242.937,75
Cuota 31 a 84	\$ 269.942,88
Alicuota	\$ 200.133,25
Gastos administrativos	\$ 24.216,12
Seguro de vida	\$ 18.588,38
Derecho de suscripción	\$ 30.270,00
<b>TOTAL VALOR MÓVIL</b>	<b>\$ 24.016.000,01</b>



**Más información**  
➔

**Conocé más sobre tu próximo FIAT OKM**



**MÁS INFORMACIÓN**

**Encontrá asesoramiento para alcanzar tu CRONOS DRIVE 0KM CON FIAT® PLAN**

Nombre y Apellido \_\_\_\_\_

DNI \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_

Email \_\_\_\_\_

Elige una provincia \_\_\_\_\_



FORWARDED



Marco Manuelli  
ESCRIBANO P...  
ASS. REGISTRO N...

*[Handwritten signature]*

PER INFORMAZIONI

Esclusivo riservato per i clienti di CRONOS DRIVE 0KM CON PIATTO PLAN

Esclusivo riservato

Esclusivo riservato

He leído y acepto la Política de Privacidad

ENVIAR

- > ACTO DE ADJUDICACIÓN
- > CONOCÉ FIAT PLAN
- > PREGUNTAS FRECUENTES
- > INFORMACIÓN GENERAL
- > ARREPENTIMIENTO
- > CONCESIONARIOS

SEDE SOCIAL  
 Carlos M. Della Paolera 265 - Piso 22. CABA  
 > TÉRMINOS Y CONDICIONES

ATENCIÓN CLIENTES FIAT PLAN  
**0800-222-3428**

Horario de atención: Lunes a viernes 8 a 20hs [fiatplan@latam.stellantis.com](mailto:fiatplan@latam.stellantis.com)

Copyright © FCA S.A. de ahorro para fines determinados. Todos los derechos reservados.

*Marco Manuel Muñoz*  
 ESCRIBANO PÚBLICO  
 ASC. REGISTRO N° 35 - TUCUMÁN



Muñoz  
 BLIGO  
 TUCUMAN

CERTIFICO: Que la presente impresión que constan de (3) fojas es fiel reproducción de la página web: <https://www.fiatplan.com.ar/planes/auto/2>; que tengo a la vista para este acto, doy fe. San Miguel de Tucumán. 30 de Septiembre de 2024.-

SELLADO REPUESTO POR  
DECLARACION JURADA

*Marco Manuel Muñoz*  
ESCRIBANO PUBLICO  
ASC. REGISTRO Nº 35 TUCUMAN



NOTA: LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES SE RIGEN  
 TAMBIÉN POR LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN LOS  
 ANEXOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LAS MISMAS.

**SOLICITUD DE ADHESIÓN**

**PARA USO EXCLUSIVO DE FIAT PLAN**

NÚMERO DE CONCESIONARIO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE ACEPTACIÓN	GRUPO	ORDEN
-------------------------	------------------	---------------------	-------	-------

SOLICITO SER INCLUIDO COMO ADHERENTE AL PLAN DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS EN CUOTAS DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES GENERALES QUE FIGURAN A CONTINUACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE UN AUTOMOTOR CERO KILÓMETRO DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

MARCA	MODELO - VERSIÓN	CÓDIGO	COMERCIALIZADO POR	VALOR BÁSICO
			FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.	

ACOMPAAÑO LA SUMA DE \$ \_\_\_\_\_ PESOS ( \_\_\_\_\_ )

**MEDIO DE PAGO**

Cheque: ..... Banco: ..... Sucursal: .....

Boleta de Depósito N° ..... Banco: ..... Cta.: .....

Débito Cuenta Gestión Concesionario

**PARA APLICAR AL PAGO DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE DETALLE:**

1ª. CUOTA	DERECHO DE ADMISIÓN	CARGAS POR ADMINISTRACIÓN	SEGURO DE VIDA	TOTAL

ENTE RECAUDADOR: CÓDIGO

**ASIMISMO, DETALLO A CONTINUACIÓN MIS DATOS PERSONALES:**

APELLIDO Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL

DOMICILIO: CALLE - N° - PISO - DPTO.

C. POSTAL LOCALIDAD PROVINCIA

CÉDULA DE IDENTIDAD N° EXPEDIDA POR LE  LC  DNI

COND. FISCAL CF / RI / RNI / EXENTO N° CUIT / CUIL SEXO  M  F

ESTADO CIVIL NACIONALIDAD ARG. / NATURAL. / EXTRANJ. NACIDO EL TELÉFONO

APELLIDO Y NOMBRE DEL CÓNYUGE CAPITAL FEDERAL

DOMICILIO ESPECIAL: CALLE - N° - PISO - DPTO. LOCALIDAD

CONCESIONARIA DONDE SOLICITA ENTREGA DEL AUTOMOTOR CÓDIGO

Firma Cotitular

Firma Solicitante

**IMPORTANTE PLAN DE 72 Y 84 MESES:** El suscriptor adjudicatario, con la INTEGRACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA, asume el riesgo de quedar excluido del grupo, en caso de que ningún otro suscriptor en condiciones de ser adjudicado, acepte la adjudicación integrando el mínimo correspondiente (conforme art. 7 apartado d) de las presentes Condiciones Generales.

Ante cualquier consulta sobre los alcances del presente contrato dirigirse a la Inspección General de Justicia, sito en Paseo Colón 285, 4° Piso, Tel.: 4343-0211 o 0800-3333445

1) Son nulas las bonificaciones / promesas de los Concesionarios/agentes (ver Artículo 3).

2) Los Concesionarios / agentes tienen prohibido cobrar cuotas y/o cualquier concepto vinculado al plan de ahorro (ver Artículo 5).

**GARANTÍA:** En cumplimiento con lo dispuesto por la resolución de la Inspección General de Justicia N° 10/93 del 29/04/83, se deja constancia que las obligaciones asumidas por FCA S.A. de Ahorro para fines determinados se encuentran garantizados por una fianza otorgada por FCA Automobiles Argentina S.A. con domicilio en calle Carlos María Della Paolera 265 Piso 22 Capital Federal y cuyo original se haya incluido en el Exp. N° G 47508 de la Inspección General de Justicia.

ORIGINAL Blanco: FIAT / DUPLICADO Color: ADHERENTE

CUIT: 30-69223905-5  
 IVA: RESPONSABLE INSCRIPTO  
 INTERNOS: NO RESPONSABLE  
 ING. BRUTOS: 901-190297-5

F.004.001



a la fecha de entrega del bien adjudicado. El recupero de ese prorrateo se efectivizará de acuerdo con la variación que experimenten los citados gastos de entrega.-

La falta de cualquiera de los requisitos mencionados precedentemente, en cada uno de los momentos respectivos dará derecho a la Administradora a dejar sin efecto la Adjudicación, si no fueren cumplidos dentro de los cinco (5) días corridos de la intimación fehaciente. La Administradora asume la obligación de que el bien tipo adjudicado sea entregado dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de recepción del formulario de pedido de unidad y siempre que el Adjudicatario haya cumplido con los requisitos establecidos en las presentes Condiciones Generales. Serán eximentes de responsabilidad para la Administradora, las demoras que pudieran producirse en las entregas de los bienes adjudicados como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor en la Administradora o en el Fabricante, no imputables a las mismas, debidamente acreditadas y aprobadas por la Inspección General de Justicia. La demora injustificada de la Administradora en entregar el bien tipo adjudicado dentro del plazo establecido, facultará al Adjudicatario a reclamar como penalidad un importe equivalente a los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales más un 20% de la misma sobre el valor del bien tipo, desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la efectiva entrega del mismo. Dicha penalidad se abonará al Adjudicatario dentro del plazo de 10 días de la entrega del bien tipo la firma del Adjudicatario sin reservas de índole alguna en el recibo de entrega del vehículo y su documentación, implica a conformidad a la recepción de la unidad y el desistimiento de la propia acción y derecho por supuesta demora en la entrega atribuible a la Administradora o a la Fabricante respecto al bien que ha recibido.

#### ARTÍCULO 8: SOLICITUD DE UN VEHÍCULO DE MAYOR O MENOR VALOR

El Adherente que haya resultado adjudicatario del bien tipo, sea por sorteo, licitación o adjudicación anticipada, podrá solicitar la entrega de un bien, de producción local o importado, distinto del bien tipo, de menor o mayor valor, dentro de los 10 días corridos de haber sido notificado de la adjudicación, siendo facultativo de la Administradora aceptar o denegar dicha solicitud, condicionada a las disponibilidades del fabricante y/o representante exclusivo, dentro de los 10 días hábiles de ingresada la solicitud, debiendo entenderse aceptada en caso de no resultar denegada en dicho lapso.-

En tales casos la Administradora podrá pactar con el Adjudicatario un plazo de entrega adicional que no podrá exceder de los 60 días adicionales sobre el plazo original, siendo éste último el fijado en las condiciones generales de contratación para el bien tipo. Dicho plazo adicional será aplicado por la Administradora en casos que existieran dificultades objetivas en la fabricación o importación del bien elegido y le será comunicado al Adjudicatario de modo fehaciente en el momento de completar la solicitud de pedido del bien al realizar la elección del bien distinto.-

En el supuesto de denegarse el pedido, el plazo para la entrega del bien tipo correrá a partir de la fecha de pedido original y no se verá incrementado.-

La diferencia de mayor valor deberá ser abonada a los valores vigentes indicados por el fabricante a la fecha de pago y antes del retiro del bien elegido. La Administradora podrá ofrecer que la citada diferencia sea pagada en forma prorrateada en un número de cuotas inferior o igual a las cuotas faltantes del plan, a opción del adherente y en la forma y condiciones que se pacten con el mismo.-

La diferencia de menor valor será computada a cancelar las últimas cuotas puras del plan, hasta su concurrencia con el valor de dicha diferencia o bien disminuir proporcionalmente la totalidad de las cuotas puras hasta la concurrencia con el valor de la mencionada diferencia. Los derechos administrativos serán devengados sobre el monto de la cuota pura reducida.-

En el supuesto de que la diferencia surgida por el cambio del bien tipo por modelo / versión de menor valor supere la deuda existente, el importe correspondiente se le reintegrará al Adjudicatario dentro de los 10 días corridos de la entrega del bien elegido. El incumplimiento en el pago dentro del plazo establecido devengará intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación a favor del acreedor de tal diferencia, desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de efectivo pago.-

#### ARTÍCULO 9: CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Los derechos y obligaciones emergentes de la Suscripción de Cesión pueden ser cedidos por el Adherente a tercero, pero la transferencia no producirá efecto respecto a la Administradora si no se cumplen los siguientes requisitos:

- Encontrarse al día en el pago de sus cuotas y demás obligaciones respecto del Grupo y de la Administradora.-
- Haber notificado fehacientemente dicha cesión a la Administradora.-
- Las firmas del Cedente y Cesionario deberán estar certificadas por Escribano Público, entidades bancarias o autoridad policial.-

La omisión de cualquiera de los requisitos precedentes, como así también el rechazo expreso de la cesión, dará derecho a la Administradora a tener por no presentada la referida cesión, circunstancia que deberá ser comunicada fehacientemente dentro del plazo de 10 días corridos desde su recepción, caso contrario se entenderá que ha sido aceptada.

La Administradora tendrá derecho a cobrar suma alguna con motivo de la cesión de derechos y obligaciones o su cesión por cualquier título. El Adjudicatario que venda el bien prendado deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Prendas, como asimismo complementar toda norma legal aplicable a la transferencia del automotor. Dicha transferencia no libera al vendedor de las obligaciones emergentes del contrato de prenda, hasta la fecha de su cancelación.-

#### ARTÍCULO 10: CANCELACIÓN ANTICIPADA DE DEUDA

La Administradora aceptará del Adjudicatario la cancelación anticipada de la totalidad de las cuotas del plan o parte de ellas de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Cancelación Total: El monto se determina en función de la cantidad de cuotas puras a vencer impagas, más las cuotas vencidas que se encuentren total o parcialmente impagas al momento de la cancelación total, a los valores vigentes en el Grupo al momento del efectivo pago. En este supuesto concluye la vigencia de los seguros contratados.-

b) Cancelación Parcial: El monto se determina en función de la cantidad de cuotas puras a vencer impagas que se desean anticipar calculadas a los valores vigentes en el Grupo al momento del efectivo pago. En este caso el monto anticipado se aplicará a cancelar las últimas cuotas del plan. La diferencia a favor del Adherente que pueda existir en razón de no alcanzar a cubrir íntegramente otra cuota, se aplicará al pago de la próxima en forma porcentual. El pago de la última cuota de amortización concluye la vigencia de los seguros contratados.-

#### ARTÍCULO 11: PAGO ANTICIPADO DE CUOTAS DE AHORRO

Durante el período de ahorro el Adherente podrá anticipar cuotas puras que se aplicarán del mismo modo previsto en el artículo 10. El pago anticipado de cuotas de ahorro no da derecho al Adherente a obtener la anticipación del bien tipo.-

Con la cancelación de la última cuota del plan concluye la vigencia de los seguros contratados.-

La Administradora podrá, por causas fundadas, suspender la admisión de cancelaciones anticipadas de cuotas de ahorro, previa comunicación a y autorización de la Inspección General de Justicia dentro del plazo de 10 días corridos de haberse producido el hecho, en razón fundada que fundamenta la medida. La notificación fehaciente al adherente se hará dentro del plazo de 10 días corridos de haber comunicado a la Inspección General de Justicia.-

#### ARTÍCULO 12: SUSTITUCIÓN O DISCONTINUIDAD DEL BIEN TIPO

A los efectos de estas Condiciones Generales se considerará que existe sustitución o discontinuidad del bien tipo cuando el Fabricante del bien tipo así lo notifique a la Administradora, quien así lo hará saber a la Inspección General de Justicia y a los Adherentes de manera fehaciente dentro del plazo de 30 días corridos de haber sido notificado al respecto. La Administradora solicitará a la fabricante que comunique con la mayor anticipación posible las eventuales sustituciones o discontinuidad del bien tipo, a fin de notificar a los Adherentes y a la Inspección General de Justicia.-

El procedimiento que empleará la Administradora a partir del mes siguiente al de producirse la sustitución o discontinuidad en tales supuestos, es el que se establece a continuación:

##### 12.1. SUSTITUCIÓN

a) Nueva versión - Nuevo modelo.-

Si se trata de una nueva versión del bien tipo, es decir un vehículo de mismo modelo pero en otra versión o si el Fabricante reemplazara el bien tipo por un nuevo modelo, la Administradora adjudicará unidades de la nueva versión o de nuevo modelo, y en tal caso las cuotas se adecuarán y abonarán de acuerdo a siguiente procedimiento.-

- Los Adherentes no Adjudicatarios absorberán el importe total de la variación de precio operada con la nueva versión o el nuevo modelo respecto de último precio de la anterior versión o del modelo anterior, distribuyéndose dicha variación entre los mismos de la siguiente forma: a la alícuota del modelo anterior se le adicionará el incremento de la nueva versión o del nuevo modelo. Este incremento se otendrá dividiendo el valor de la diferencia entre la anterior versión o el modelo anterior y la nueva versión o el nuevo modelo por el número de cuotas pendientes del Plan incluida la del cambio de versión o modelo.-

- Las cuotas de los Adjudicatarios no sufrirán en dicha oportunidad variación alguna.-

- Las variaciones de precio que con posterioridad experimente la nueva versión o el nuevo modelo, serán aplicadas a todos los Adherentes y Adjudicatarios, tomando como base el mismo porcentaje en que varíe el valor móvil de la nueva versión o del nuevo modelo.-

En caso que el precio (valor móvil) de la nueva versión o nuevo modelo no implique un aumento superior al 20 % (veinte por ciento) del precio vigente (valor móvil) de la versión o modelo del bien tipo, al momento del cese de fabricación de la versión o modelo suscripta, el cálculo de las cuotas se practicará de acuerdo con lo previsto en el inciso a) precedente del presente artículo.-

En caso de superarse dicho tope la Administradora debe notificar en forma fehaciente en el plazo de 10 días hábiles de conocida la situación a cada uno de los Adherentes o Adjudicatarios con bien tipo no puesto a disposición de los mismos, dicha situación, a fin de que los mismos opten por alguna de las siguientes alternativas y lo comuniquen a la Administradora en forma fehaciente, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles.-

I) Aceptación de la nueva versión o del nuevo modelo en las condiciones establecidas más arriba.-

II) No aceptación de la nueva versión o del nuevo modelo, en cuyo caso la Administradora debe poner a disposición de dichos Adherentes o Adjudicatarios los importes por cuotas puras ingresados por los mismos, sin descuento alguno y sin la aplicación de la penalidad prevista en la Resolución IGJ N° 8/82, en el término de 30 días a partir de la fecha de recepción de la nota rechazando la nueva versión.-

III) De no recibirse respuesta alguna por parte de los Adherentes o Adjudicatarios con bien tipo no puesto a disposición de los mismos, se considerará que desea continuar dentro del grupo en las condiciones establecidas en el inciso a).-

Si el reintegro previsto se efectuare con posterioridad al plazo establecido, la Administradora abonará en concepto de indemnización un interés resarcitorio que surgirá de la aplicación de la tasa de interés activa para operaciones comerciales al importe establecido en el inciso II) desde el vencimiento del plazo de la obligación de la Administradora hasta la efectiva puesta a disposición de los fondos, que deberá ser notificada en forma fehaciente.-

## b) Cambios en el Bien Tipo

Previendo también la eventualidad que el Fabricante deba introducir de acuerdo con la legislación en vigor, accesorios al bien tipo de esta Solicitud de Adhesión, el Adherente deberá abonar los mismos previo al retiro del bien a los valores vigentes en tal oportunidad, conforme los precios sugeridos de venta al público que suministre el Fabricante, con los descuentos previstos en la Resolución IGJ N° 12/02.-

Toda vez que se produzca un cambio de modelo, deberá presentarse ante la Inspección General de Justicia el proceso de conversión implementado, dentro de los 5 días.-

## 12.2. DISCONTINUACIÓN

En el caso que el Fabricante dejara de fabricar el modelo correspondiente al bien tipo y no lo reemplace por ningún otro, la Administradora llamara a Asamblea de Adherentes mediante notificación fehaciente de éstos dentro de los 30 días corridos de haber sido informada, para que decidan por mayoría absoluta de Adherentes no Adjudicatarios, en definitiva la mejor solución en interés de los Adherentes, que en caso de verificarse deberá constituir un objeto contractual análogo a vigente con la posterior conformidad de la Inspección General de Justicia. Las cuotas pendientes de pago a abonar por los Adjudicatarios, se adecuaran mensualmente conforme la variación de precio que en promedio experimente la gama - producto fabricada por el Fabricante. Se entiende por gama - producto a la totalidad de los modelos producidos por la fabricante del bien tipo. En caso de no decidir la Asamblea la continuación del Plan con un objeto análogo el reintegro del haber correspondiente a los Adherentes no Adjudicatarios, a valores adecuados según lo establecido precedentemente, seguirá el procedimiento indicado en el Artículo 18 y se le adicionará el pago de las cargas administrativas que haya ingresado a la Administradora, con la consiguiente liquidación del Grupo.-

## ARTÍCULO 13: RENUNCIA O INCUMPLIMIENTO DEL ADHERENTE

### 13.1. RENUNCIA DEL ADHERENTE

El Adherente que se encuentre al día en sus pagos, podrá comunicar su decisión de no continuar pagando sus cuotas a la Administradora por medio fehaciente, quedando resuelta a su respecto la Solicitud de Adhesión a partir de la fecha de recepción de dicha comunicación.-

### 13.2. INCUMPLIMIENTO DEL ADHERENTE

La falta de cumplimiento en término, forma o en monto de los pagos, a cargo del Adherente por tres (3) meses consecutivos o alternados, de acuerdo con estas Condiciones Generales y Particulares, facultará a la Administradora a resolver de pleno derecho la Solicitud de Adhesión, teniendo efecto la resolución a partir de notificación por medio fehaciente.-

### 13.3. SANCIONES

De ocurrir renuncia o resolución, el haber del Adherente se recargará en un 2 y 4% respectivamente. Los montos de estas penalidades serán distribuidos entre los Adjudicatarios de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Resolución IGJ N° 9/02, con comunicación fehaciente y publicación de conformidad con lo normado por la Resolución IGJ N° 2/94.-

### 13.4. OPORTUNIDAD DEL REINTEGRO

El reintegro del haber remanente de los Adherentes renunciantes o con contratos resueltos, se efectuará en oportunidad de la liquidación del Grupo, según se indica en el Artículo 18 de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Resolución IGJ N° 9/02, con comunicación fehaciente y publicación de conformidad con lo normado por la Resolución IGJ N° 2/94. Las multas que se hayan descontado de los haberes de los renunciantes o con contratos resueltos, serán distribuidas entre los adjudicatarios.-

## ARTÍCULO 14: HABER DEL ADHERENTE

Para determinar el haber del Adherente, en un momento dado o a determinada fecha, se procederá de la siguiente forma:

- Si no hubo cambio de modelo:
  - Se determinará la cantidad de cuotas puras efectiva y reglamentariamente ingresadas de acuerdo con estas Condiciones Generales.-
  - La cantidad establecida en el párrafo anterior se la multiplicará por el valor de la cuota pura vigente a la fecha de valuación.-
  - El monto establecido precedentemente es el valor Actualizado del haber del Adherente.-
- Si hubo cambio de modelo:
  - Se establecerá la cantidad de cuotas puras efectiva y reglamentariamente ingresadas por cada bien tipo.-
  - A las cuotas puras establecidas precedentemente se las multiplicará por el valor de cada cuota pura correspondiente a cada uno de los modelos que se ha definido en el párrafo como consecuencia del o de los cambios de modelo.-
  - La sumatoria de las multiplicaciones establecidas en el párrafo anterior determinará el valor del haber a determinada fecha.-

## ARTÍCULO 15: SUSTITUCIÓN DE ADHERENTES

En caso de Solicitudes de Adhesión renunciadas o resueltas el Adherente podrá ser sustituido, sin que los demás Adherentes ni el sustituido puedan oponerse a dicha sustitución, la que es facultad exclusiva y excluyente de la Administradora, quien, por otra parte, no asume obligación alguna de obtener sustituto en

reemplazo del titular. El nuevo Adherente asumirá todos los derechos y obligaciones emergentes de estas Condiciones Generales.-

Para el caso de operarse la sustitución de Adherentes, el nuevo Adherente deberá pagar las cuotas puras vencidas impagas a valor actualizado, más el monto del haber del Adherente renunciante o rescindido, calculado de acuerdo con el artículo 14 de estas condiciones generales.-

El Adherente renunciante o rescindido, será responsable mediante el pago del haber neto de la multa que corresponda según la norma vigente, calculado de acuerdo con el artículo 14 de estas condiciones generales.-

El Adherente sustituido será notificado fehacientemente de la sustitución y su haber actualizado, deducidas las multas que correspondieren, será puesto a su disposición y pagado, en el domicilio de la Administradora, dentro de los 30 días de haberlo percibido del nuevo Adherente. En caso de incumplimiento de la Administradora, ésta reconocerá a favor del acreedor un interés calculado con la tasa activa del Banco Nación Argentina desde la fecha de vencimiento y hasta el efectivo pago.-

## ARTÍCULO 16: SEGUROS

### 16.1. SEGURO DE VIDA

La firma de la Solicitud de Adhesión por parte del Adherente, implica la aceptación para que sea incluido en la póliza de Seguro de Vida colectivo contratada por la Administradora, con vigencia durante todo el lapso del plan y por el valor Móvil del bien tipo. Los gastos y prima de seguro estarán a cargo del Adherente, quien deberá cancelar mensualmente la prima para tener derecho a la cobertura, conjuntamente con la cuota pura del Plan de Ahorro. La falta de pago de la prima del seguro no da derecho a reclamo de la indemnización del seguro. El adherente debe estar al día en el pago de las cuotas para tener derecho a la cobertura del seguro.-

En caso de fallecimiento del Adherente, los herederos deberán presentar dentro del plazo de treinta (30) días corridos la documentación que acredite el deceso. La falta de presentación en término de la documentación los hace responsables de las diferencias que existan entre el valor móvil del bien tipo y la indemnización que abona la Aseguradora.-

La indemnización del seguro será cobrada por la Administradora, a cuyo efecto recibe por el presente autorización suficiente, quien le dará el siguiente destino, según fuera el caso, dentro de los 5 días corridos de haber recibido el importe de la Cía. Aseguradora:

- Si el Adherente fuese Adjudicatario, se destinará a cancelar las cuotas puras a vencer y las cuotas comerciales vencidas con anterioridad al fallecimiento y reintegrar, en caso de existir, el saldo remanente a los herederos.-
- Si el adherente fuere no Adjudicatario, la Administradora luego de percibir la indemnización, se presentará en la próxima licitación, en representación de los herederos ofreciendo el pago de todas las cuotas puras pendientes del plan, así como la cancelación de las cuotas comerciales impagas, devengadas con anterioridad al fallecimiento del Adherente. Existan o no bienes para licitación, la Administradora procederá a adjudicar el bien tipo del grupo en forma directa. La Administradora reintegrará a los herederos el saldo remanente de la indemnización, después de cubrir el derecho de Adjudicación, flete y seguro de transporte y cualquier otro concepto establecido en las presentes condiciones, relativo a la entrega de la unidad.-

En cualquiera de los casos, de la indemnización que pagare la Aseguradora, se destinará también a pagar el derecho de admisión, y/o impuestos y/o derecho de adjudicación que hubiesen sido prorrateados y en el caso que la misma no alcanzare para cubrir dichos conceptos, deberá ser solventado por ellos herederos -

En caso que la Administradora haya recibido el importe de la Cía Aseguradora y no haya dado cumplimiento a la aplicación de conformidad a lo previsto, reconocerá por el eventual excedente a favor del titular, los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación Argentina, desde la fecha en que debió aplicarlo hasta su efectiva puesta a disposición.-

La póliza de seguro de vida, tendrá las siguientes premisas básicas  
**Personas Aseguradas:** Personas físicas de hasta 65 años de edad. En caso que exista más de un titular de la póliza, la cobertura se dividirá en forma proporcional a cada uno de ellos.-

**Vigencia de la cobertura:** La cobertura rige a partir de la cero (0) hora del día siguiente al cierre del Grupo.-

**Terminación de la cobertura:** La cobertura del seguro concluye en los casos de mora de más de una cuota, extinción total de la deuda o cancelación total de las cuotas comerciales de ahorro o por rescisión de la solicitud o renuncia del titular al plan.-

**Riesgo cubierto:** Muerte por cualquier causa, salvo que se produzca en período de carencia.-

**Periodo de carencia:** El seguro será nulo de ningún efecto, en el caso que el Adherente padeciere una enfermedad preexistente al momento de su ingreso al plan que luego le produjera directa o indirectamente la muerte. La póliza de seguro de vida excluye de manera expresa a las enfermedades preexistentes, estableciendo que "la Compañía no cubrirá el fallecimiento como consecuencia de una enfermedad preexistente, entendiéndose por tal aquella padecida por el Asegurado, conocida por él mismo al momento de solicitar su inclusión en el seguro y que luego le produjera directa o indirectamente la muerte. A tal fin, se presume conocida por el asegurado una enfermedad, o su agravación, cuando ésta haya sido objeto de controles y/o diagnósticos y/o consultas médicas y/o tratamiento durante el transcurso de los dos años anteriores a la fecha de incorporación del asegurado a la póliza. Dicha enfermedad deberá ser desencadenante del fallecimiento, base de éste, o deberá tener conexión principal con él, y el mismo deberá producirse dentro de los 12 meses posteriores a la fecha de incorporación a la póliza".-

Se deja establecido que el Adherente no será afectado por período de carencia alguno, aun cuando se encuentre previsto como condición en la póliza respectiva,

notificados de tal situación fehacientemente por la Administradora; en el supuesto del silencio o rechazo de la Adjudicación, la Administradora podrá optar por exigir el cumplimiento de la obligación de recibir el bien tipo y demás recaudos al Adherente o dar por resuelta la Solicitud de Adhesión.-

En el caso que la Administradora ejerciera el derecho de resolución en los dos supuestos previstos en esta cláusula, notificará al Adherente por medio fehaciente a quien se le aplicará la penalidad prevista en la Cláusula 13.3.-

### 6.3. Procedimiento de licitación

a) La oferta para licitar se hará por medio de sobre cerrado que suministrará la Administradora indicando en el exterior del mismo la palabra LICITACIÓN, y el número de Grupo y fecha del Acto de Adjudicación para el cual se licita.-

Dicho sobre contendrá el formulario que deberá ser completado con el número del Grupo al cual pertenece el Adherente, el número de Orden del Adherente dentro del Grupo, los apellidos y nombres del mismo, la fecha del Acto de Adjudicación para el cual se licita, la suma licitada en números y letras, la descripción de los cheques que se acompañan - importe e individualización - y la firma del oferente. Los cheques que se acompañen deberán extenderse a nombre de la Administradora con cláusula no a la orden y sin imputaciones.-

La suma licitada no podrá ser superior al total del monto de cuotas comerciales no vencidas que le resten pagar, ni inferior al valor de una cuota pura del plan. Para colocar en un pie de igualdad a todos los oferentes, y a ese solo efecto, los valores máximos y mínimos de las ofertas de licitación serán calculados tomando como base el valor móvil del bien tipo.-

Las ofertas que superen el monto máximo serán tomadas por dicho monto, restituyéndose la diferencia dentro del plazo de 48 horas de percibido su valor por el importe en exceso sin accesorios y las inferiores al mínimo facultan a la Administradora a requerir su pago o incluir la deuda en el próximo cupón de pago siempre que se trate de un único licitante. En caso de existir más de un licitante con oferta inferior al mínimo, el mayor monto determinará el ganador y a montos iguales, se resolverá la situación por el orden de extracción de bolillas del sorteo, según lo previsto en estas condiciones.-

Las ofertas se recibirán en el domicilio de la Administradora hasta 2 (dos) días hábiles anteriores a la fecha de realización del Acto de Adjudicación respectivo o en el lugar del Acto de Adjudicación hasta cinco (5) minutos antes de la hora fijada para su comienzo.-

El cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos precedentemente mencionados será condición indispensable para la viabilidad de la oferta, por lo que cualquier omisión o alteración implicará su automática y absoluta invalidación. La notificación al ganador se hará por medio fehaciente al igual que la invalidación. En caso que la invalidación se haga erróneamente, la Administradora deberá corregir la situación y dejará sin efecto la invalidación.-

b) Será Adjudicado el Adherente que haya ofrecido mayor monto. De existir ofertas iguales, la Adjudicación entre estos Adherentes se hará teniendo en cuenta la secuencia de extracción que le corresponda a cada uno en el Acto de Sorteo. Si un licitante resultare adjudicado por mayor oferta y también le hubiese correspondido la adjudicación por Sorteo, se le tenderá adjudicado por esta última modalidad. De no existir ninguna oferta de licitación, la adjudicación se hará en favor de los Adherentes beneficiados por el Acto de Sorteo, siguiendo la secuencia de extracción.-

c) El hecho de licitar significa para el Adherente la aceptación lisa y llana de la Adjudicación que eventualmente le pudiera corresponder. El monto de los valores de ofertas de licitación no implica atribuirle carácter de Adjudicación al Adherente.-

Conforme ya se expresó precedentemente, las ofertas que superen el monto máximo serán tomadas por dicho monto y las inferiores al mínimo facultan a la Administradora a requerir su pago o incluir la deuda en el próximo cupón de pago.-

Cualquier acción u omisión del Oferente que haya sido imputada con su oferta, al margen de la invalidación de la Adjudicación, dará derecho a la Administradora y a favor del Grupo a pener al mismo con el importe correspondiente al 50 % de su cuota pura.-

d) A los efectos de la imputación del monto ingresado por licitación el cálculo de las cuotas que se cancela será efectuado de la siguiente forma:

- al monto ingresado se lo dividirá por el valor de la cuota pura vigente al momento de su efectivización, lo que determinará la cantidad de cuotas enteras que se imputarán como cancelación de las últimas del plan pendiente del Adherente la Administradora podrá aceptar que dicho monto se impute a la cancelación parcial de la totalidad o parte de las cuotas impagas a vencer, debiendo el Adherente precisar a qué cuotas traslada la imputación del pago parcial. En el caso que el Adherente no realice dicha precisión, se entenderá que ha optado por aplicar de modo proporcional a todas las cuotas impagas a vencer, posteriores al Acto de Licitación.-

- los porcentajes de las cuotas cubiertas con el prorateo quedarán definitivamente canceladas, mientras que el porcentaje no cubierto estará sujeto a las variaciones que experimente el valor móvil del bien tipo.-

- la diferencia que pudiera resultar en exceso será aplicada al pago de la cuota siguiente.-

e) Todo bien tipo que pueda ser adjudicado en un Acto de Adjudicación, por algún incumplimiento de los Adherentes, se agregará en el Acto de Adjudicación mensual siguiente, adjudicándose por sorteo solamente en caso de no haber ningún bien tipo disponible por licitación, si hubiere bien tipo a adjudicar por sorteo.-

6.4. Mientras este vigente la entrega del bien, la obligación del Adjudicatario de abonar las cuotas mensuales del Plan continúa. Caso contrario la Administradora podrá dejar sin efecto la Adjudicación, previa intimación por 5 días que le será notificada al Adherente por medio fehaciente quien tendrá los derechos emergentes de estas Condiciones Generales al sólo efecto de regularizar su situación.-

6.5. Los resultados del Acto de Adjudicación se publicarán por un día en un diario de gran circulación en todo el País dentro de los diez (10) días hábiles de efectuado el Acto. Esta publicación indicará en el caso de Sorteo, el número de grupo, número

de orden dentro de Grupo, condición del Adherente (titular o condicional), por bien tipo adjudicado. En el caso de licitación, se indicarán el número de Grupo y orden dentro del mismo de los licitantes adjudicados y bien tipo. La Adjudicación tendrá carácter condicional cuando la Administradora por razones ajenas a su voluntad, no pueda verificar el pago de alguna cuota del plan circunstancia que se le requerirá en forma fehaciente al Adherente para que demuestre su cumplimiento. La notificación al ganador de la adjudicación por sorteo o licitación, se hará por medio fehaciente.-

6.6. La Administradora informará de manera fehaciente a los Solicitantes mediante la entrega del anexo correspondiente, al tiempo de recibir la solicitud de ahorro y a los Adjudicatarios al momento de notificarse la adjudicación, acerca de los valores del flete y seguro de transporte del vehículo hasta el lugar de entrega elegido por el Adjudicatario, así como los precios de los conceptos para el trámite de inscripción de dominio del vehículo y el monto de prenda con registro y demás gastos de entrega en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución IGJ N° 1/01. El control de razonabilidad de la liquidación de los conceptos involucrados queda a exclusivo cargo del Adjudicatario, con excepción de toda responsabilidad para la Administradora en caso que el Adjudicatario procure pagar los mismos. En caso de existir diferencias entre la liquidación y los precios informados por la Administradora el Adjudicatario deberá informarlo en forma fehaciente para que intervenga frente al concesionario o agente encargado de la entrega del bien.-

### ARTÍCULO 7: ENTREGA DEL BIEN - OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO

El bien adjudicado, salvo casos expresamente autorizados por la Administradora, será retirado de la Concesionaria donde se presentó la Solicitud, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Pago del derecho de adjudicación. La administradora, podrá ofrecer que el derecho de adjudicación sea pagado en forma prorrateada en un número de cuotas inferior o igual a la cantidad de cuotas faltantes del plan al momento de aceptación de la adjudicación a opción del adjudicatario. La alícuota correspondiente al derecho de adjudicación será incluida en la cuota mensual del mes siguiente de cumplidos los requisitos para la efectivización de la adjudicación. El porcentaje a aplicar sobre el valor móvil en cada una de las cuotas, resultará equivalente al porcentaje establecido en el cuadro de "Derechos y Cargas de Adjudicación", dividido por el número de cuotas en que se prorrateará dicho derecho.-

b) Pago de todo impuesto, tasa, patente y/o gasto vinculado con la inscripción del automóvil en el respectivo Registro y del contrato prenda que grava la unidad adjudicada.-

c) Presentación del formulario de elección de Aseguradora y contratación del seguro en los términos del Artículo 16.-

d) Pago del complemento de la cantidad de cuotas puras de integración mínima a que alude el artículo 4, si correspondiere de acuerdo al Plan (Planes G y H), o la exigencia facultativa de la Administradora, previa evaluación de la situación económica financiera y patrimonial del Adjudicatario y los riesgos potenciales para el Grupo al cual pertenece, teniendo en cuenta ello y las garantías que ofrezcan. La Administradora evaluará la situación para decidir la referida integración mínima, teniendo en consideración especial la situación del deudor y la garantía que se presente para respaldar el crédito del Grupo, de modo de minimizar los riesgos hacia el Grupo que administra la Administradora.-

e) Reembolso de los gastos de flete y seguro de transporte. La Administradora en forma previa a la firma de la Solicitud de Ahorro por parte del Adherente y al tiempo de la adjudicación, notificará de modo fehaciente al Adherente, el costo del flete y del seguro de transporte en las distintas localidades y los gastos de entrega, en cumplimiento de la Resolución IGJ N° 1/01 y actuará del mismo modo, además de informar a la Inspección General de Justicia, en caso de existir variaciones en cualquier momento y en particular al tiempo de la Adjudicación, acompañando en cada caso un anexo con los conceptos y los valores respectivos. El Adherente tendrá amplia facultad para variar de concesionario y con ello el lugar de recepción del vehículo. Se adjunta como anexo a la presente la lista de precio correspondiente a los gastos de flete y seguro de transporte, según lo previsto por la Resolución IGJ N° 1/01.-

f) Formulario de pedido de vehículo debidamente llenado y firmado.-

g) Como garantía real de devolución del préstamo en dinero otorgado por la Administradora, con fondos del Grupo y en resguardo de la integridad patrimonial de dicho Grupo, suscribir un contrato de prenda con registro, con aplicación de la Ley vigente, en primer grado a favor de la Administradora o de quien esta indique por el total de las cuotas comerciales a vencer al momento de la suscripción de la citada prenda, primas de seguro y el monto correspondiente por el eventual cambio de modelo prorrateado en las cuotas. Asimismo, el adherente deberá presentar como garantía adicional, a satisfacción de la Administradora, un coasegurador solidario, cuando los bienes del Adjudicatario no resulten suficientes para la cobertura y respaldo de Grupo, según lo que se establece a continuación: El valor de los bienes del deudor y/o del codeudor no deberá ser inferior a tres veces el monto de la deuda al tiempo de la suscripción de la respectiva prenda. En caso que el patrimonio del deudor o codeudor disminuya por cualquier circunstancia durante la vigencia del contrato de prenda la Administradora estará facultada para solicitar garantías adicionales.-

h) Demostrar encontrarse al día con los pagos cuando sea requerido por la Administradora.-

i) Cuando se invoque transferencia de la solicitud, deberá cumplir con las exigencias establecidas en el Artículo 9 de estas Condiciones Generales.-

j) Pago del importe que corresponda a la diferencia de modelo versión, entre el bien tipo y el bien elegido, conforme lo establecido en el artículo 8.-

k) pago de los gastos vinculados a la entrega del bien por los conceptos detallados en el anexo adjunto a la solicitud de adhesión, actualizado con la comunicación de gastos entregada en oportunidad de interponer la demanda de pedido del bien. La Administradora podrá ofrecer al adjudicatario que los gastos se entregan sean pagados en forma prorrateada en un número de cuotas inferior o igual a la cantidad de cuotas faltantes del plan, a opción del adjudicatario. El valor correspondiente al prorateo será incluido en las cuotas mensuales a partir del mes siguiente

en cuyo caso la Administradora asume bajo su exclusiva responsabilidad, las consecuencias que dicho período de carencia del contrato de seguro afecten al grupo.-

Riesgos no cubiertos: Suicidio voluntario, participación como conductor o integrante de competencias deportivas, de pericia, velocidad o trabajo en actividades riesgosas.-

Cesión: Los derechos emergentes de la póliza de Seguro de Vida son intransferibles.-

Competencia y Jurisdicción: Todas las cuestiones vinculadas con el Seguro de Vida deberán plantearse a la Aseguradora, ante su sede o ante los Tribunales Ordinarios Comerciales de la Capital Federal y cualquier notificación que deba hacerse al adherente se deberá realizar a su domicilio real.-

Capital Máximo Asegurado: El equivalente a dos valores básicos del bien tipo. En el supuesto que el Adherente tuviera más de dos planes de ahorro, la obligación de la Aseguradora se limitará a cubrir el capital máximo asegurado.-

## 16.2. SEGURO DEL BIEN

**A FIN DE MANTENER LA EFICACIA DE LA GARANTÍA PRENDARIA, EL ADJUDICATARIO ASEGURARÁ EL BIEN PRENDADO, CON COBERTURA ADECUADA Y RAZONABLE. PARA ELLO:**

a) Deberá elegir Aseguradora de una lista ofrecida por la Administradora integrada como mínimo por seis compañías que operen en todo el país, para que cada uno de ellos elija libremente aquella con la que habrá de contratarse el seguro del bien adjudicado y sus renovaciones. El premio del seguro deberá ser el mismo que la Aseguradora elegida perciba por operaciones con particulares, ajenas al sistema de ahorro concertadas en el lugar de entrega del bien tipo. En ningún caso podrá exigirse que el seguro cubra riesgos cuyo resarcimiento no produzca el ingreso de fondos al grupo. La gestión del cobro de la indemnización estará a cargo de la Administradora, quien deberá observar la diligencia necesaria para percibirla dentro de los plazos legales y contractuales. Si el pago se hiciera con posterioridad, la diferencia entre lo percibido y lo que habría correspondido si se efectuaba en término, estará a cargo de la Administradora, quien deberá aportarla al grupo, salvo culpa del Adjudicatario asegurado. La entidad administradora responderá ante el grupo con fondos propios, por la falta de pago oportuno de la indemnización, causada en la quiebra o liquidación de la compañía aseguradora, si al tiempo de ser ella elegida por el suscriptor, se hallaba bajo investigación administrativa de autoridad competente y ésta hubiere determinado posteriormente que las causas de la insolvencia de la entidad ya existían cuando el suscriptor efectuó su elección.-

b) Deberá asegurar que la cobertura del bien prendado es el seguro contra todo riesgo, salvo que el saldo de deuda sea del 40 % del valor móvil del bien tipo o inferior a dicho porcentaje, en cuyo caso el Adherente tendrá derecho a una cobertura de robo total o parcial y responsabilidad civil contra terceros, excluido daños parciales a su propio bien, a menos que optare por otro tipo de seguro de mayor cobertura.-

c) El costo del Seguro será a cargo del Adjudicatario y la póliza deberá endosarse a nombre de la Administradora, quien las podrá renovar automáticamente a su vencimiento cuando el adjudicatario no exprese su voluntad en contrario para que se haga a través de otra de las Aseguradoras de la lista. También la administradora podrá proceder ante razones de urgencia justificadas al cambio de Aseguradora si lo estima conveniente, dentro del plazo de vigencia del plan y hasta tanto el Adjudicatario no haya cancelado el total de su deuda, quedando sin efecto a salvo el derecho del adjudicatario a elegir la aseguradora para la cobertura del bien, en cuyo caso la Administradora deberá proceder al cambio respectivo. El costo del seguro en los casos de renovación y/o cambio de Aseguradora, no podrán ser superiores a los que venía pagando el adjudicatario.-

d) En todos los casos de robo, hurto o siniestro total del bien asegurado, el Adjudicatario deberá cumplir con todos los requisitos legales y contractuales en cada una de las respectivas pólizas, sin perjuicio de notificar fehacientemente a la Administradora dentro de las 24 horas de ocurrido el siniestro y demás circunstancias del hecho.-

## ARTÍCULO 17: INCUMPLIMIENTO DEL ADJUDICATARIO

La falta de pago de una cuota o su incumplimiento en condiciones distintas a las establecidas en estas Condiciones Generales por los Adjudicatarios, producirá la caducidad de los plazos otorgados para el pago de las restantes cuotas, haciéndose exigible el total pendiente de pago, más el valor móvil vigente al momento de pago, más un interés compensatorio y punitivo, en favor del Grupo, consistente en la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales.-

## ARTÍCULO 18: LIQUIDACIÓN DEL GRUPO

Dentro de los 30 días de finalizado el plazo de vigencia del Plan o en su caso, no existiendo Adherentes en condiciones de ser Adjudicatarios y de haberse decidido la liquidación del Grupo, se procederá a: 1) determinar los haberes conforme al artículo 14 de estas Condiciones y 2) a la distribución de los haberes así determinados, a medida que existan fondos y de acuerdo al siguiente orden:

a) Se reintegrará el importe pendiente de las cuotas puras o parte de ellas que hubiere anticipado el Adjudicatario a los fondos propios la fabricante de los bienes que se adjudicaron a la propia Administradora.-

b) Se cubrirán los haberes recaudados en el Grupo por causas no imputables a la Administradora. En caso de rescisión del contrato de ahorro por falta de pago o de renuncia del adherente, se deducirán los gastos incurridos vinculados con la rescisión o la renuncia. En ningún caso se podrá descontar como recupero de gastos un importe superior al equivalente de tres cargas administrativas. Asimismo, se descontarán las bonificaciones que se hayan concretado y que estaban condicionadas con firma del adherente a la adjudicación del bien, aceptación de la referida adjudicación y posterior retiro del bien adjudicado o elegido. No se descontará prima por seguro de vida, en razón de que la falta de pago hace caducar

la cobertura del mismo, según lo previsto en el artículo 16, punto 16.1. de estas condiciones generales.-

c) Se pagará el haber neto correspondiente a los Adherentes que hayan renunciado y a aquellos cuyas Solicitudes hayan sido resueltas, con deducción de las sanciones establecidas en la normativa vigente, previstas en la Cláusula 13.3. o las que las normas puedan establecer en el futuro y los demás conceptos señalados precedentemente.-

La puesta a disposición del haber se efectuará dentro de los treinta (30) días de finalizado el plazo de vigencia del Plan o de haberse decidido la liquidación del Grupo, en un todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes según lo dispuesto por la Resolución I GJ N° 2/94, haciendo la notificación de ley y la notificación fehaciente al interesado. Dicho haber se calculará sobre los porcentajes del bien tipo aportado y con el valor móvil vigente. Transcurrido dicho plazo, de existir incumplimiento, estos haberes netos se actualizarán a función de la variación de los valores móviles, con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.-

Si las sumas recaudadas no alcanzan en parte a satisfacer de una sola vez a todos los Adherentes, el pago se realizará en proporción a sus respectivos créditos o atendiendo primero los montos mayores. En caso de igual monto de acuerdo al orden asignado en el Grupo, según el método que elija la Administradora y que será comunicado a la Inspección General de Justicia. Por trimestre calendario la Administradora volverá a reiterar el llamado de liquidación de fondos que hayan ingresado, notificando fehacientemente a los interesados y haciendo las publicaciones de ley. La publicación de ley podrá hacerse en coincidencia con el momento en que se publiquen los resultados del acto de adjudicación mensual, en un recuadro separado y separado.-

d) Los excedentes que puedan verificarse en el Grupo, una vez ingresados, serán puestos a disposición de los Adjudicatarios, es decir de todos aquellos Adherentes cuyos contratos no se hubieren extinguido por renuncia o resolución, según lo previsto por la normativa vigente. La distribución de los excedentes se hará en partes iguales entre todos los Adjudicatarios.-

## ARTÍCULO 19: VIGENCIA

La vigencia de estas Condiciones Generales se extenderá desde la fecha de constitución de cada Grupo hasta su total liquidación.-

## ARTÍCULO 20: MORA AUTOMÁTICA

Los Adherentes, los Adjudicatarios, la Administradora y la Fabricante incurrirán en mora de pleno derecho por el solo vencimiento de los plazos establecidos en esta Solicitud de Adhesión y en el Contrato Prendario, para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los mismos, sin necesidad de interpelación Judicial o Extrajudicial.-

## ARTÍCULO 21: IMPUESTOS

Los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de cualquier índole, existentes o a crearse, que recaigan sobre la Solicitud de Adhesión o cualquiera de las operaciones a que la misma dé lugar, serán a cargo del Solicitante y/o Adjudicatario y/o Adherente, en cada una de las correspondientes oportunidades, salvo los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que por ley correspondan a la actividad de la Administradora.-

## ARTÍCULO 22: PUESTA A DISPOSICIÓN DE FONDOS

Los fondos que eventualmente corresponden a Solicitantes, Adherentes o Adjudicatarios, según sea el caso, serán puestos a disposición de los mismos en el domicilio de la Administradora o en la entidad bancaria elegida en su oportunidad por los mismos para el pago de cuotas del Plan, en ambos casos mediante comunicación fehaciente.-

## ARTÍCULO 23: DECRETO 142.277.43

A los efectos previstos por el Artículo 51 del Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 8 de Febrero de 1943, conste que queda expresamente convenido que las disposiciones de los Artículos 37 a 50 de dicho Reglamento y las Legales o Reglamentarias que puedan sustituirlas en el futuro, serán de aplicación a las presentes Condiciones Generales.

## ARTÍCULO 24: JURISDICCIÓN

Para todos los efectos legales que hubiere lugar, la Administradora, los Solicitantes, los Adherentes y los Adjudicatarios, se someten a la Jurisdicción de los Tribunales establecida en el Código de Procedimientos cuya aplicación corresponda con excepción de las acciones contra los Adjudicatarios en mora, para lo cual queda fijada la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios en lo Comercial de la Ciudad de Buenos Aires o la jurisdicción correspondiente al domicilio del Adjudicatario deudor, a elección de la Administradora. En todos los casos la jurisdicción será la de la Capital Federal o la de la Capital de la Provincia del domicilio de los solicitantes, adherentes y/o adjudicatarios. A los efectos de poder accionar judicialmente en jurisdicción extraña al domicilio del deudor y como condición para ello, la Administradora deberá intimar al adjudicatario moroso y a los codeudores por dos veces al domicilio previsto en el artículo 25, con un período intermedio de por lo menos 15 días entre ambas notificaciones.-

## ARTÍCULO 25: DOMICILIO DE LA ADMINISTRADORA Y ADHERENTE

Para todos los efectos legales, la Administradora constituye su domicilio legal en la Calle Carlos María Della Paolera 265 Piso 22, Capital Federal, y el Solicitante, Adherente o Adjudicatario en el indicado en la Solicitud de Adhesión, o

(Por Grupo)	20	40	50	80	100	120	144	168
Integración Mínima (Cuotas)	-	-	-	-	-	-	12	24
Cuota Pura (%)	10,0	5,0	4,0	2,5	2,0	1,667	1,388	1,190
<b>Derechos y cargas hasta:</b>								
de Admisión (%)	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5
de Adjudicación (%)	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0
Administrativas (%)	0,25	0,20	0,20	0,20	0,20	0,17	0,14	0,12

#### Seguros

De Vida (montos correspondientes)  
Del Bien (montos correspondientes)

Los porcentajes mencionados precedentemente se aplican sobre el valor móvil vigente al momento de su pago.-

#### - Facultad de diferimiento:

En el caso de incrementos substanciales del valor móvil del bien tipo que en consecuencia incrementen el valor de las cuotas comerciales que deba pagar el Adherente, la Administradora podrá diferir total o parcialmente el pago de los importes en que se aumente la cuota pura, con la finalidad de que no signifique un impacto sobre los ingresos del Adherente. Los aportes totales de los Adherentes deberán completar el valor móvil del bien tipo según lista vigente al momento del pago en un período que no podrá exceder de 84 meses (Plan H), de modo que el valor de cada cuota pura no podrá ser inferior en promedio al 1,19 % del valor móvil del bien tipo. El porcentual de la carga administrativa se aplicará sobre la cuota pura devengada y realmente percibida. La Administradora notificará en forma fehaciente a la Inspección General de Justicia en forma previa a la implementación y a los Adherentes, detallando circunstancias y plazos de extensión. El Adherente siempre tendrá la posibilidad de anticipar cuotas de ahorro o cancelar anticipadamente la deuda, según lo previsto en estas Condiciones Generales.-

#### - Plan Media Cuota:

Respecto de los planes previstos en este artículo, la Administradora podrá ofrecer la comercialización de cualquiera de ellos bajo el sistema denominado Media Cuota, en cuyo caso se individualizarán con la letra del Plan adicionando las letras MC (Media Cuota). El Adherente abonará mensualmente la cuota pura reducida en un 50% aplicándose las cargas administrativas sobre la cuota pura del Plan Media Cuota efectivamente devengada en cada mes.- Dentro de los 10 días de producida la adjudicación, el Adherente tendrá la obligación de pagar el 50% del valor móvil del bien tipo, más la diferencia por eventual cambio de modelo - versión, según lo previsto en el artículo 8.

#### - Otros

La Administradora podrá ofrecer la comercialización de cualquiera de los planes, bajo el mecanismo precedente, variando el porcentual de función de las necesidades comerciales.-

#### - Equidad:

La Administradora administrará los Grupos con total igualdad y equidad, evitando conceder beneficios o ventajas, limitado a determinadas partes, que importe en definitiva una desigualdad en el trato entre quienes se encuentren en situación análoga. Al mismo tiempo la Administradora administrará los Grupos con total imparcialidad, de modo objetivo, justo, con valor de mercado y en los aspectos de juego y con aplicación estricta de las normas jurídicas.-

### ARTÍCULO 5: PAGO DE CUOTAS MENSUALES

5.1. Constituido el Grupo los Adherentes deberán abonar las cuotas mensuales y consecutivas del plan elegido, los días 5 de cada mes o el día hábil inmediato posterior en el supuesto que el día de vencimiento fuese feriado.-

5.2. El pago de la cuota mensual será efectuado de manera efectiva en la institución bancaria que elija el Adherente dentro de una lista de instituciones que proporcionará la Administradora, mediante el cupón de pago o mediante cualquier otro sistema que la Administradora establezca a tal fin, el que será siempre comunicado de modo fehaciente a los Adherentes. El Adherente podrá cambiar de institución bancaria cuando lo requiera, siempre dentro de la lista de instituciones que proporcione la Administradora.-

La falta del cupón de pago o la ausencia no atribuible a la Administradora de cualquier otro sistema que la misma establezca para efectuar el pago, no exime al Adherente o Adjudicatario de su obligación de efectuar el pago en término y monto.-

Los concesionarios y/o agentes, promotores de los planes de ahorro, no se encuentran autorizados para cobrar el importe de las cuotas ni recibir importe alguno de los adherentes o adjudicatarios, ni conceptos vinculados al plan de ahorro. La Administradora queda eximida de toda responsabilidad por pagos realizados por los Adherentes y Adjudicatarios a terceros y en especial concesionarios / agentes promotores.-

5.3. En todos los casos los pagos realizados por los Adherentes y Adjudicatarios deberán ser efectuados en función del valor móvil vigente a la fecha de vencimiento de la cuota mensual respectiva, con los descuentos y bonificaciones que haya otorgado el fabricante o distribuidor del bien tipo, sea por pronto pago, pago contado y/o por cualquier otro concepto, incluyendo políticas comerciales para determinados modelos / versiones a su red de comercialización.-

5.4. Todos los pagos efectuados conforme a lo expresado en el punto anterior

no podrán ser objeto de ningún reajuste con efecto retroactivo y tendrán una equivalencia porcentual respecto al precio del bien tipo, que será reflejada en cada Cupón de Pago mensual, sobre la base de lo efectivamente integrado hasta el mes anterior a la emisión del nuevo Cupón de Pago.

5.5. Los pagos efectuados durante el período de ahorro fuera de los términos, plazos, montos o condiciones establecidas en estas condiciones generales se ajustarán a las siguientes normas:

a) Pagos fuera de término.-

Los pagos que en este supuesto realicen los Adherentes, se efectuarán al valor móvil vigente al día de pago.-

b) Pago parcial en término.-

Si el monto pagado es mayor al 90% del valor de la cuota, el importe pagado será ingresado a los fondos del Grupo, al sólo efecto de computar su valor en los Actos de Adjudicación. El importe de la diferencia hasta cubrir la totalidad de la cuota, calculado según estas condiciones generales en forma porcentual con el valor móvil vigente del bien tipo, será imputado al Adherente en la cuota siguiente. Si dicho pago fuera menor al 90% del valor de la cuota, la imputación del pago quedará en suspenso hasta que el Adherente regularice su situación. La Administradora comunicará en forma fehaciente la circunstancia al Adherente para que éste proceda a regularizar la situación en el plazo de cinco (5) días hábiles.-

c) Monto abonado mayor

Si el monto abonado es mayor al valor de la cuota, la diferencia se imputará porcentualmente como crédito en la cuota siguiente.-

d) Intereses punitivos.-

Para todos los casos normados en este artículo, la Administradora aplicará un interés punitivo, en favor del Grupo, consistente en la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comerciales, desde la fecha de incumplimiento total o parcial hasta la fecha del efectivo pago de lo que conforme a estas condiciones generales correspondía, calculado sobre el monto del incumplimiento.-

### ARTÍCULO 6: Adjudicaciones

6.1. Una vez constituido el Grupo, la Administradora comenzará a efectuar los Actos mensuales de Adjudicación, por Sorteo y Licitación, teniendo lugar el primero de los días hábiles de los primeros diez días del mes siguiente a dicha constitución.-

Los Actos de Adjudicación serán notificados a los Adherentes dentro del quinto día de cada mes, indicando fecha, lugar y horarios de realización, mediante publicación en el diario de gran circulación en todo el país y por nota a la Inspección General de Justicia. También se informará en cada Cupón de pago o aviso de vencimiento de la cuota. Una vez constituido el Grupo, los Actos de Adjudicación mensuales se realizarán dentro de los primeros diez días de cada mes.-

Las adjudicaciones mensuales se harán de acuerdo con las posibilidades financieras de cada Grupo. De existir fondos para un solo bien tipo, se adjudicará por sorteo. De existir fondos para más de un bien tipo, el primero se adjudicará por Sorteo y el resto por licitación.

El Acto de Adjudicación, haya o no concurrentes, se hará por ante Escribano Público designado por la Administradora, quien labrará el acta respectiva, la que suscribirá conjuntamente con el apoderado de la Administradora, el representante de la Inspección General de Justicia si concurriere.-

Podrán ser adjudicatarios únicamente aquellos adherentes que no tengan deuda pendiente respecto del Grupo y de la Administradora. Con el respaldo de la fabricante del bien tipo, la Administradora podrá realizar sobre adjudicaciones, en cuyo caso el crédito de la fabricante se cancelará con prioridad, mediante la aplicación de los ingresos del Grupo del mes o meses siguientes a la de la sobre adjudicación.-

#### 6.2. PROCEDIMIENTO DE SORTEO

a) El Sorteo se hará mediante el empleo de un bolillero y conforme a siguiente procedimiento:

Para proceder al Sorteo el representante de la Inspección General de Justicia o en su ausencia el Escribano Público interviniente, verificará que se introduzcan tantas bolillas como cantidad de Adherentes tenga el Grupo de Plan de mayor plazo que participe en el Acto de Adjudicación.-

Los números de orden que identifiquen dentro del Grupo a cada uno de sus integrantes serán correlativos y comenzarán por el número uno.-

Se extraerán todas las bolillas y el orden de extracción de las mismas determinará la secuencia de prioridad en la Adjudicación para todos los Grupos que hayan participado.-

b) los Adherentes que resulten favorecidos por el sorteo tendrán un plazo de 5 días para comunicar fehacientemente a la Administradora la aceptación de la Adjudicación. Dicho plazo será contado a partir del día en que hubiera sido efectuada la publicación que se menciona en la Cláusula 6.5., o a falta de esta a partir de la comunicación fehaciente al Adjudicatario. El favorecido por el sorteo que no acepte la adjudicación en el tiempo y la forma antedicha, perderá automáticamente el derecho a la misma y en su reemplazo será colocado el Adherente sorteado en el orden siguiente que se encuentre en condiciones de ser Adjudicatario, a quien le será notificada la adjudicación, en forma fehaciente.-

El reemplazante del Adjudicado en el primer término deberá aceptar la Adjudicación, en el mismo plazo y forma que el Adjudicatario originario, es decir en el plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la notificación fehaciente. El Adherente a quien le fuese requerida, excepcionalmente por no constar en los registros de la Administradora, la prueba de los pagos en término tendrá cuatro (4) días hábiles para producirla, a partir del requerimiento fehaciente de la Administradora. De no hacerlo, perderá el derecho a la adjudicación y será reemplazado conforme lo precedentemente expuesto.-

c) Los Adherentes podrán no aceptar o dejar vencer el plazo de aceptación en tres oportunidades. Si ello ocurriera por cuarta vez, la Administradora se reserva el derecho de dar por resuelta la Solicitud de Adhesión.-

Los Adjudicatarios del último Acto de Adjudicación de cada Grupo serán

constituido en el contrato de prenda con registro. Los cambios de domicilio real no tendrán efecto alguno mientras no sean comunicados fehacientemente por alguno de los medios previstos en el artículo 27.-

En este acto recibo copia de la presente solicitud de ahorro, de las condiciones generales de contratación y de los anexos a la misma.-

#### ARTÍCULO 26: PRESCRIPCIÓN

Las acciones emergentes de estas Condiciones Generales para reclamar el cumplimiento del objeto del contrato de ahorro, prescriben a los 10 (diez) años computados en la forma y condiciones previstas en el Cód. Civil y las demás acciones relativas a otras cuestiones, se regirá por la prescripción prevista en las normas del citado Cód. Civil.-

#### ARTÍCULO 27: COMUNICACIÓN FEHACIENTE

Se considerará comunicación fehaciente a los efectos de estas Condiciones Generales, a que se efectúe por alguno de los siguientes medios:

- 1.- Telegrama colacionado o con aviso de entrega.-
- 2.- Carta Documento.-
- 3.- Nota con recibo en copia.-
- 4.- Carta simple con certificación de la oficina de correo sobre el contenido del envío y su entrega al destinatario.-

La notificación de cierre de Grupo, la notificación al ganador de la adjudicación por Sorteo o Licitación y la asignación del vehículo por parte de la fabricante, se hará por notificación fehaciente según lo previsto precedentemente, sin perjuicio de las publicaciones en los periódicos de mayor circulación en el país, previstas en la legislación y reglamentaciones vigentes.-

#### ARTÍCULO 28: TOLERANCIA

La eventual tolerancia por parte de la Administradora respecto del cumplimiento de las Cláusulas de estas Condiciones Generales, no implica caducidad o renuncia del derecho de exigir su estricto cumplimiento, ni creará precedentes como para limitar o modificar las obligaciones asumidas por el Solicitante y/o Adherente y/o Adjudicatario, en su caso.-

#### ARTÍCULO 29: AUTORIZACIÓN

El Solicitante y/o Adherente y/o Adjudicatario en su caso, autorizan a la Administradora a realizar todos y cada uno de los actos necesarios para el debido cumplimiento de objeto de este Plan de Ahorro.-

Las presentes Condiciones Generales constituyen el marco de la autorización irrevocable que el Solicitante y/o Adherente y/o Adjudicatario otorga a la Administradora, para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema.-

#### ARTÍCULO 30: SITUACIONES NO PREVISTAS

El Solicitante, Adherente y/o Adjudicatario acepta que la Administradora, resuelva equitativamente las situaciones no previstas en estas Condiciones Generales decidiendo en la misma forma adoptar otras medidas que resulten necesarias para proteger los intereses del Grupo de Adherentes, en todo de acuerdo con las previsiones del art. 40 de la Ley 23.270.-

Asimismo acepta, que procediendo en la forma indicada, modifique estas Condiciones Generales para los nuevos Adherentes, resolviendo que no obstante esa modificación los nuevos y los antiguos formen un solo conjunto. Podrá también optar soluciones diferentes, de modo de contemplar en la mejor forma posible el interés del conjunto.-

La Administradora requerirá a la Inspección General de Justicia autorización previa para las resoluciones que adopte en función del presente artículo.-

#### ARTÍCULO 31: INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL GRUPO

Si en un grupo se encontrasen vencidas las pagas un número de cuotas igual o superior a 60 % de las cuotas de un mes dado, la Administradora tendrá derecho a optar entre las siguientes alternativas:

- Continuar las adjudicaciones del Grupo en la medida que el flujo de fondos lo permita -
- Reagruparlo o fusionarlo con otros Grupos de Adherentes.-
- Proceder a la liquidación del Grupo.

En las alternativas precedentemente enunciadas, la Administradora comunicará fehacientemente a cada Adherente y Adjudicatario la medida tomada, como así también a la Inspección General de Justicia, quien tendrá la facultad de controlar y/o solicitar la modificación del procedimiento.-

En caso de proceder a la liquidación del Grupo, los Adjudicatarios continuarán abonando sus cuotas de acuerdo con el valor móvil correspondiente al bien tipo y la devolución de los haberes de los Adherentes que hubiesen renunciado y a los que se les hubiese rescindido el contrato, se efectuará conforme a lo establecido en el Artículo 18.-

#### ARTÍCULO 32: COMERCIALIZACIÓN DEL PLAN

La Administradora podrá comercializar por su cuenta y/o a través de una red especial en virtud de acuerdos que celebre con terceros y/o por medio de la Red de Concesionarios de la Fábrica del bien tipo cuya marca se ofrezca bajo este Plan.-

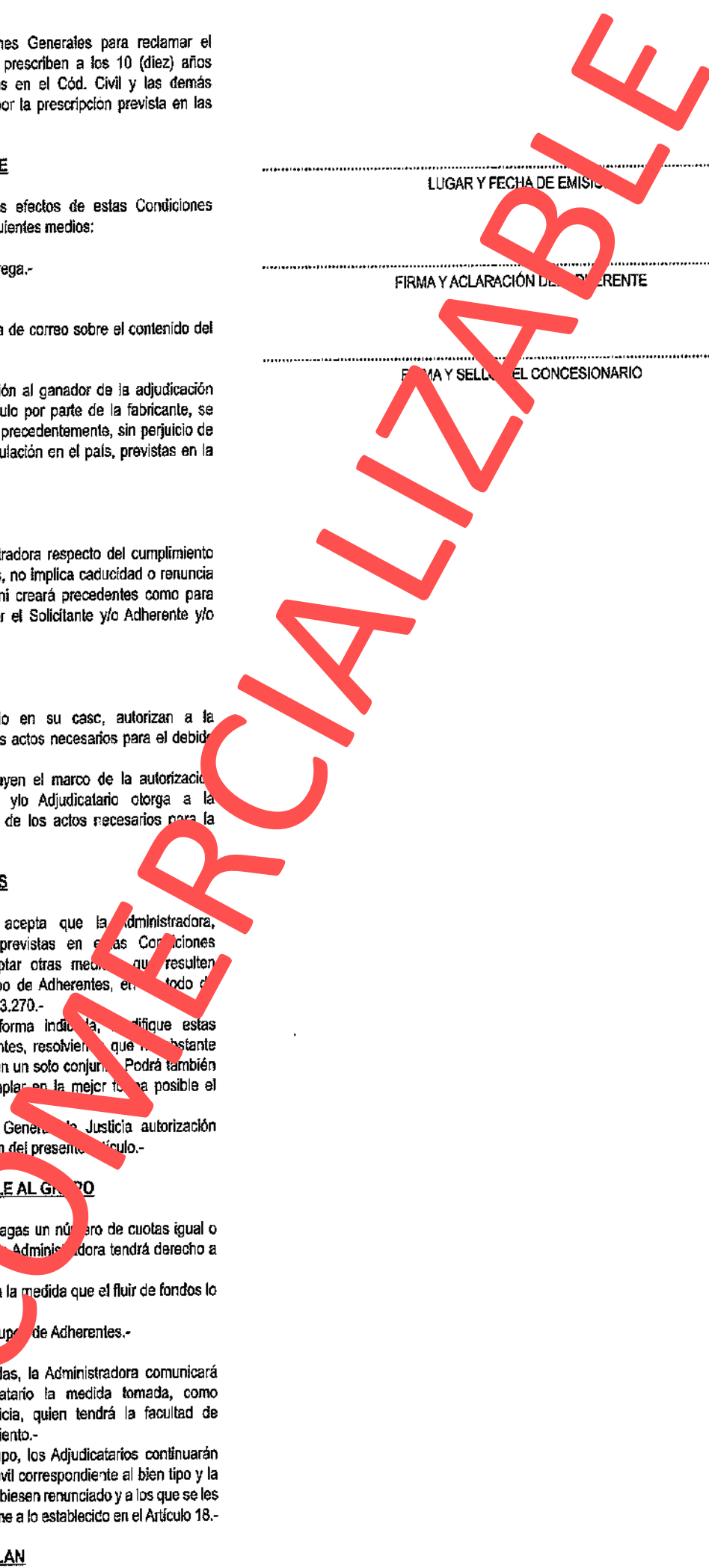
#### ARTÍCULO 33: SUSTRACCIÓN, ROBO O EXTRAÑO DE DOCUMENTACIÓN

En caso de robo, hurto o extravío de la copia de esta Solicitud y de cualquier documentación relacionada con la misma, el Solicitante o Adherente deberá denunciar de inmediato a la Policía tal hecho y notificar a la Sociedad Administradora.-

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN

FIRMA Y ACLARACIÓN DEL ADHERENTE

FIRMA Y SELLO DEL CONCESIONARIO



**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil



**AUTOS: AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO.  
EXPTE N°131/24.**

Monteros, 13 de febrero de 2025.

**Proveyendo presentación de fecha 11/02/2025 realizada por el Dr. Rubio Hugo Gustavo:**

I- Téngase al Dr. Rubio Hugo Gustavo, M.P. N°4619 como apoderado de los Sres. Agüero José Cesario, DNI N° 14.286.875; Díaz Juan Eduardo, DNI N° 28.496.307; Lopez Correa María Celeste, DNI N° 29.706.856 y Rodriguez Hector Guillermo, DNI N° 21.332.135; Paez Cristian Pablo, DNI N° 29.836.101; Rivero Walter Daniel, DNI N° 29.296.043 en mérito al Poder Especial para Juicios labrada por ante el Colegio de Abogados, conforme art. 9 inc. 5 CPCCT que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de digital N°20235183251, désele intervención de Ley.

II- La presente demanda se encuentra comprendida en los alcances de la Mediación Judicial (Ley 7844 y Dec. Ley 2960/09). Sin embargo, atento a que del libelo de demanda surge que se peticiona una Medida Cautelar, corresponde tramitar la misma. Aclarando que una vez resueltas y concluidas las instancias recursivas ordinarias, se oficiará al Centro de Mediación informando que ha concluido la causal de exclusión.- (Inc. 7 del Art. 3 de la Ley 7844).-

III- Agréguese tasa de Justicia por apersonamiento por \$480, Bono Ley 6023 por \$10.000 y Boleta Ley 6059 por \$28.900.

IV- Téngase presente la documentación que acompaña.

V- A la medida cautelar solicitada, **previo a resolver:**

a)- Notifíquese al presentante a fin de que informe, con carácter de declaración jurada, cuáles de las copias acompañadas como documentación tiene en su poder en versión original y/o copia certificada y cuáles en copia simple.

b)- Comparezca por ante esta GEAM, a presentar la documentación que posea en original, a los fines de su certificación.-FC **FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.-**

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:13/02/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

DOY CUMPLIMIENTO INFORMO.-

**JUICIO: "AGÜERO, JOSE CESAREO Y OTROS C/ FCA S.A. DE AHORRO  
PARA FINES DETERMINADOS Y OTRA S/ PROCESOS DE  
CONSUMO". EXPTE. N°131/24.-**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA MULTIFUEROS CJM N°1 CIVIL.-**

**HUGO GUSTAVO RUBIO, abogado, M.P. N° 4619 L° K F° 110,**  
actuando en el carácter de apoderado de los actores en autos a V.S.  
respetuosamente digo:

**I.- DOY CUMPLIMIENTO INFORMO**

Que dando cumplimiento con el punto V del proveído de fecha  
13.02.2025 punto a, informo:

\*En relación al Sr. José Cesáreo Agüero, son originales el poder  
especial, el vector de pago de fecha 07.05.2024. Son copias la nota de pedido de  
fecha 18.06.2021 y la oferta de licitación de fecha 08.06.2021.

\*En cuanto al Sr. Juan Eduardo Díaz, son originales el poder  
especial, el vector de pago de fecha 17.07.2024, los cupones de pago con  
vencimiento el 10.09.2020 y 10.06.2024. Son copias los demás cupones y la  
factura N°017-00095514 de fecha 30.09.2020.

\*En cuanto a la Sra. María Celeste López Correar, son originales el  
poder especial, el vector de pago de fecha 11.03.2024 y los cupones de pago con  
vencimiento el 10.06.2021, 12.07.2021 y 10.06.2024. Son copias la Nota de pedido  
de fecha 26.03.2021.

\*En cuanto al Sr. Héctor Guillermo Rodríguez, son originales el poder especial, el vector de pago de fecha 29.05.24. Es copia el recibo de entrega de la unidad de fecha 02.02.2021.

Se tenga presente, oportunamente se resuelva la medida cautelar solicitada en presentación de fecha 11.02.2025.

**JUSTICIA.-**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 131/24



H3080091358

**Civil CJM**

**AUTOS: AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO.  
EXPTE. N°131/24.-**

Monteros, 21 de febrero de 2025.

**I)- Proveyendo presentación de fecha 21/02/2025 realizada por el Dr.  
Rubio Hugo Gustavo:**

Téngase presente la declaración jurada realizada y por cumplido con el punto V- a)- del proveído que antecede.-

**II)- Sin perjuicio del aparatdo que antecede, cumpla con el punto V- b)-  
(Comparezca por ante esta GEAM, a presentar la documentación que posea en  
original, a los fines de su certificación).-c FDO. PROC. MARIA EMILSE ROBLES -  
COORDINADORA.**

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=ROBLES María Emilse, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27289198933, Fecha:21/02/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 131/24



H3080091740

**AUTOS: AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO.  
EXPTE N°131/24.-**

En el día de la fecha comparece el Dr. Hugo Gustavo Rubio MP 4619, a los fines de presentar ante esta oficina la documentación que a continuación se detalla:

**Documentación original:**

- Poder Especial Nro. 13432, otorgado por José Cesario Agüero
- Poder Especial Nro. 15070, otorgado por Juan Eduardo Díaz
- Poder Especial Nro. 13433, otorgado por María Celeste Lopéz Correa
- Poder Especial Nro. 13434, otorgado por Héctor Guillermo Rodríguez

En este acto se procede a cotejar y certificar la documentación presentada digitalmente con los originales que tengo a la vista. Acto seguido se devuelven los originales al presentante.

Asimismo informo que no se encuentran presentados la totalidad de los originales de la documentación digitalizada y ofrecida en escrito de demanda.-VMM.

-Monteros, 27 de febrero de 2025. **FDO. MARÍA ROCÍO GUERRA. DIRECTORA.FIRMADO**

**DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:27/02/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 131/24



H3080091781

**Civil CJM**

**AUTOS: AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO.  
EXPTE. N°131/24.-**

Monteros, 05 de marzo de 2025.

I)- Téngase presente nota actuarial de cargo de documentación que antecede.

II)- Póngase a conocimiento lo informado respecto a que *"no se encuentran presentados la totalidad de los originales de la documentación digitalizada y ofrecida en escrito de demanda"*.- FC **FDO. PROC. MARIA EMILSE ROBLES - COORDINADORA.**

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=ROBLES Maria Emilse, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27289198933, Fecha:05/03/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**FORMULO MANIFESTACION - SOLICITO SE RESUELVA CAUTELAR - SE FIJE FECHA DE AUDIENCIA.-**

**JUICIO: "AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO". EXPTE. N°131/24.-**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA MULTIFUEROS CJM N°1 CIVIL.-**

**HUGO GUSTAVO RUBIO, abogado, M.P. N° 4619 L° K F° 110,** actuando en el carácter de apoderado de los actores en autos a V.S. respetuosamente digo:

**I.- FORMULO MANIFESTACION - SOLICITO SE RESUELVA CAUTELAR - SE FIJE FECHA DE AUDIENCIA**

Que conforme proveído de fecha 05.03.2025, formulo la siguiente manifestación:

En relación a que "no se acompañó la totalidad de la documentación original presentada con el escrito de demanda", informo que a lo que el juzgado alude, no se trata de documentación original propiamente dicho, pero la misma fue extraída de la página de la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, por cuanto esta última no remite los comprobantes en soporte papel.

Es por ello que solicito se resuelva la medida cautelar solicitada en presentación de fecha 11.02.2025 y oportunamente se fije fecha de audiencia conforme Art. 466 del C.P.C.yC.

**JUSTICIA.-**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil



**Civil CJM**

**AUTOS: AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO.  
EXPTE. N°131/24.-**

Monteros, 13 de marzo de 2025.

**Proveyendo presentación de fecha 10/03/2025 realizada por el Dr.  
Rubio Hugo Gustavo:**

I)- Téngase presente lo manifestado. En consecuencia, ténganse por copias simples la documentación detallada a continuación: los vectores de pago de fecha 07.05.2024 a nombre de José Cesáreo Agüero, fecha 17.07.2024 a nombre de Juan Eduardo Díaz, e pago de fecha 11.03.2024 y los cupones de pago con vencimiento el 10.06.2021, 12.07.2021 y 10.06.2024 a nombre de María Celeste López Correar y el vector de pago de fecha 29.05.24 a nombre de Héctor Guillermo Rodríguez.

III)- En virtud de los principios de economía procesal y concentración, estimo pertinente ampliar el proveído de fecha 13/02/25, ordenando que previo a resolver se: **Líbre oficio a -FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** a fin de que informe:

a- Estado de cuenta de cada uno de los suscriptores: AGÜERO Jose Cesario, DNI n° 14286875 (Grupo 15695-Orden 141); DIAZ Juan Eduardo , DNI n° 28496307 (Grupo 15161-Orden 41); LOPEZ CORREA Maria Celeste, DNI n° 29706856, (Grupo 15517-Orden 100); RODRIGUEZ Hector Guillermo, DNI n° 21332135 (Grupo 15132-Orden 63), Acompañando

b- Valor móvil histórico de los bienes suscriptos e indique si existió cambio de las unidades por discontinuación de fabricación y la fecha en que ocurrió, modelo que reemplazó a la unidad suscripta.

c- Detalle de liquidación de las cuotas abonadas con la descripción de la fecha en que se perfeccionaron los débitos/pagos y la imputación de aquellas a cada ítem correspondiente.- FC **FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.-**

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:13/03/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil



Monteros, 17 de marzo de 2025.

**AL SR JEFE DE FCA S.A**  
**DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.**

**S / D**

**JUICIO: AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO -**  
**EXPTE. N°: 131/24.**

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N°1 - Civil, Centro Judicial Monteros, a cargo de la Directora Dra. María Rocío Guerra y Coordinadora Proc. María Emilse Robles, se ha dispuesto dirigir el presente a fin de que tome razón y dé cumplimiento con el proveido, que en su parte pertinente, a continuación se transcribe: "Monteros, 13 de marzo de 2025. **Proveyendo presentación de fecha 10/03/2025 realizada por el Dr. Rubio Hugo Gustavo: I)- (...) III)-** En virtud de los principios de economía procesal y concentración, estimo pertinente ampliar el proveído de fecha 13/02/25, ordenando que previo a resolver se: **Libre oficio a -FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** a fin de que informe: **a-** Estado de cuenta de cada uno de los suscriptores: AGÜERO Jose Cesario, DNI n° 14286875 (Grupo 15695-Orden 141); DIAZ Juan Eduardo , DNI n° 28496307 (Grupo 15161-Orden 41); LOPEZ CORREA Maria Celeste, DNI n° 29706856, (Grupo 15517-Orden 100); RODRIGUEZ Hector Guillermo, DNI n° 21332135 (Grupo 15132-Orden 63), Acompañando: **b-** Valor móvil histórico de los bienes suscriptos e indique si existió cambio de las unidades por discontinuación de fabricación y la fecha en que ocurrió, modelo que reemplazó a la unidad suscripta. **c-** Detalle de liquidación de las cuotas abonadas con la descripción de la fecha en que se perfeccionaron los débitos/pagos y la imputación de aquellas a cada ítem correspondiente.- **FC FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.-"**

SALUDO A UD. ATTE.

**Art. 411.- PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN. RETARDO.** Los informes deberán ser evacuados dentro del término de diez (10) días de haber sido recibidos o del menor plazo que fije el tribunal, bajo apercibimiento de las sanciones que el tribunal considere, no admitiéndose, cuando se tratara de oficinas públicas, la exigencia previa de requisitos o

cumplimiento de recaudos de ninguna naturaleza.

La falta de presentación dentro del plazo fijado hace responsable de los daños causados a la persona encargada de evacuarlos, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por desobediencia a una orden judicial y la aplicación de sanciones conminatorias.-

**Art. 137.- SANCIONES CONMINATORIAS.** Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, ordenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad competente estará obligada a asistirlos con la fuerza pública, si ella fuera necesaria.

Podrán también aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Se graduarán conforme al monto del juicio y caudal económico de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuarán previa intimación, bajo apercibimiento expreso, por un (1) día, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder.

OFICIO DEPOSITADO EN CASILLERO DIGITAL: 20235183251

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=ROBLES María Emilse, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27289198933, Fecha:18/03/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**SOLICITO SE LIBRE NUEVO OFICIO - SE APLIQUE SANCIONES CONMINATORIAS.-**

**JUICIO: "AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO". EXPTE. N°131/24.-**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA MULTIFUEROS CJM N°1 CIVIL.-**

**HUGO GUSTAVO RUBIO, abogado, M.P. N° 4619 L° K F° 110,**  
actuando en el carácter de apoderado de los actores en autos a V.S.  
respetuosamente digo:

**I.- SOLICITO SE LIBRE NUEVO OFICIO - SE APLIQUE SANCIONES CONMINATORIAS**

Que encontrándose notificada la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS conforme copia de oficio recepcionado en fecha 31/03/2025 y no habiendo dado cumplimiento con el requerimiento realizado por S.S. Solicito se libre nuevo oficio con la aplicación de sanciones conminatorias de ley.

**JUSTICIA.-**

Destinatario: FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS  
CARLOS MARIA DELLA PAOLERA N° 265 - Piso 22 - GABA.



CP. CIUDADA

Fecha Impresión  
28/03/2025 - 07:40:28

Expediente: 131/24  
Carátula: AGÜERO JOSE CESARIO Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO

Rubro: Hugo Gustavo Rubio  
Lanzado N° 525, 7° C sin de tuc  
CP 4000

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL  
Tipo Actuación: OFICIO CASILLERO VIRTUAL CON FIRMA DIGITAL  
Fecha Depósito: 19/03/2025 - 04:34  
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
20235183251 - AGÜERO, JOSE CESARIO-ACTOR/A

Ord: 3816138542

### PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 131/24



E3080092887

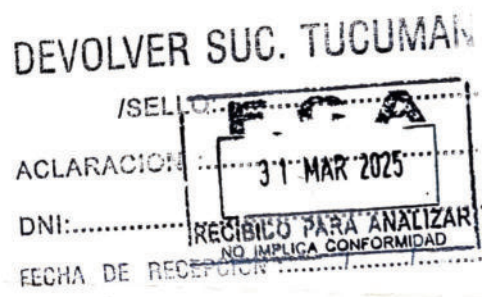
Monteros, 17 de marzo de 2025.



AL SR JEFE DE FCA S.A

DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.

S/D



JUICIO: AGÜERO JOSE CESARIO Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO - EXPTE. N°: 131/24.

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N°1 - Civil, Centro Judicial Monteros, a cargo de la Directora Dra. María Rocío Guerra y Coordinadora Proc. María Emilse Robles, se ha dispuesto dirigir el presente a fin de que tome razón y dé cumplimiento con el proveído, que en su parte pertinente, a continuación se transcribe: "Monteros, 13 de marzo de 2025. Proveyendo presentación de fecha 10/03/2025 realizada por el Dr. Rubio Hugo Gustavo: I)- (...) III)- En virtud de los principios de economía procesal y concentración, estimo pertinente ampliar el proveído de fecha 13/02/25, ordenando que previo a resolver se: **Líbre oficio a -FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** a fin de que informe: **a-** Estado de cuenta de cada uno de los suscriptores: AGÜERO Jose Cesario, DNI n° 14286875 (Grupo 15695-Orden 141); DIAZ Juan Eduardo, DNI n° 28496307 (Grupo 15161-Orden 41); LOPEZ CORREA Maria Celeste, DNI n° 29706856,(Grupo 15517-Orden 100); RODRIGUEZ Hector Guillermo, DNI n° 21332135 (Grupo 15132-Orden 63), Acompañando: **b-** Valor móvil histórico de los bienes suscriptos e indique si existió cambio de las unidades por discontinuación de fabricación y la fecha en que ocurrió, modelo que reemplazó a la unidad suscripta. **c-** Detalle de liquidación de las cuotas abonadas con la descripción de la fecha en que se perfeccionaron los débitos/pagos y la imputación de aquellas a cada item correspondiente.- **FC FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.-**

SALUDO A UD. ATTE.

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 131/24



H3080096033

**Civil CJM**

**AUTOS: AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO.  
EXPTE. N°131/24.-**

Monteros, 05 de mayo de 2025.

**Proveyendo presentación de fecha 29/04/2025 realizada por el Dr.  
Rubio Hugo Gustavo:**

**I)-** Téngase presente copia de oficio diligenciado.

**II)-** En consecuencia: **Reitérese el oficio** ordenado en el proveído de fecha 13/03/2025 destinado a FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, haciendose constar de que se trata de una reiteración y bajo apercibimiento de aplicar astreintes.- FC **FDO. PROC. MARIA EMILSE ROBLES - COORDINADORA**

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=ROBLES Maria Emilse, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27289198933, Fecha:05/05/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil



Monteros, 06 de mayo de 2025.

**REITERACIÓN - APERCIBIMIENTO POR ASTREINTES**

**AL SR DIRECTOR DE FCA S.A  
DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.**

**S / D**

**JUICIO: AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO -  
EXPTE. N°: 131/24.**

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N°1 - Civil, Centro Judicial Monteros, a cargo de la Directora Dra. María Rocío Guerra y Coordinadora Proc. María Emilse Robles, se ha dispuesto dirigir el presente a fin de que tome razón y dé cumplimiento con el proveído, que en su parte pertinente, a continuación se transcribe: "Monteros, 05 de mayo de 2025. Proveyendo presentación de fecha 29/04/2025 realizada por el Dr. Rubio Hugo Gustavo: (...) II)- En consecuencia: **Reitérese el oficio** ordenado en el proveído de fecha 13/03/2025 destinado a FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, haciendose constar de que se trata de una reiteración y **bajo apercibimiento de aplicar astreintes**.- FC  
**FDO. PROC. MARIA EMILSE ROBLES - COORDINADORA.**-----

"Monteros, 13 de marzo de 2025. Proveyendo presentación de fecha 10/03/2025 realizada por el Dr. Rubio Hugo Gustavo: I)- (...) III)- En virtud de los principios de economía procesal y concentración, estimo pertinente ampliar el proveído de fecha 13/02/25, ordenando que previo a resolver se: **Libre oficio a -FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** a fin de que informe: **a-** Estado de cuenta de cada uno de los suscriptores: AGÜERO Jose Cesario, DNI n° 14286875 (Grupo 15695-Orden 141); DIAZ Juan Eduardo , DNI n° 28496307 (Grupo 15161-Orden 41); LOPEZ CORREA Maria Celeste, DNI n° 29706856, (Grupo 15517-Orden 100); RODRIGUEZ Hector Guillermo, DNI n° 21332135 (Grupo 15132-Orden 63), Acompañando: **b-** Valor móvil histórico de los bienes suscriptos e indique si existió cambio de las unidades por discontinuación de fabricación y la fecha en que ocurrió, modelo que reemplazó a la unidad suscripta. **c-** Detalle de liquidación de las cuotas abonadas con la descripción de la fecha en que se perfeccionaron los débitos/pagos y la imputación de aquellas a cada item

correspondiente.- FC **FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.-"**.

SALUDO A UD. ATTE.

**Art. 411.- PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN. RETARDO.** Los informes deberán ser evacuados dentro del término de diez (10) días de haber sido recibidos o del menor plazo que fije el tribunal, bajo apercibimiento de las sanciones que el tribunal considere, no admitiéndose, cuando se tratara de oficinas públicas, la exigencia previa de requisitos o cumplimiento de recaudos de ninguna naturaleza.

La falta de presentación dentro del plazo fijado hace responsable de los daños causados a la persona encargada de evacuarlos, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por desobediencia a una orden judicial y la aplicación de sanciones conminatorias.-

**Art. 137.- SANCIONES CONMINATORIAS.** Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, ordenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad competente estará obligada a asistirlos con la fuerza pública, si ella fuera necesaria.

Podrán también aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Se graduarán conforme al monto del juicio y caudal económico de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuarán previa intimación, bajo apercibimiento expreso, por un (1) día, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder.

OFICIO DEPOSITADO EN CASILLERO DIGITAL: 20235183251

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=ROBLES Maria Emilse, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27289198933, Fecha:07/05/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>